



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

**TESIS**

**VALORACIÓN PROBATORIA  
DE LA VINCULACIÓN A PROCESO  
EN DELITOS CON PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

Para obtener el Grado de Maestro en  
Derecho Penal y Ciencias Penales

**PRESENTA**

**Luis Enrique Vargas Vite**

**Director**

**Dr. Iván Espino Pichardo**

**Comité tutorial**

**Dr. Iván Espino Pichardo**

**Dr. Esaú Falcón Santos**

**Dra. Martha Gaona Cante**

**Dr. Luis David Martínez Campos**

**Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña**

**Pachuca de Soto, Hgo., México, mayo 2025**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO  
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

**TESIS**

**VALORACIÓN PROBATORIA  
DE LA VINCULACIÓN A PROCESO  
EN DELITOS CON PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**  
Para obtener el Grado de Maestro en  
Derecho Penal y Ciencias Penales

**PRESENTA**  
Luis Enrique Vargas Vite

**Director**  
Dr. Iván Espino Pichardo

**Comité tutorial**  
Dr. Iván Espino Pichardo  
Dr. Esaú Falcón Santos  
Dra. Martha Gaona Cante  
Dr. Luis David Martínez Campos  
Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña

Pachuca de Soto, Hgo., México, mayo 2025



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

School of Social Sciences and Humanities

Área Académica de Derecho y Jurisprudencia

Department of Law and Jurisprudence

Asunto: Autorización de impresión

Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado  
Directora de Administración Escolar  
Presente.

El Comité Tutorial de TESIS del programa educativo de posgrado titulado "VALORACIÓN PROBATORIA DE LA VINCULACIÓN A PROCESO EN DELITOS CON PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA", realizado por el sustentante LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS VITE con número de cuenta: s00673 perteneciente al programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 110, Fracción VII del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN**

Por lo que el/la sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

Atentamente

"Amor, Orden y Progreso"

Pachuca de Soto, Hidalgo a 27 de mayo de 2025

El Comité Tutorial

Dr. Iván Espino Pichardo  
director

  
Dra. Martha Gaona Cante  
miembro del comité

Dr. Esaú Falcón Santos miembro  
del comité

  
Dr. Luis David Martínez Campos  
miembro del comité

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaño

Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia  
San Coyetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México.  
C.P. 42084  
Teléfono: 771 717 20 00 Ext. 41038/41039  
jkaderecho\_scsihu@uaehi.edu.mx

"Amor, Orden y Progreso"



2025



uaeh.edu.mx

---

## DEDICATORIA

A mi madre, Señora Lucía Vite Hernández,  
por su apoyo incondicional, por estar siempre presente en cada momento decisivo  
de mi vida, y por impulsarme desde siempre a continuar con mi formación  
académica.

Gracias por tu templanza, por tu fortaleza ante las adversidades y, sobre todo, por  
ser el ejemplo que me guía. Esta meta también es tuya.

A la memoria de mis abuelos Doña Josefina Hernández Bautista y Martiniano Vite  
Sixto, cuyo legado de esfuerzo, dignidad y valores permanece vivo en mí.  
Gracias por sembrar en mí la importancia del trabajo honesto y del estudio como  
medio de superación.

---

## AGRADECIMIENTOS

Expreso mi más sincero agradecimiento a mi Comité Tutorial y a los catedráticos del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, cuya dedicación y compromiso académico enriquecieron mi formación profesional a lo largo de este proceso.

En especial, a la Dra. Martha Gaona Cante y al Dr. Iván Espino Pichardo, Director de esta tesis y Presidenta del Comité Tutorial, respectivamente, por su acompañamiento constante, sus disposición generosa para compartir su conocimiento y por marcar una pauta de excelencia académica que me motivó a concluir este trabajo con responsabilidad y profundidad.

Asimismo, agradezco a los directivos y compañeros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por su respaldo Institucional y por las facilidades brindadas en los momentos en que fue necesario conciliar mis responsabilidades profesionales con la culminación de mis estudios de posgrado. Su comprensión y apoyo han sido fundamentales para alcanzar este logro.

---

## ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS:.....	10
RESUMEN .....	15
ABSTRACT .....	17
INTRODUCCIÓN .....	18
ANTECEDENTES .....	22
JUSTIFICACIÓN .....	28
OBJETIVO GENERAL .....	34
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	34
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	35
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....	38
HIPÓTESIS .....	38
MÉTODO.....	38
Capítulo I.....	41
Del cuerpo del delito al hecho que la ley señala como delito .....	41
1.- Impacto de las Reformas al Artículo 16 Constitucional en el estándar Probatorio. .....	41
1.1.- Reformas al artículo 16 y su influencia en la acreditación del hecho delictivo. ....	42
2.- Desafíos en la aplicación del nuevo estándar probatorio. ....	46
3.- Reformas al artículo 19 constitucional en el contexto del sistema inquisitivo mixto. .....	48
3.1.- Reformas de 2008 y el tránsito hacia el sistema penal acusatorio. ....	49
4.- Expansión del catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva.....	49
4.1 Impacto de la prisión preventiva oficiosa en el sistema penal mexicano. .....	51
5.- Definición y naturaleza jurídica de las medidas cautelares. ....	56
5.1.- Clasificación y alcance de las medidas cautelares. ....	58
6.- Regulación y aplicación de la prisión preventiva en México.....	61
6.1.- Principios rectores en la aplicación de la prisión preventiva. ....	62
6.2.- Principio de excepcionalidad y su aplicación restrictiva.....	62
6.3.- Jurisprudencia y estándares internacionales sobre prisión preventiva. .....	63
Capítulo II .....	65
Debido proceso y garantías judiciales.....	65
1.- Supervisión judicial y defensa técnica en el proceso penal .....	67

---

1.1.- Protección a grupos en situación de vulnerabilidad.....	68
1.2.- Defensa adecuada y su impacto en el debido proceso. ....	70
1.3.- Dimensiones de la defensa: material y técnica.....	71
2.- Regulación y obligaciones del defensor en el sistema penal acusatorio.....	72
2.1.- Evaluación de la efectividad de la defensa y criterios jurisprudenciales. .....	73
3.- Presunción de inocencia .....	78
3.1 Dimensiones de la presunción de inocencia.....	79
3.2.- Tipología de las presunciones en el derecho penal.....	80
4.- Presunción de inocencia y garantías judiciales internacionales.....	81
5.- Derecho a la Libertad.....	83
5.1.- Derecho a la libertad en instrumentos internacionales.....	84
5.2 Restricciones al derecho a la libertad en el marco constitucional.....	85
6.- Garantías procesales en el derecho a la libertad.....	85
6.1.- Jurisprudencia internacional sobre la restricción de la libertad.....	86
7.- El derecho a la libertad y su relación con la dignidad humana.....	88
7.1.- Prisión preventiva y su impacto en la libertad personal.....	89
Capitulo III.....	90
La valoración libre y lógica de la prueba .....	90
1.- Prueba legal o tasada.....	90
1.1.- Sistema de íntima convicción.....	92
1.2.- Evolución hacia la libre valoración de la prueba.....	93
2.2.- Sistema procesal mixto y su impacto en la valoración de la prueba... ..	94
3.- La lógica en la valoración de la prueba.....	95
4.- La reforma constitucional y el cambio en la valoración de la prueba en México .....	97
5.- Relación entre prueba y la búsqueda de la verdad.....	100
5.1.- Diferencia entre verdad material y verdad formal en el proceso penal. .....	100
6.- Obligación del juzgador de apegarse a la verdad material.....	101
7.- La valoración probatoria: entre la prueba tasada y la libre convicción.....	103
8.- La función de la prueba en la formación de la convicción judicial.....	104
9.- La evolución del rol del juez en la búsqueda de la verdad.....	105
10.- Los estándares probatorios y su aplicación en el proceso penal.....	107
11.-El esclarecimiento del hecho en el proceso penal.....	108
12.- La corroboración de los medios de prueba en el fallo judicial.....	109
12.1.- La diferencia entre verdad procesal y verdad absoluta.....	110
13.- La estructura lógica en la valoración de la prueba.....	110
13.1.- El papel del juez en el esclarecimiento del hecho.....	111
14.- Distinción entre dato de prueba, medio de prueba y medio de convicción. .	113
14.1.- Función y alcance del dato de prueba.....	114
14.2.- Naturaleza y características del medio de prueba.....	114
14.3.- Tipología y función de los medios de prueba.....	115
15.- Carga de la prueba y responsabilidad del ministerio público.....	116
16.- El medio de convicción en el proceso penal.....	117

---

17.- La ilicitud probatoria y su impacto en el proceso penal.....	119
Capítulo IV.....	121
El razonamiento probatorio .....	121
1.- El razonamiento en la argumentación.....	121
1.1.- Reglas de transición y su aplicación en el razonamiento jurídico. ....	121
2.- Fundamentación y justificación en el discurso jurídico.....	122
2.1.- La pretensión de corrección en la decisión judicial.....	122
2.3.- Naturaleza y elementos de la decisión judicial. ....	123
2.4.- Independencia e imparcialidad del juez en el proceso judicial. ....	124
2.5.- Libre valoración de la prueba y su impacto en la decisión judicial. ...	125
3.- Estándares probatorios y grados de certeza en la valoración judicial. ....	126
3.1.- El concepto de probabilidad en el ámbito jurídico según Cohen. ....	128
3.2.- Diferencias entre probabilidad y presunción en el razonamiento probatorio. ....	129
3.3.- Probabilidad inductiva y su exigencia de demostrabilidad empírica. ....	130
4.- Requisitos para la aceptación de una hipótesis en el ámbito probatorio. ....	131
4.1.- Teoría del razonamiento probatorio de Ferrer. ....	131
4.2.- Principios fundamentales de las reglas de la razón.....	132
5.- Aplicación práctica de las reglas de la razón en la audiencia inicial .....	134
6.- Relación con el test de racionalidad.....	134
7.- Otras pruebas en el proceso penal. ....	136
8.- Presunción de inocencia y su influencia en la interpretación de la prueba. ...	138
9.- Diferencia entre valoración y motivación de la prueba.....	140
9.1.- Enfoques en la valoración probatoria según Nieva. ....	140
9.2.- Errores en el enfoque epistemológico y la importancia del conocimiento jurídico. ....	141
9.3.- Enfoque psicológico y modelos mentales.....	142
9.4.- Enfoque matemático y probabilístico. ....	143
9.5.- Enfoque sociológico en la valoración de la prueba.....	143
10.- Raciocinio y máximas de la experiencia.....	143
10.1.- Máximas de la experiencia en la valoración de la prueba. ....	144
11.- La sana crítica. ....	144
11.1.- Principios que rigen la sana crítica. ....	145
12.- La lógica en la valoración probatoria.....	146
12.1.- Principios de la lógica dialéctica. ....	148
12.2.- Concepto de raciocinio en la valoración de la prueba. ....	149
13.- Definición y valoración de las máximas de la experiencia.....	151
14.- La valoración probatoria como actividad mental compleja.....	151
14.1.- Observación y psicología en la valoración probatoria.....	152
15.- Regulación de la discrecionalidad en la valoración probatoria.....	152
15-1.-Relación entre probabilidad y verosimilitud. ....	154
16.- Proceso de aplicación de las máximas de la experiencia. ....	155
17.- Conocimientos científicamente afianzados. ....	155
17.1.- La relación entre el juez y el perito. ....	157

---

17.2.- El riesgo de una dependencia excesiva en las pruebas científicas.	157
18.- Propuesta de solución: Un test de valoración probatoria. ....	158
19.- Protocolo de valoración probatoria en delitos de prisión preventiva oficiosa. .....	161
19.1.- Dificultades de implementación y estrategias para superarlas. ....	163
19.2.- Estrategias para Superarlas. ....	163
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA .....	179

---

## GLOSARIO DE TÉRMINOS:

### A

ACNUDH: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, encargado de promover y proteger los derechos humanos en el ámbito internacional.

Argumentación jurídica: Proceso mediante el cual se exponen los fundamentos normativos y fácticos que sustentan una pretensión o defensa en un juicio.

Auto de vinculación a proceso: Resolución judicial mediante la cual se determina que existen indicios suficientes para someter a proceso penal a una persona por la probable comisión de un delito.

### C

Carga de la prueba: Obligación procesal de acreditar los hechos que sustentan una pretensión; generalmente recae en el Ministerio Público en materia penal.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación mexicana que establece las normas procesales en materia penal, incluyendo disposiciones sobre pruebas, medidas cautelares y procedimiento penal acusatorio.

Contradicción procesal: Derecho del imputado a confrontar las pruebas presentadas en su contra, formulando preguntas y cuestionamientos para desvirtuarlas.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna que establece los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y la organización del Estado mexicano.

### D

Debido proceso: Conjunto de garantías procesales que aseguran un juicio justo y equitativo, protegiendo los derechos del imputado y garantizando la correcta administración de justicia.

### E

Elemento normativo: Componente del tipo penal que requiere una valoración jurídica adicional para considerar acreditado el hecho.

Elemento objetivo: Componente del tipo penal que describe la conducta o hecho material incurrido.

Elemento subjetivo: Componente del tipo penal que hace referencia a la intención

---

o estado de ánimo del sujeto activo al cometer el delito.  
Estándar probatorio: Nivel de convicción exigido al juez para considerar acreditados los hechos en distintas etapas procesales (indicios, probabilidad, certeza).

F

Fundamentación y motivación: Deber del juez de expresar las razones jurídicas y fácticas que sustentan una resolución, garantizando la transparencia y legalidad del acto.

H

Hecho que la ley señala como delito: Conducta tipificada en la legislación penal como constitutiva de un delito.

I

ICCPR: International Covenant on Civil and Political Rights (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, que protege los derechos civiles y políticos.

J

Jurisprudencia: Conjunto de criterios y decisiones emitidos por los tribunales, que sirven de orientación para la interpretación y aplicación de las normas.

L

Libre convicción: Facultad del juez para valorar las pruebas de manera autónoma, aplicando su criterio basado en la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

M

Máximas de la experiencia: Reglas de sentido común y conocimiento general que el juez utiliza para interpretar los hechos y pruebas del caso.

---

Método analítico: Estrategia de interpretación jurídica que descompone los elementos normativos para su análisis detallado y sistemático.

Método exegético: Técnica de interpretación jurídica que se basa en el análisis del texto normativo, considerando su literalidad, contexto y finalidad.

MP: Ministerio Público, órgano del Estado encargado de investigar delitos, promover la acción penal y representar los intereses de la sociedad en los procesos penales.

## P

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional que establece derechos civiles y políticos, ratificado por México.

Presunción de inocencia: Derecho fundamental que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme.

Presunción legal: Deducción establecida por la ley que considera un hecho cierto hasta que se demuestre lo contrario.

Principio pro persona: Norma hermenéutica que establece que, en caso de duda o conflicto entre normas, debe aplicarse aquella que más favorezca a la persona en términos de derechos humanos.

Prisión preventiva oficiosa: Medida cautelar consistente en la privación de la libertad de una persona imputada por ciertos delitos graves, impuesta automáticamente sin requerir justificación específica.

Probabilidad: Grado de certeza o convicción que un juez debe alcanzar para considerar acreditado un hecho, basado en la evidencia disponible.

Prueba ilícita: Aquella obtenida mediante violación a derechos fundamentales, por lo que no puede ser admitida en el proceso penal.

Prueba indiciaria: Aquella que no prueba el hecho directamente, sino que permite inferirlo a partir de indicios o circunstancias relacionadas con el hecho investigado.

Prueba pericial: Medio de prueba constituido por informes técnicos o científicos elaborados por expertos en una materia específica.

## R

---

Raciocinio judicial: Proceso lógico y argumentativo mediante el cual el juez llega a conclusiones basadas en las pruebas y hechos del caso.

Requisitos probatorios: Elementos mínimos de prueba que deben ser acreditados para justificar una resolución judicial, como el auto de vinculación a proceso.

Responsabilidad penal: Consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho delictivo, que conlleva la imposición de una sanción penal.

## S

Sana crítica: Principio jurídico que obliga al juzgador a valorar las pruebas de manera lógica, objetiva y racional, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal constitucional de México encargado de interpretar la Constitución y garantizar su cumplimiento.

SJFG: Semanario Judicial de la Federación, publicación oficial del Poder Judicial de la Federación donde se difunden tesis jurisprudenciales y criterios judiciales.

Sistema acusatorio: Modelo procesal penal que se caracteriza por la confrontación de partes (acusación y defensa) ante un juez imparcial.

Sistema inquisitivo: Modelo procesal penal donde el juez participa activamente en la investigación y recolección de pruebas.

## T

TCC: Tribunales Colegiados de Circuito, órganos jurisdiccionales federales que resuelven recursos de apelación y amparo en segunda instancia.

Teoría del caso: Estrategia procesal que plantea una hipótesis sobre lo sucedido, sustentada en pruebas y argumentación jurídica, con el objetivo de convencer al juez.

Test de racionalidad: Análisis que aplica el juez para verificar la coherencia lógica y probatoria de una hipótesis planteada en un proceso penal.

## V

---

Valoración probatoria: Actividad del juez consistente en analizar y ponderar los elementos de prueba presentados en el proceso penal, conforme a criterios lógicos, técnicos y jurídicos.

---

## RESUMEN

Las excepciones al derecho a la libertad personal, previstas en la segunda parte del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyen una lista de delitos para los cuales se determina la detención preventiva, que es una figura arbitraria que, entre otras cosas, viola la presunción de inocencia. De hecho, esta norma constitucional se aplicaba automáticamente; sin embargo, la graduación automática de esta norma constitucional ha sido desmantelada, como lo demuestran las mencionadas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, 7 de noviembre de 2022, y García Rodríguez y otros vs. México, 12 de abril de 2023), aunque no sin importantes desafíos.

Estos desafíos se basan en la revisión de las pruebas que el juez de control realizó al momento de emitir el proceso formal, básicamente en relación con la interpretación de las pruebas y los medios de prueba presentados en la audiencia de debate. Se trata de asegurar el debido proceso y de establecer un estándar permisible para una evaluación justa y razonada de las pruebas.

El segundo es que la interpretación abstracta o intencional es más general y conceptual, es decir, se centra en el significado general o implícito de los hechos analizados. Dicha interpretación no se basa únicamente en lo que se escribe, sino que también implica conclusiones, inferencias y deducciones realizadas por el juez según su experiencia previa y conocimiento del contexto del caso. Esto también ayudaría a unir varios hilos de evidencia y formar una historia cohesionada, lo cual es especialmente relevante en casos complejos donde la evidencia es circunstancial en lugar de directa.

Los juicios se pronuncian con los datos y los instrumentos de prueba que se oyen en un juicio, pero su análisis tiene límites razonables que, en algunos casos, violan la presunción de inocencia del acusado, privándolo repentinamente de su

---

libertad antes del final o la resolución del proceso judicial. Esto exige cambios, en esta etapa procesal, en la adecuación de las pruebas para prevenir la arbitrariedad y asegurar decisiones judiciales proporcionales y racionales.

---

## ABSTRACT

The exceptions to the right to personal liberty, as referred to in the second paragraph of Article 19 of the Political Constitution of the United Mexican States, include a list of offences for which pre-trial detention is imposed—an arbitrary measure that, among other things, infringes upon the presumption of innocence. Indeed, progress has been made in dismantling the automatic application of this constitutional rule, as evidenced by the judgments of the Inter-American Court of Human Rights (*Tzompaxtle Tecpile et al. v. Mexico*, 7 November 2022, and *Garcia Rodríguez and another v. Mexico*, 12 April 2023), although not without encountering significant obstacles.

These difficulties are linked to the scrutiny of the evidence carried out by the control judge at the time of issuing the formal indictment, particularly with regard to the interpretation of the evidence and evidentiary means presented during the preliminary hearing. This is relevant to ensuring due process and determining which standards may be applied in a free and rational assessment of the evidence.

Secondly, abstract or intentional interpretation is broader and more conceptual; in other words, it focuses on the general or implicit meaning of the fact under analysis. This type of interpretation is based not only on the written record, but also on the inferences and deductions drawn by the judge through their own experience and understanding of the case's context. It serves to interweave multiple threads of evidence and construct a coherent narrative, which is particularly important in complex cases where the evidence is circumstantial rather than direct.

Judgments are issued based on the data and evidentiary materials available at trial, yet their assessment follows reasonable parameters that, in some instances, affect the presumption of innocence of the accused, abruptly depriving them of their liberty prior to the conclusion of the judicial process. This calls for an adjustment at this procedural stage regarding the sufficiency of the evidence, in order to avoid arbitrariness and ensure judicial decisions that are proportional and rational.

---

## INTRODUCCIÓN

La modificación del derecho adjetivo penal a través del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) tras la reforma del 18 de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, representó un cambio paradigmático en el sistema de justicia penal en México. Con una *vacatio legis* de ocho años, las entidades federativas debieron ajustar sus procedimientos a un sistema acusatorio y oral, lo cual implicó transformaciones significativas en la manera de interpretar y aplicar el derecho sustantivo. Estos cambios se reflejan, entre otros aspectos, en la transición del concepto de "cuerpo del delito" al "hecho que la ley señala como delito", así como en las modificaciones al proceso de vinculación a proceso y la valoración probatoria. (García Ramírez, 2016, pág. 8).

Una parte de ello, fue el cambio de la denominación "cuerpo del delito", por lo que su estudio en relación con los elementos que integran el tipo penal, que se oscilaba realizar en el denominado pliego de consignación, cambio de estadio procesal para ser en la etapa de juicio donde el ahora Tribunal de Enjuiciamiento, entre al estudio de fondo de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad para su acreditación y poder declarar la plena responsabilidad penal (Baeza Pérez, 2015, pág. 150).

Por otro lado, la valoración probatoria (Zeferín Hernández, 2016), para el inicio del proceso, al traer consigo un estándar mínimo para el denominado auto de vinculación a proceso, el cual sujeta a una persona a una controversia penal, basada en la clasificación de los elementos de prueba dividiéndolos en datos de prueba, medios de prueba, medios de convicción y prueba para su respectiva valoración por parte de los juzgadores.

Una parte básica de este cambio reside en la clasificación de los componentes de la evidencia, organizados de la siguiente manera:

Datos de evidencia: Información contenida en un registro/documento, que se origina a partir de la investigación, utilizada como base para los cargos, como una declaración de un testigo o un informe pericial que no ha sido citado anteriormente.

---

Medios de prueba: Este es el proceso de introducir los datos de evidencia en los procedimientos; por ejemplo, el testigo que viene a testificar o un perito que trae su informe.

Criterio de convicción: Un juez está al tanto de este resultado de su convicción, utiliza las reglas adecuadas de lógica, los principios de experiencia y ciencia, y decide si estos elementos son suficientes para apoyar una hipótesis con mérito probatorio.

Esta diferenciación es crucial, ya que permite al Juez de Control comprender las razones para una decisión a fin de subsistir la detención, con gran importancia para la naturaleza precautoria de la medida en el título de prisión preventiva

Así, los diversos estándares de razonabilidad a los que los jueces han recurrido al evaluar los datos y mediante los medios dados para llevar a cabo la evidencia pueden provocar una privación prematura de la libertad, generando tensiones entre la necesidad de proteger los derechos fundamentales y las demandas de seguridad y justicia.

Los delitos se clasifican según su daño social; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión, 1917), en su Artículo 19, segundo párrafo, hace una distinción sobre aquello que puede considerarse grave. Por lo tanto, este cuerpo judicial entiende que estos delitos son los que merecen la prisión preventiva como medida cautelar.

Incluso nuestra Suprema Corte ha establecido la supremacía sobre estas órdenes constitucionalmente protegidas (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013), aunque anteriormente fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien hizo tal fallo al declarar la tesis 293/2011 de declaración de detención preventiva obligatoria y sentenció contra este estado mexicano (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013)

En consecuencia, el Poder Legislativo ha establecido estándares de valoración de la prueba en el trascurso del proceso penal y su aplicación respecto

---

al dictado de un auto de vinculación a proceso de conformidad con el artículo 316 en su fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual alude<sup>1</sup>:

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y... (CNPP, 5 de marzo, 2014, pág. 94)

En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito han desarrollado criterios jurisprudenciales, como el denominado "Test de Racionalidad", que establece estándares mínimos para el análisis de los datos de prueba en la audiencia inicial. Este método incluye la formulación de hipótesis basadas en hechos captados por los sentidos, razonamientos verificables y contrastación de las hipótesis mediante reglas lógicas y científicas. Esto busca garantizar que la valoración probatoria sea objetiva, proporcional y racional, en tal sentido se transcribe la siguiente jurisprudencia:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el método de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados,

---

<sup>1</sup> Véase CNPP, art. 316.

---

mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última (SCJN, 2018, pág. 1439).

Finalmente, la valoración libre y lógica de las pruebas, tal como lo señala Zeferín Hernández, constituye el punto culminante de la actividad probatoria, al ser el mecanismo que permite al juez formar convicción sobre los hechos debatidos. Por ello, esta investigación profundiza en la necesidad de establecer un estándar probatorio más riguroso para los delitos del artículo 19 constitucional, a fin de equilibrar la protección de los derechos humanos con las exigencias de un sistema de justicia eficaz, (Zeferín Hernández, 2016, pág. 114).

---

## ANTECEDENTES

El dictado del auto de vinculación a proceso constituye una pieza clave dentro del sistema jurídico penal mexicano, ya que representa el acto formal que somete a una persona a un proceso penal. Para su emisión, es indispensable cumplir con los requisitos establecidos por el constituyente en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo ha experimentado diversas reformas, especialmente en su segundo párrafo, las cuales han ampliado el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva de carácter oficioso. Una de estas reformas, promulgada el 14 de julio de 2011, estableció modificaciones significativas, quedando el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 19...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (Congreso de la Unión, 2011, 14 de julio)

El 12 de abril de 2019, fue su segunda reforma sustantiva al Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El constituyente posteriormente amplió la lista de delitos que justificaban una detención preventiva coercitiva, pudiendo responder a innumerables presiones de la sociedad, mientras reconciliaba tanto la defensa de la seguridad pública como la protección de los derechos fundamentales del derecho.

Como parte de esta línea de política legislativa, la lista de delitos se ha ampliado para fortalecer la definición de conductas dañinas, como las incluidas en el código penal: corrupción, feminicidio, abuso sexual de menores, etc. Pero también encendió un debate controvertido sobre la presunción de inocencia y la

---

naturaleza excepcional de la detención preventiva, según lo establecido en los tratados internacionales aprobados por México.

El párrafo 2 del Artículo 19 fue escrito así:

Artículo 19.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. (Congreso de la Unión, 2019, 4 de abril)

El 12 de abril de 2019 se publicó una enmienda al segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución, cambiando el orden jurídico en comparación con la ley del 14 de julio de 2011 al extender el catálogo de delitos que justifican la privación de libertad preventiva obligatoria.

Mientras que la reforma de 2011 se dirigía principalmente a delitos de alto impacto estrechamente relacionados con la seguridad pública y el comportamiento violento, y estaba destinada a la comisión sistemática de delitos graves —como el crimen organizado, asesinato intencional, violación, secuestro y trata de personas—, la reforma de 2019 afectaba delitos de diferente naturaleza, incluyendo:

- El abuso o violencia sexual contra menores,
- El feminicidio,
- El robo a casa habitación,
- El mal uso de programas sociales con fines electorales,
- La corrupción (enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones),

- 
- El robo en transporte de carga,
  - Y delitos relacionados con hidrocarburos, desaparición forzada y armas reservadas exclusivamente para uso militar.

E incluso si esta expansión de la ley tiene las mejores intenciones en su corazón —al buscar abordar ciertos males sociales y la necesidad de cumplir con reclamos más generales de derechos básicos—, también ha atraído críticas por incluir delitos que, por más relevantes que sean, no siempre justifican una medida tan severa como la prisión preventiva obligatoria.

Mientras que la reforma de 2011 surgió en respuesta directa a un creciente contexto de violencia derivado del crimen organizado, la reforma de 2019 adoptó una lente más general. Esta última se enmarca como parte de una agenda para combatir la corrupción y proteger a poblaciones vulnerables, como mujeres y jóvenes.

Pero han surgido dudas importantes sobre si es justo promulgar automáticamente esta medida, cuán proporcional es, y especialmente si respeta principios fundamentales como la presunción de inocencia o los compromisos internacionales de derechos humanos. El hecho es que esta tendencia a expandir el uso de la detención preventiva responde a una nueva forma de entender la justicia en torno a la comisión de delitos en México y comienza a generar nuevos desafíos para aquellos de nosotros que buscamos un sistema más justo, equilibrado y respetuoso de las garantías individuales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022 contra el Estado mexicano, indicó que la medida cautelar de prisión preventiva viola el principio de presunción de inocencia si esta no observa un método de proporcionalidad. También mencionó que viola los estándares internacionales en materia de derechos humanos (CoIDH, 2022, 7 de noviembre, pág. 182).

Además, Montealegre Lynett señala hace referencia que el derecho penal tiene por objeto principal la protección de bienes jurídicos tutelados fundamentales, indispensables para el desarrollo humano, como lo son la vida, la salud, la propiedad y el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. Montealegre también

---

dice que las penas que impone el derecho penal son parte de la prevención general positiva lo que refleja en la sociedad el mensaje claro de que estos bienes deben ser cuidados (Montealegre Lynett, 2003, febrero, pág. 41).

El derecho penal desde esta óptica no solo busca sancionar conductas ilícitas sino también como política pública del estado encaminada que se respete el derecho sustantivo vigente, pero sobre todo el orden social. Por lo que su función va más allá de la protección efectiva de los bienes jurídicos que son indispensables para la dignidad humana y el desarrollo social.

Aunque algunos bienes jurídicos son reconocidos como esenciales desde el punto de vista legal, en la práctica, el sistema jurídico no siempre prioriza su protección de manera efectiva. Montealegre Lynett subraya que "el derecho penal garantiza la vigencia de la norma, no la protección de bienes jurídicos" (Montealegre Lynett, 2003, febrero, pág. 43). Esta afirmación evidencia según el autor que su principal función no radica en la protección directa de bienes individuales, sino en la observancia general de las normas y respeto al orden jurídico.

Visto de este modo, la protección de los bienes jurídicos se torna secundaria frente al objetivo de preservar el orden jurídico. Por lo que existe una doble función, la primera de control social y la segunda basada en la protección efectiva de ciertos bienes, especialmente cuando estos no están directamente vinculados con la estabilidad del orden público.

Los delitos contemplados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional se son los que contemplan la prisión preventiva oficiosa lo que se refleja en el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Sin embargo, para la valoración probatoria al dictar un auto de vinculación a proceso, estos delitos no se valoran de manera diferente su exigencia probatoria para esta etapa procesal es la misma que para otros delitos, incluso aquellos de menor gravedad.

Este criterio es confirmado en la tesis aislada con el número de registro digital 2017408, la cual establece lo siguiente:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN**

---

DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante; sin embargo, aun cuando esa disminución conduzca a que no se exija con precisión indudable que se ha cometido un delito, no debe llegar al extremo de vincular a proceso a una persona únicamente con la intención del denunciante. Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto fácticamente, con razonable grado de aproximación, posiblemente se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo, pues de ser lícito, sólo se estaría ante una mera conducta humana socialmente cotidiana. Ello es trascendente, ya que si la determinación judicial sobre la vinculación a proceso se realiza en función de hechos, no cualquiera constituye un delito, y sólo se justifica la sujeción del imputado a la investigación formalizada cuando se trata de indagar sobre un hecho delictivo y su posible autor o partícipe; de ahí que sea indispensable, al menos, identificar los aspectos estructurales de la conducta, para poder afirmar que, posiblemente, encuadra en un hecho con apariencia de delito, aunque su total y cabal demostración se reserve hasta la sentencia. Dicho de otra forma, si bien conforme al actual estándar probatorio, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de la totalidad de los elementos del delito, ese estándar no debe conducir al extremo de que baste la denuncia para que se considere que existió el hecho delictuoso, pues una cosa es la pertinencia de la prueba, y otra, su contundencia; por lo cual, es indispensable que los datos de prueba permitan concluir que el hecho imputado encuadra en alguna descripción típica. De donde se sigue que el "hecho que la ley señale como delito" a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe forzosamente tener como nota distintiva el establecimiento de que la conducta desplegada por el imputado incursiona en el campo de lo ilícito, porque si de los datos de prueba sólo puede deducirse que el hecho es lícito, únicamente se estaría ante una mera conducta socialmente cotidiana, cuyos datos, aunque pertinentes, no podrán ser contundentes para afirmar, ni a título probable, que existe la posibilidad de que se haya cometido un delito y, por ende, ello sería insuficiente para vincular a proceso al imputado. (TCC, 2018, 13 de julio, pág. 1439)

---

Por su parte, el numeral 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)<sup>2</sup>, faculta al imputado para ofrecer medios de prueba, siempre que se justifique su pertinencia. Este precepto garantiza el derecho de defensa del señalado, permitiéndole controvertir los datos presentados por el Ministerio Público. Además, estas reglas se aplican al desahogo de pruebas, siguiendo los lineamientos establecidos para las etapas procesales, particularmente de acuerdo con las reglas de juicio. Este artículo refuerza el principio de igualdad procesal, al permitir que ambas partes en el proceso penal presenten elementos que sustenten sus respectivas teorías del caso, enmarcados dentro de los estándares de pertinencia y razonabilidad que exige el sistema acusatorio.

---

<sup>2</sup> Véase artículo 314 del CNPP.

---

## JUSTIFICACIÓN

La presente investigación tiene como finalidad garantizar el debido proceso, promoviendo la dignidad humana y ponderando el principio de presunción de inocencia, como pilares fundamentales para un acceso efectivo a la justicia y la generación de certeza jurídica en el ámbito penal. Este enfoque busca armonizar las garantías procesales con los estándares internacionales de derechos humanos, reconociendo la necesidad de un equilibrio entre la protección de los bienes jurídicos y los derechos fundamentales del imputado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *I.V. vs. Bolivia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), enfatizó que: “la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad” (CoIDH, 2017, 24 de noviembre, pág. 85). Este pronunciamiento subraya la centralidad de la dignidad humana como eje rector de las decisiones judiciales, recordando que los sistemas de justicia deben garantizar que las personas sean tratadas con respeto y equidad, incluso en las etapas iniciales del proceso penal, como la valoración probatoria y la imposición de medidas cautelares.

Es relevante analizar por qué los operadores del sistema de justicia penal, durante la audiencia inicial, manifiestan inconformidad con el estándar o nivel probatorio exigido por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) respecto a la valoración racional, libre y lógica del dato de prueba y del medio de prueba, particularmente cuando estos son desahogados en la continuación de dicha audiencia. Esta situación adquiere mayor trascendencia en casos que involucran hechos señalados por la ley como delitos que ameritan prisión preventiva de carácter oficioso<sup>3</sup>.

El estudio de esta problemática resulta esencial, ya que el estándar probatorio en la etapa inicial del proceso penal tiene un impacto directo en la legitimidad de las decisiones judiciales, especialmente en el dictado del auto de vinculación a proceso. Las diferencias en la interpretación y aplicación de los

---

<sup>3</sup> Véase artículo 265 del CNPP.

---

requisitos legales evidencian tensiones entre la práctica judicial y las disposiciones normativas, generando un debate sobre la necesidad de fortalecer los criterios objetivos que aseguren la protección de derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, sin comprometer la eficacia del sistema penal.

En la actualidad, en la mayoría de los tipos penales contemplados en la legislación sustantiva, la prisión preventiva de carácter justificado no resulta aplicable. Por ello, cuando una persona es detenida en sede ministerial durante el término constitucional de 48 horas, en virtud de alguna hipótesis de flagrancia contemplada en el numeral 146 de la ley instrumental, y al no actualizarse se actualiza un supuesto de necesidad de cautela, resulta procedente privilegiar su libertad<sup>4</sup>.

El Ministerio Público como toda autoridad desde lo contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como uno de los principios básicos en el proceso penal. La medida cautelar de prisión preventiva observa principios de proporcionalidad, mínima intervención y presunción de inocencia privilegiando la libertad de la persona cuando no existe necesidad de cautela y la necesidad de garantizar su libertad.

Lo anterior no pasa en los casos de los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política<sup>5</sup>, ya que, una vez que la persona investigada es puesta a disposición del órgano jurisdiccional, la autoridad

---

<sup>4</sup> Véase artículo 140 del CNPP.

<sup>5</sup> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud (CPEUM, 2024) (artículo 19).

---

investigadora procede a formular la imputación. En estos tipos penales conlleva como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. Por su parte la tesis 293/2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no viola derechos humanos bajo la figura de la supremacía constitucional (SCJN, 2013, 3 de septiembre).

No obstante, la prisión preventiva oficiosa continúa siendo objeto de debate, especialmente por su impacto en el principio de presunción de inocencia y los derechos humanos. Este escenario plantea la necesidad de analizar su compatibilidad con los estándares internacionales y de garantizar que su aplicación respete los principios de proporcionalidad y mínima intervención, promoviendo un equilibrio entre la protección de la seguridad pública y los derechos fundamentales de las personas imputadas.

Existen diversas formas de conducción al proceso penal, las hipótesis de flagrancia son solo una de ellas; también lo puede ser orden de aprehensión o la detención de un caso urgente, todas conllevan llevar a la persona detenida ante un juez de control donde se le formulará imputación por el ministerio público y procederá a solicitar su vinculación a proceso por su probable participación en un hecho que la ley señala como delito para luego solicitar en los delitos que ocupa a esta investigación, la prisión preventiva oficiosa.

En el tema de prisión preventiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha emitido sentencias en contra del Estado mexicano, siendo clara en señalar que la prisión preventiva oficiosa vulnera derechos fundamentales como la presunción de inocencia. Sin embargo, el Estado solo ha sustituido únicamente la oficiosidad de la medida por su justificación en determinados casos y atendiendo a la última reforma del 31 de diciembre del 2024, obliga a interponerla bajo la literalidad de dicho precepto constitucional.

Por ello, resulta esencial que en el presente estudio se analicen y diferencien los estándares probatorios aplicados durante las distintas etapas del proceso penal. Específicamente, se busca entender la naturaleza de los datos de prueba, los medios de prueba y la prueba, estableciendo un símil entre la transición valorativa del dato de prueba hacia la prueba plena. Lo que se busca es desarrollar un

---

protocolo de valoración probatoria que tenga su base en criterios objetivos y claros que pueda ser utilizado para la emisión de un auto de vinculación a proceso en los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y con esto garantizar la certeza jurídica, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Debe considerarse que el derecho a la libertad como derecho humano de alto valor y primordial para ejercer otros debe ser garantizado por el estado. En el ámbito penal, si bien se puede ver restringido por una medida cautelar como la prisión preventiva, este es solo una limitación legal. Por tanto, con esta investigación se pretende demostrar que la limitación a la libertad debe observarse parámetros en su valoración probatoria similares a los ya previstos para la imposición de una medida como la prisión

La razón de este análisis radica en que el derecho humano a la libertad personal y la seguridad jurídica puede verse restringido de manera anticipada durante el tiempo en que la persona imputada está sujeta a un proceso penal<sup>6</sup>. En consecuencia, resulta crucial que cualquier restricción de la libertad se fundamente en parámetros objetivos que respeten los derechos fundamentales de la persona procesada. Esto implica garantizar, mediante estándares claros y razonables, el derecho a la libertad personal y la seguridad jurídica, particularmente en la determinación y dictado de un auto de vinculación a proceso<sup>7</sup>. Dicha resolución, al implicar la sujeción de una persona a un proceso penal, debe observar un equilibrio entre las exigencias del sistema de justicia y el respeto irrestricto a los derechos humanos, asegurando así la certeza jurídica en cada etapa del procedimiento.

Es relevante señalar que la libertad es intrínseca a la dignidad humana, constituyendo un derecho fundamental vigente consagrado en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Pactos

---

<sup>6</sup> *Derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad*” (Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 2016).

<sup>7</sup> El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento” (CNPP) (artículo 318).

---

Internacionales de Derechos Humanos de 1966, el Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa de 1950 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos de 1948.

Tanto a nivel constitucional como convencional, el derecho a la libertad se encuentra plenamente tutelado dentro del marco jurídico vigente, a través del denominado bloque de constitucionalidad, interpretado conforme al principio pro persona. Este principio establece un conjunto de garantías, incluyendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, no regresividad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, irrevocabilidad y exigibilidad.

La restricción de la libertad vulnera a otros derechos fundamentales por el principio de interdependencia ya que su ejercicio depende de la existencia de la libertad por lo que no puede ser concebido de manera aislada. Por lo que la restricción a la libertad no puede ser pensada de forma independiente, sino en el impacto que tiene en cada caso en particular en cada persona en su vida y en su entorno familiar o social.

Al respecto, Salazar Ugarte y Carbonell Sánchez subrayan que la afectación de la libertad debe ser analizada integralmente, teniendo en cuenta las implicaciones que esta restricción conlleva para la dignidad y el desarrollo humano de las personas (Salazar Ugarte & Carbonell Sánchez, 2011, 30 de septiembre, pág. 152). Este enfoque exige a la autoridad actuar con extrema cautela y proporcionalidad al limitar el derecho a la libertad, asegurando que toda decisión se base en un análisis contextualizado que minimice los efectos negativos sobre la persona y sus derechos conexos.

Parte de ello radica en la materialización del principio de indivisibilidad de los derechos humanos, el cual establece que todos los derechos poseen igual valor y, por ende, no admiten categorizaciones ni jerarquías entre ellos (Ramírez-García, 2022, 23 de noviembre). Sin embargo, la vulneración específica del derecho a la libertad tiene un impacto significativo, ya que su restricción afecta directamente el ejercicio de otros derechos fundamentales.

---

La privación de la libertad únicamente debe justificarse bajo circunstancias excepcionales, tales como una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria o, de manera temporal, durante la sujeción a un proceso penal cuya secuela procesal no ha concluido. En este contexto, resulta imperativo garantizar que cualquier limitación al derecho a la libertad respete los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, evitando afectaciones indebidas a otros derechos interdependientes que dependen de su goce efectivo.

Por otro lado, el principio de indivisibilidad permite identificar la violación de origen a través del último derecho vulnerado. Así, cuando una persona es recluida como consecuencia de una vinculación a proceso basada en un estándar de valoración probatoria razonable mínimo, la afectación inicial se refleja en su derecho a la libertad. Sin embargo, esta restricción genera una serie de violaciones a otros derechos fundamentales que están interconectados con la libertad personal, tales como el derecho a la vida familiar, al trabajo o a la dignidad humana.

Este principio, junto con los de progresividad y prohibición de regresión, exige que los derechos humanos sean garantizados de manera integral y en constante evolución, avanzando hacia su pleno respeto y cumplimiento.

---

## OBJETIVO GENERAL

Demostrar que, en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, es necesaria la adopción de un estándar probatorio más elevado que la probabilidad razonada, con el propósito de garantizar un proceso penal que observe plenamente las garantías procesales y respete la presunción de inocencia como regla fundamental de trato procesal.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar dogmáticamente el cambio del concepto "cuerpo del delito" al "hecho que la ley señala como delito", con el objetivo de diferenciar, desde una perspectiva valorativa, las implicaciones jurídicas y procesales del auto de formal prisión respecto al auto de vinculación a proceso.

Identificar las modificaciones necesarias en la regulación de la valoración probatoria en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), a fin de proponer una solución viable y fundamentada a la problemática relacionada con los delitos contemplados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

---

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que el sistema de justicia penal de México sufrió varios cambios, uno de los cambios más destacados fue la adopción de un nuevo modelo para evaluar las pruebas. Este modelo dejó de lado el sistema de valoración exacta y optó por una evaluación más flexible, donde el juez examina las pruebas a partir de principios lógicos, experiencia y razonabilidad. Este ajuste afecta de manera directa momentos clave en el proceso penal, incluyendo la decisión sobre el auto de vinculación a proceso y la evaluación de la responsabilidad penal en la emisión de un fallo condenatorio. La reforma simboliza un avance hacia un sistema acusatorio que intenta asegurar el debido proceso y la justicia equitativa.

Respecto del auto de vinculación a proceso, que constituye el eje central de este estudio, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) señala un mínimo de pruebas requerido, fundamentado en evidencia razonable. Este criterio, según Quintino (2016), permite principalmente validar la existencia de "un hecho que la ley define como delito" (Díaz Aranda, Quintino Zepeda, & Constantino Rivera, 2016, junio, pág. 28).

Continuando, el juez para evaluar la probabilidad de que el imputado haya cometido dicho acto, este estándar mínimo, plantea dudas cuando son delitos del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, donde lleva aparejada prisión preventiva oficiosa, por lo que se considera pro el tesista que debe exigirse una revisión más rigurosa de su aplicación.

La problemática es que se utilice el mismo estándar probatorio para emitir un auto de vinculación a proceso en todos los delitos, ya que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional establece una clara distinción sin embargo esta se limita a la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa, por lo que se considera indispensable que exista una valoración de los datos y medios de prueba distinta para la emisión del auto de vinculación a proceso en los delitos contemplados en dicho precepto constitucional.

---

Esto plantea interrogantes fundamentales: ¿Existen bienes jurídicos de mayor relevancia que el Constituyente tomó en cuenta para incluirlos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional? La respuesta adquiere relevancia cuando en la práctica se advierte que las decisiones judiciales relacionadas con la vinculación a proceso impactan de forma directa y profunda en los justiciables.

La eliminación de la prisión preventiva oficiosa en el sistema penal acusatorio mexicano sigue evolucionando, actualmente se cuenta con sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), como el caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México, de fecha 7 de noviembre de 2022, el caso García Rodríguez y Otros vs. México, de fecha 12 de mayo de 2022. Ambas coincidentes en eliminar la oficiosidad de la prisión preventiva ya que se contraponen a los derechos humanos. Sin embargo, estas sentencias no han sido acogidas plenamente en el marco jurídico mexicano, lo que perpetúa la problemática.

Aunque las solicitudes de prisión preventiva oficiosa han sido sustituidas, en gran parte, por peticiones de prisión preventiva justificada, la esencia del problema persiste: no se ha logrado resolver de manera significativa la vulneración al principio de presunción de inocencia que implica la privación de la libertad durante el proceso. Por ello, resulta pertinente explorar soluciones alternativas que aborden el problema desde su raíz, como la implementación de un estándar probatorio más riguroso para la emisión de un auto de vinculación a proceso en los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

En este contexto, se observa que la ley procesal vigente permite la presentación de medios de prueba en la continuación de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas del juicio. Sin embargo, en la práctica, esta posibilidad se convierte en una ilusión jurídica, ya que la evaluación sigue basándose en razonamientos básicos de un estándar mínimo razonable y en la probabilidad de que el imputado haya cometido el delito. Este enfoque resulta insuficiente para los delitos de mayor gravedad, donde las consecuencias jurídicas, como la prisión preventiva oficiosa, tienen un impacto directo en los derechos fundamentales del procesado.

---

Por tanto, es necesario que la valoración probatoria en estos casos se amplíe y se realice bajo criterios que incluyan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos respaldados científicamente y las reglas de la sana crítica. Solo de esta manera se puede garantizar que la restricción de derechos fundamentales como la libertad sea proporcional, racional y compatible con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

---

## PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuál debe ser el estándar probatorio para el Juez de Control al dictar el auto de vinculación a proceso en los delitos con prisión preventiva oficiosa?

## HIPÓTESIS

La valoración probatoria en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa debe ser más estricta, ya que implica una restricción a la libertad personal y afecta directamente la presunción de inocencia del imputado.

## MÉTODO

Esta investigación se fundamenta en un enfoque investigación-acción con el objetivo principal de determinar el razonamiento probatorio que los jueces de control aplican al emitir un auto de vinculación a proceso, particularmente en los delitos contemplados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. La finalidad es analizar si estos delitos requieren un estándar probatorio más estricto en comparación con otros delitos, dado el impacto que la prisión preventiva oficiosa tiene en los derechos fundamentales del imputado.

Además, esta investigación busca comprender las razones que llevaron a la creación y expansión del catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa. Para ello, se emplean métodos exegéticos, documentales y cualitativos, permitiendo identificar los fenómenos sociales y jurídicos que han influido en este incremento.

La aplicación de los métodos mencionados se desarrollará de la siguiente manera:

### 1. Método de investigación-acción

Este enfoque permite abordar los problemas prácticos que surgen en las salas de audiencias y relacionarlos con el estudio e interpretación de la norma procesal. El objetivo es detectar las insuficiencias en la valoración probatoria realizada por los jueces de control al analizar los datos y medios de prueba en el marco del estándar mínimo que establece el artículo 316 del CNPP.

---

En este contexto, se busca proponer un nuevo criterio de evaluación probatoria para los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Este criterio estaría basado en la realidad procesal, incorporando un análisis más riguroso y apegado a las reglas del juicio, donde las partes involucradas logren una valoración probatoria que garantice un equilibrio entre los derechos del imputado y la protección de los bienes jurídicos.

## 2. Método sistemático y teleológico

El análisis propuesto se apoya en un enfoque sistemático y teleológico, mediante el cual se interpreta jurídicamente el significado y alcance de los numerales del CNPP relativos a la emisión del auto de vinculación a proceso, atendiendo no solo a su literalidad, sino también a su integración con el sistema procesal penal acusatorio y los fines constitucionales que lo rigen. Particularmente, se examina la forma en que los jueces de control aplican las reglas del juicio en la evaluación probatoria, considerando si estas resultan suficientes o deben ajustarse a la naturaleza e implicaciones de los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Este método permite profundizar en la interpretación judicial de los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 316 del CNPP, evaluando si dicha interpretación debe elevarse a un estándar probatorio más riguroso, acorde con la afectación directa a la libertad personal y a la presunción de inocencia que conlleva la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

## 3. Método analítico

El método analítico se aplicará para desglosar y estudiar los contenidos de los artículos procesales que regulan la emisión del auto de vinculación a proceso. A través de este método, se analizarán las palabras utilizadas por el legislador, identificando su connotación jurídica, correcta interpretación y las implicaciones prácticas que estas tienen en la decisión del juez de control.

Este análisis permitirá entender cómo las disposiciones procesales impactan en la práctica judicial y si es necesario replantear su interpretación en los casos de delitos graves que conllevan prisión preventiva oficiosa.

---

#### 4. Método documental

Este método se empleará para realizar un análisis exhaustivo de diversas fuentes documentales que incluyen doctrina, jurisprudencia, criterios jurisdiccionales, normas procesales y literatura académica. La investigación también abarcará materiales audiovisuales relacionados con la práctica procesal, lo que permitirá una comprensión integral de la evolución de conceptos clave, como “hecho que la ley señala como delito” y “probabilidad”.

Asimismo, esta técnica será utilizada para analizar los cambios normativos y doctrinales en relación con la presentación de pruebas durante la continuación de la audiencia inicial. La consulta en plataformas oficiales y el estudio de precedentes judiciales serán esenciales para respaldar la propuesta de un nuevo estándar probatorio en la vinculación a proceso.

#### 5. Método descriptivo

El método descriptivo se utilizará para exponer de manera clara y sistemática la evolución conceptual y normativa que ha tenido lugar en el sistema penal mexicano, particularmente en la transición del concepto tradicional de “cuerpo del delito” hacia el de “hecho que la ley señala como delito”, tal como lo exige actualmente el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este análisis permitirá describir cómo este cambio ha influido en la práctica judicial al momento de emitir un auto de vinculación a proceso, y cómo los jueces de control han incorporado —o no— esta transformación en sus resoluciones. A través de la revisión de resoluciones judiciales, criterios jurisprudenciales y doctrina especializada, se identificará si aún persisten rezagos en el uso de conceptos propios del sistema inquisitivo, y cómo ello impacta en la valoración probatoria y en la garantía de los derechos del imputado.

El objetivo de este método es proporcionar una base fáctica que dé cuenta del estado actual de la práctica jurisdiccional, facilitando la posterior argumentación sobre la necesidad de establecer un estándar probatorio más estricto en los casos donde se solicita la prisión preventiva oficiosa, dadas sus implicaciones directas sobre la libertad personal.

---

## CAPITULO I DEL CUERPO DEL DELITO AL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO

1.- Impacto de las Reformas al Artículo 16 Constitucional en el estándar Probatorio.

La descripción típica de cada una de las conductas restringidas se encuentra dentro de la ley sustantiva en materia penal. De acuerdo con lo señalado por el abogado penalista Marco López, "no toda conducta del ser humano es relevante para el derecho penal, solamente aquellas conductas que se encuentran reguladas en un ordenamiento sustantivo" (López Valdez, s.f.), En este sentido, se han desarrollado diversos enfoques en el derecho germano-romano, conocidos a través de la escuela clásica, neoclásica, finalista y funcionalista del delito.

Plascencia (2004) considera que "el cuerpo del delito contiene elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del tipo penal" (Plascencia Villanueva, 1996, 1 de febrero, pág. 143), necesarios para ajustar una conducta social a una descripción típica. En los países que derivan del derecho germano-romano, estas directrices se han reflejado en su normatividad sustantiva, adoptándose el concepto literal de cuerpo del delito.

Respecto a los elementos del tipo penal, los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) han establecido en jurisprudencia que deben analizarse en las sentencias definitivas. Por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que "en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable", la cual se transcribe enseguida (TCC, 2014):

### DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica

---

y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: I) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; II) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); III) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, IV) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación) (TCC, 2014, 7 de noviembre).

Agripino señaló que "el derecho penal es un medio de control social" (Agripino, 2017, pág. 134). Indica que el derecho penal es una herramienta del Estado para conservar el orden en una sociedad por medio de sus instituciones y este depende del régimen político gobernante, así como de su ideología. Por ejemplo, en los Estados totalitarios, existen más medidas coercitivas que además son aplicadas de manera arbitraria, mientras que en los Estados democráticos se busca garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

#### 1.1.- Reformas al artículo 16 y su influencia en la acreditación del hecho delictivo.

El artículo 16 de la Constitución garantiza la protección de la persona, domicilio, privacidad, documentos y propiedad frente al estado, y es en este artículo, pero en la Constitución de 1917 cuando por primera vez se incorporó el concepto de "probabilidad" (Órgano del Gobierno Provisional de la República, 1917, 5 de febrero), este término que en la actualidad tiene un papel central en la emisión de un auto de vinculación a proceso. Sin embargo, en su contexto original, la noción de probabilidad estaba directamente vinculada a la determinación de la responsabilidad penal, lo que evidencia la evolución de su interpretación y aplicación en el sistema de justicia penal mexicano.

---

Para analizar lo mencionado, retomamos lo que en ese entonces se plasmó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917<sup>8</sup> promulgada el 5 de febrero de 1917 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha. A continuación, se citará la parte más relevante de su contenido para el presente análisis.

Artículo 16.-

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata... (Organo del Gobierno Provisional de la Republica Mexicana, 1917, 5 de febrero, pág. 150).

Por otro lado, la reforma publicada en el DOF el 3 de septiembre de 1993, en esta reforma por primera vez se estableció el estándar normativo que definía "un hecho determinado que la ley señale como delito" (Congreso de la Unión, 1993, 3 de septiembre). Fue un cambio de impacto judicial que impacto en el cómo se detenían a las personas, siendo más preciso y señalando elementos objetivos que debían ser acreditados para justificar la privación de la libertad de un individuo en el inicio del proceso penal.

Además, en esta reforma se incorporó de manera explícita el término "probable" en relación con la participación del sujeto activo, lo que fortaleció el principio de presunción de inocencia al exigir que la imputación penal estuviera sustentada en datos objetivos que generaran un indicio razonable sobre la posible intervención del acusado en el delito investigado. Con ello, el legislador comenzó a trazar un estándar probatorio más definido para la vinculación a proceso, sentando

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

las bases para futuras reformas en materia de valoración probatoria y garantías judiciales.

Esta evolución normativa no solo armonizó el procedimiento penal con principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos, sino que también reflejó una transición gradual hacia un sistema más garantista, en el que la restricción de derechos fundamentales debía estar debidamente motivada y sujeta a control judicial estricto.

Artículo 16.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado (Congreso de la Unión, 1993, 3 de septiembre, pág. 5).

Por otro lado, en la reforma del artículo 16, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, se eliminó la frase "hecho determinado" y se sustituyó por "un hecho que la ley señale como delito" (Congreso de la Unión, 1999, 8 de marzo, pág. 2). Este cambio marcó el inicio de una evolución en la dogmática penal en México, pues implicó un mayor grado de precisión en la redacción del estándar probatorio necesario para dictar órdenes de aprehensión.

Además, esta reforma introdujo formalmente el concepto de "datos" como elemento probatorio, el cual con el tiempo evolucionó y tuvo un impacto significativo en la valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio. No obstante, a pesar de esta modificación en la redacción del precepto constitucional, la denominación de "cuerpo del delito" aún permanecía vigente, lo que reflejaba una transición gradual en el modelo probatorio hacia el nuevo sistema de justicia penal que posteriormente se consolidaría.

Artículo 16.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la

---

responsabilidad del indiciado. (Congreso de la Unión, 1999, 8 de marzo, pág. 2).

Por lo que la palabra "hecho", podríamos definirlo sustantivamente como "una acción u obra" (Real Academia Española, s.f. definición 4). Pero desde la perspectiva jurídica pueden ser actos u omisiones que dañan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma y se encuentra en el derecho sustantivo vigente como tipos penales<sup>9</sup>

Siguiendo esta línea, el término "probabilidad" requiere un análisis etimológico para comprender su alcance en el ámbito jurídico. Esta palabra proviene del latín *probabilitas*, la cual se compone del verbo *probare* ("verificar"), el sufijo *-bilis* ("posibilidad") y el sufijo *-tat* ("cualidad") (Real Academia Española, s.f. definición 1). En el derecho penal, la incorporación del concepto de probabilidad en la normativa procesal penal ha sido determinante para la valoración de la responsabilidad del sujeto activo en una investigación criminal.

La probabilidad se utiliza en las matemáticas para saber la posibilidad. En este sentido, el matemático Williams Hines señala que "el término probabilidad se ha utilizado ampliamente en la vida cotidiana para cuantificar el grado de confianza en un evento de interés" (Gómez Ramirez & Paniagua Ballinas, s.d., pág. 28). Esta definición cobra relevancia en el derecho penal, ya que el estándar probatorio utilizado en el proceso penal mexicano se fundamenta en la existencia de datos y medios de prueba que generen un grado de certeza suficiente sobre la probable responsabilidad del imputado.

Artículo 16.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionando con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión (Congreso de la Unión, 2008, 18 de junio, pág. 3).

---

<sup>9</sup> Véase Diccionario Jurídico. (<https://abcderecho.com/>)

---

Por otro lado, la reforma del 1 de junio de 2009, sobre la cual se publicó una fe de erratas<sup>10</sup>, o introdujo modificaciones relevantes para la presente investigación, ya que se mantuvo el mismo texto normativo establecido en la reforma de 2008. En este sentido, los cambios realizados en dicha publicación no alteraron el contenido sustancial del artículo 16 de la Constitución, por lo que su impacto legislativo fue meramente correctivo y no afectó la estructura del estándar probatorio aplicable en el proceso penal (Congreso de la Unión, 2009, 25 de junio, pág. 17).

## 2.- Desafíos en la aplicación del nuevo estándar probatorio.

Originalmente el cuerpo del delito era lo que se tenía que acreditar para justificar una orden de aprehensión; sin embargo, a partir de las reformas de 1993, 1999 y 2008, la redacción constitucional modificó la exigencia probatoria, pasando de la acreditación del cuerpo del delito a la determinación de "un hecho que la ley señale como delito", acompañado de datos que establezcan la probable responsabilidad del indiciado. Este cambio fortaleció el principio de presunción de inocencia, al requerir un análisis más detallado de los elementos fácticos y jurídicos antes de privar a una persona de su libertad.

A partir de la reforma constitucional de 2008, se implementaron las bases para la transición de un modelo de justicia inquisitivo mixto hacia un sistema penal acusatorio, en el que el juez de control adquiere un papel fundamental en la determinación de la legalidad de la detención y la valoración en el estándar probatorio exigido para dictar la vinculación a proceso. También con esta reforma se fortalecieron los principios de debido proceso y contradicción, permitiendo a la defensa del imputado desvirtuar los datos presentados por el Ministerio Público antes de que se imponga una medida cautelar restrictiva de la libertad.

Al cambiar el término "cuerpo del delito" en el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público tuvo que ser más técnico en sus peticiones. En la actualidad, la solicitud de una orden de aprehensión ante un juez se sustenta por datos de prueba

---

<sup>10</sup> Fe de Errata: Equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito (RAE, s.f. definición 1).

---

suficientes para establecer la probabilidad de que el imputado haya cometido o participado en el hecho delictivo. Lo que trajo consigo una evolución en las Fiscalías a efecto de perfeccionar sus métodos de investigación, asegurando que los elementos probatorios presentados cumplan con criterios de pertinencia, idoneidad y suficiencia, reforzando el sistema de garantías procesales establecido en el nuevo paradigma penal acusatorio.

Contrastando el contenido del artículo 16 con otros sistemas jurídicos que han implementado estándares probatorios similares como España y Chile, el control judicial sobre la detención y la vinculación a proceso sigue principios análogos, que piden un mínimo nivel probatorio antes de privar a una persona de su libertad. En cambio en Estados Unidos, el estándar de causa probable (probable cause) está basado en una evaluación de suficiencia de pruebas por parte de un juez. De lo anterior se puede advertir que nuestra reforma pretende ajustarse al cambio internacional en materia penal siempre en la búsqueda de los derechos fundamentales, buscando un equilibrio entre la eficacia de la investigación penal y la garantía del debido proceso.

Uno de los principales problemas del estándar probatorio radica en la correcta valoración de los datos de prueba por parte de jueces y fiscales, en razón de que no existe un criterio uniforme sobre qué nivel de certeza probatoria para una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso. Aunado a la mala integración de las carpetas de investigación, lo que se ve reflejado en resultados negativos dependiendo del interés jurídico de la parte procesal que se vea. Estos problemas reflejan la necesidad de una capacitación continua para operadores del sistema de justicia penal, con el fin de armonizar los criterios de evaluación probatoria y garantizar una aplicación efectiva del artículo 16 constitucional.

El artículo 16 de la Constitución ha sido un pilar fundamental en la evolución del derecho procesal penal en México, consolidándose como una herramienta de protección frente a detenciones arbitrarias y reforzando los estándares probatorios aplicables en el sistema penal acusatorio. Las reformas analizadas reflejan una transformación progresiva hacia un modelo más garantista, en el que el control judicial sobre las detenciones y la vinculación a proceso juega un papel esencial

---

para equilibrar la eficacia de la persecución del delito con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Si bien existen desafíos en su implementación, la evolución de este precepto ha sido clave en la modernización del sistema de justicia penal en México, alineándolo con los principios de debido proceso, legalidad y presunción de inocencia. La correcta aplicación del artículo 16 no solo depende de la norma en sí, sino de su adecuada interpretación y aplicación por parte de jueces, fiscales y defensores, garantizando que la justicia penal opere bajo los más altos estándares de legalidad y respeto a los derechos humanos.

### 3.- Reformas al artículo 19 constitucional en el contexto del sistema inquisitivo mixto.

El artículo 19 constitucional, en su versión de 1993, el auto de formal prisión era la resolución judicial mediante la cual se determinaba la sujeción del imputado a proceso penal, y su estándar probatorio era distinto al que rige en la actualidad. En este contexto, si bien el concepto de "datos" ya se incluía en la integración de la averiguación previa, su propósito era exclusivamente acreditar el cuerpo del delito, siguiendo el modelo procesal de la época. Aunque el término "probabilidad" también estaba presente en la normativa, su alcance se limitaba a establecer la posible responsabilidad penal del acusado, sin la exigencia de un análisis estructurado de indicios que permitieran inferir con mayor certeza su intervención en los hechos investigados.

#### Artículo. 19.-

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten (Congreso de la Unión, 1993, 3 de septiembre, pág. 5).

---

### 3.1.- Reformas de 2008 y el tránsito hacia el sistema penal acusatorio.

En la reforma constitucional de 1999 al artículo 19 de la Constitución reflejó el interés del Constituyente por fortalecer el principio del debido proceso. Por su parte el plazo judicial ya no se contabilizó en días y se estableció en horas, especificando claramente el momento en que este comienza a correr, es decir, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial. Este cambio marcó un avance importante, ya que buscaba garantizar un mayor control sobre la duración de las detenciones, evitando prácticas arbitrarias.

El ajuste también tuvo relevancia en el dictado del entonces llamado auto de formal prisión, cuyo contenido y estándar jurídico exigido serán analizados más adelante. Esta reforma refleja la evolución del marco procesal penal, atendiendo a la necesidad de armonizar las disposiciones constitucionales con los principios de certeza, legalidad y respeto a los derechos fundamentales.

#### Artículo 19.-

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. (Congreso de la Unión, 1999, 8 de marzo, pág. 2)

### 4.- Expansión del catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva.

En este contexto, el artículo 19 constitucional fue nuevamente reformado en 2008, incorporando cambios trascendentales que impactaron directamente en el

---

sistema de justicia penal mexicano. Entre estos ajustes, se estableció a nivel de nuestra Carta Magna un catálogo inicial de delitos que ameritaban la aplicación de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar. Este catálogo, en su origen, contemplaba un número reducido de tipos penales, limitándose a aquellos considerados de mayor impacto social o que representaban un peligro latente para la comunidad. Esta reforma marcó un punto de inflexión al introducir criterios objetivos para justificar la imposición de esta medida cautelar, como se detalla a continuación.

#### Artículo 19.-

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención al juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad (Congreso de la Unión, 2008, 18 de junio, pág. 5).

---

#### 4.1 Impacto de la prisión preventiva oficiosa en el sistema penal mexicano.

Es evidente que los delitos mencionados en el párrafo constitucional han experimentado un aumento progresivo, reflejando la intención del legislador de atender nuevas amenazas a la seguridad y el orden público, destaca la inclusión del delito de trata de personas, el cual fue formalmente establecido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Esta legislación, promulgada en 2012, marcó un hito al reforzar la protección de los derechos humanos y alinear el marco jurídico mexicano con estándares internacionales en la materia (Congreso de la Unión., 2012, 14 de junio).

##### Artículo 19.-

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (Congreso de la Unión, 2011, 14 de julio, pág. 3).

Posteriormente, el catálogo de delitos considerados de mayor relevancia por el legislador experimentó una expansión significativa, reflejando la evolución de las políticas de seguridad y justicia penal en México, continuando en las sucesivas reformas, se incorporaron nuevos tipos penales con el propósito de proteger bienes jurídicos fundamentales, tales como la libertad y el desarrollo psicosexual de los menores, la vida e integridad de las mujeres, la propiedad privada, la correcta administración de los recursos públicos, la seguridad del comercio y la estabilidad económica nacional, asimismo, se incluyeron delitos que buscan preservar la paz social y la seguridad pública.

---

Dichos delitos, actualmente contemplados en la última reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, constituyen una ampliación del marco normativo aplicable a la prisión preventiva oficiosa, como se detalla a continuación.

Artículo 19.-

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (Congreso de la Unión, 2019).

Por su parte, García Ramírez (2019) señala que "muchas autoridades han declarado que la prevención del delito corre por el cauce de la prisión preventiva más que por el de la eficiencia —o mejor dicho, la extrema ineficiencia— con el que aquellas cumplen sus deberes de prevención y supervisión" (p. 136), el autor critica el uso desproporcionado de la prisión preventiva como mecanismo de control del delito, evidenciando que su aplicación se ha desviado del principio garantista que persigue el sistema penal acusatorio, es decir, la prisión preventiva oficiosa ha sido empleada de manera punitiva y no como una medida cautelar excepcional, lo que ha generado un impacto negativo en los derechos humanos y en el acceso a la justicia (García Ramírez, Seguridad y justicia: plan nacional y reforma constitucional, 2019, 12 de abril).

Con una mayoría calificada de 377 votos a favor, la Cámara de Diputados aprobó la ampliación del catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa, contemplado en el artículo 19 constitucional, esta decisión fue impulsada

---

principalmente por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el cual incorporó seis delitos adicionales a los inicialmente propuestos en la iniciativa de reforma. Es relevante destacar que la bancada opositora, conformada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano, ya se había manifestado a favor de la justificación de la prisión preventiva en determinados supuestos, consolidando así un amplio consenso legislativo en torno a la reforma (Diputados, 2019, 19 de febrero).

Por su parte, el artículo 167 del CNPP fue reformado mediante decreto, en correspondencia con los ajustes realizados en la reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, por lo que se incorporó el aumento de los tipos penales sujetos a prisión preventiva oficiosa, alineando así el marco procesal con las nuevas disposiciones constitucionales.

Existe un objetivo central de la medida cautelar de prisión preventiva que es preservar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso penal, su aplicación tiene la finalidad de garantizar la presencia del imputado durante el procedimiento, proteger la seguridad de la víctima, del ofendido o de los testigos, y evitar cualquier obstáculo que pueda entorpecer la investigación, esta disposición se encuentra plasmada en los siguientes términos (SCJN, AR, 2022, pág. 53):

Artículo 167.- Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021).  
El Juez de control, en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra

---

menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (REFORMADO [N. DE E. ANTES PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO], D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021). Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SCJN, AR, 2022).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser excepcional lo que implica que su aplicación no debe ser automática, sino justificada conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, señala también que las personas procesadas pueden estar sujetas a medidas menos restrictivas, priorizando aquellas que no impliquen una privación innecesaria de la libertad, por lo que la imposición de la prisión preventiva contraviene estándares internacionales de derechos humanos, ya que vulnera el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, garantizados tanto en tratados internacionales como en la propia Constitución.

En este sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha enfatizado que:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las

---

diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (ACNUDH , 1976, pág. 9.3).

En diciembre de 2024, se aprobó una nueva reforma al artículo 19 constitucional, misma que fue publicada en el DOF el 31 de diciembre de ese año, volviendo a ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, incorporando ilícitos como la extorsión, la producción, distribución y tráfico de drogas sintéticas (incluyendo fentanilo), el narcomenudeo, el contrabando y los delitos relacionados con falsos comprobantes fiscales, en esa ocasión la justificación legislativa para esta ampliación radicó en el impacto social y económico de los delitos que se agregaron, así como en su vinculación con estructuras criminales organizadas (Congreso de la Unión, 2024, 31 de diciembre).

#### Artículo 19.-

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o

---

su vigencia, ya sea de manera total o parcial. (Congreso de la Unión, 2024, 31 de diciembre)

Esta modificación refleja la intención del Estado mexicano de endurecer las medidas de seguridad y justicia penal ante delitos de alto impacto, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se han pronunciado en contra por contravenir estándares internacionales en materia de privación de la libertad, esta reforma al igual que las posteriores reafirma la automática imposición de la prisión preventiva sin una valoración judicial individualizada del riesgo procesal, lo que ha llevado a cuestionar su constitucionalidad y su posible afectación a los derechos fundamentales de los imputados, a pesar de ello el constituyente ha defendido esta reforma argumentando que es una respuesta necesaria ante el incremento de la criminalidad y el uso de estrategias más sofisticadas por parte de la delincuencia organizada (Guillén, 2024).

##### 5.- Definición y naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la prisión preventiva justificada, han sido objeto de diversas clasificaciones en la doctrina jurídica. Estas se dividen en personales, que afectan la libertad del imputado; reales, que recaen sobre bienes o derechos; conservativas, que buscan mantener el estado actual de las cosas; e innovadoras, que modifican una situación jurídica preexistente (Ovalle Favela J. , 2016).

El concepto de medidas cautelares depende de su naturaleza y finalidad, Silva Silva (2006) señala que Carnelutti las denominó "providencias cautelares", recalcando su carácter provisional y su función en la preservación del proceso, Chiovenda las identificó como "medidas de conservación" o "cautelares", resaltando su propósito de salvaguardar el objeto del litigio, Pallares las denominó "medidas preventivas de seguridad", enfocándose en su capacidad de proteger contra posibles daños. Finalmente, Calamandrei utilizó los términos "providencias

---

cautelares" o "precautorias", enfatizando su naturaleza accesoria y su vinculación con una providencia principal.

Estas diferentes concepciones reflejan la evolución de las medidas cautelares en el ámbito jurídico, resaltando su papel fundamental en la protección de derechos durante el proceso penal. Sin embargo, más allá de su denominación, su aplicación debe ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, evitando que su uso excesivo o indebido genere restricciones arbitrarias a los derechos fundamentales de los imputados (Silva Silva, 2006, pág. 483).

Una de las razones fundamentales que justifican la existencia de las medidas cautelares, independientemente de su naturaleza, es la lentitud inherente a la administración de justicia, derivada de su carácter garantista. Según Gozaíni (2014, p. 13), esta característica no constituye una falla del sistema judicial, sino que responde a la necesidad de cumplir con plazos y términos legales que aseguren la igualdad procesal y el respeto a los derechos de las partes.

Las medidas cautelares, como la prisión preventiva justificada, operan como instrumentos provisionales diseñados para equilibrar la protección de los derechos fundamentales con la efectividad del proceso penal, pero su aplicación debe ser estrictamente necesaria y proporcional, evitando que la duración del proceso derive en restricciones indebidas a la libertad personal o en una afectación injustificada al debido proceso (Gozaíni, pág. 13).

Lo anterior es explicado por la doctrina del jurista italiano Chiovenda, quien distingue entre dos finalidades principales de las medidas cautelares:

1. Preventiva, cuyo propósito es evitar riesgos o daños irreparables durante el proceso.
2. Conservatoria, orientada a preservar el estado actual de las cosas para garantizar la eficacia de la resolución judicial.

Según este autor, es fundamental diferenciar entre la justificación de la acción aseguradora, que responde a la necesidad de proteger derechos en peligro, y su naturaleza provisional, ya que estas medidas están destinadas a cesar una vez que se dicte la resolución definitiva.

---

Desde el derecho romano, se establecieron diversas instituciones con fines precautorios, como los interdictos, el nexum<sup>11</sup>, la cautio damni infecti<sup>12</sup>, la missio in possessionem<sup>13</sup> y la pignoris capio<sup>14</sup>, las cuales sentaron las bases para el desarrollo moderno de las medidas cautelares (Gozaíni, 2014, pág. 14).

### 5.1.- Clasificación y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares pueden clasificarse en nominadas cuando están expresamente reguladas por la ley o innominadas cuando son determinadas por el juzgador conforme a la naturaleza del caso (Fix-Zamudio H. &, 1991), la prisión preventiva justificada es una medida cautelar de carácter personalísimo y tiene como finalidad evitar riesgos procesales que puedan comprometer la correcta administración de justicia.

Su aplicación debe sujetarse a requisitos la necesidad, legalidad y también de proporcionalidad, evitando se vulnere el derecho a la libertad de no se estrictamente necesario, por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Jorge Martínez Meléndez vs. Costa Rica., 2018) como la SCJN han enfatizado la importancia de garantizar que esta medida no se utilice de manera desproporcionada o automática, sino como un recurso excepcional justificado en cada caso concreto.

La Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 265/2022, reiteró el fin general de las medidas cautelares como lo es garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal y la protección de los derechos de las partes involucradas, lo que se

---

<sup>11</sup> El “nexum” (del latín “nectere”, cuyo significado era atarse o ligarse) fue una antigua forma de constituir el vínculo obligacional en el Derecho Romano, que requería la pronunciación de palabras solemnes, mediante formalidades similares a las de la “mancipatio” (por el cobre y la balanza), por el cual el deudor se automancipaba, sometiéndose a la potestas de su acreedor (La guía, 2010)

<sup>12</sup> Garantía de resarcimiento del daño producido (Carrillo de Albornoz, 2011).

<sup>13</sup> Orden del magistrado romano (Carrillo de Albornoz, 2011).

<sup>14</sup> La legis actio per pignoris capionem -acción de la ley por toma de prendas el modus agendi en virtud del cual se autoriza a los titulares de ciertos créditos para apoderarse extrajudicialmente de una cosa mueble perteneciente al deudor, aun en su ausencia y en día nefasto (Enciclopedia Jurídica, 2020).

---

ve reflejado en el artículo 153 del CNPP donde se destacó que las medidas cautelares de carácter personal deben cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, resolvió que estas medidas pueden incluir las siguientes:

- Aquellas que impidan al inculpado sustraerse de la acción de la justicia.
- Las que sirvan para evitar que se dilapiden, alteren o destruyan las fuentes o medios de prueba.
- Las que aseguren una mayor eficacia en la investigación.
- Las que eviten que el inculpado cause algún mal a la víctima, al perjudicado por el delito, a servidores públicos o a la sociedad en general.
- Las que prevengan que cualquier otra persona, distinta al inculpado, cause daños o perjuicios a la víctima, al perjudicado, a servidores públicos o a la sociedad.
- Las que procuren el bienestar de una persona o eviten el deterioro de su salud, como en el caso de internamientos médicos.
- Las que impidan que el inculpado reciba algún daño a su propia integridad (SCJN, 2023, pág. 6).

En este sentido la prisión preventiva justificada debe ser impuesta únicamente cuando no existan alternativas menos restrictivas que permitan alcanzar los objetivos del proceso penal, evitando su uso arbitrario o desproporcionado en perjuicio del debido proceso y la justicia, lo anterior, refuerza la necesidad de aplicar las medidas cautelares bajo criterios de legalidad, necesidad y temporalidad, evitando su prolongación indebida o su desvinculación del objetivo procesal que las justifica, la prisión preventiva justificada, esta no debe convertirse en una forma encubierta de sanción anticipada, sino que debe emplearse exclusivamente cuando resulte indispensable para evitar riesgos procesales concretos y debidamente acreditados (Calamandrei, 2017, pág. 44).

---

Según este autor, la implementación de las medidas cautelares responde a la necesidad de garantizar la eficacia del proceso judicial, evitando que los derechos de las partes o los intereses colectivos sean vulnerados de manera irreversible. No obstante, su aplicación debe ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, asegurando que no generen restricciones indebidas ni se conviertan en una carga excesiva para las personas sujetas al procedimiento (Fix-Zamudio & Ovalle Fabela, 1991, pág. 69).

Fix-Zamudio (1991) señala que las medidas cautelares constituyen herramientas procesales esenciales que el juez puede dictar, ya sea a petición de las partes o de manera oficiosa, con el propósito de preservar el objeto del litigio. Su finalidad es evitar un daño grave e irreparable que pueda afectar no solo a las partes involucradas, sino también a la sociedad en general durante el desarrollo del proceso.

Piero Calamandrei (2017) subraya que las medidas cautelares deben estar íntimamente vinculadas a una providencia principal, de la cual dependen tanto en su existencia como en su eficacia, también indica que medidas cautelares poseen un carácter accesorio y provisional, lo que significa que su vigencia está condicionada a la duración y resolución del proceso principal, por lo que cuando la providencia principal se extingue, las medidas cautelares deben cesar automáticamente, ya que su función es garantizar la preservación del objeto del proceso durante su tramitación.

Por su parte Ovalle Favela (2016) señaló las medidas cautelares tiene que cumplir dos requisitos esenciales que garantizan su legalidad y proporcionalidad.

1. El peligro en la demora (*periculum in mora*) que se refiere al riesgo de que la dilación del proceso comprometa su efectividad.
2. Verosimilitud del derecho invocado (*fumus boni iuris*), es una relación entre el hecho, el derecho y la persona responsable.

Debe existir un balance entre la protección de los derechos fundamentales y garantizar el proceso, pero a su vez se debe evitar que la prisión preventiva se convierta en una pena anticipada, buscando que su aplicación deba analizarse bajo criterios estrictos de proporcionalidad y necesidad, pues un uso indebido puede

---

derivar en vulneraciones a los derechos humanos del imputado (Ovalle Favela, 2016, pág. 31).

## 6.- Regulación y aplicación de la prisión preventiva en México.

Actualmente el artículo 153 del CNPP establece que las medidas cautelares deben garantizar la continuación del proceso, la seguridad de la víctima y la prevención de cualquier obstaculización del procedimiento penal, esto es aplicable independientemente del grado de ejecución del delito, ya sea tentativa, consumación o de puesta en peligro, sin que ello implique una transgresión a los principios de aplicación analógica, taxatividad y exacta aplicación de la ley (SCJN, 2021).

La prisión preventiva implica una limitación directa a la libertad del imputado y su limitación en el proceso penal recibe diversos nombres como lo son:

- El arraigo, que obliga a la persona a mantener un domicilio fijo o residencia en un lugar específico.
- El internamiento en una institución determinada, ya sea para tratamiento médico o protección especial.
- La prohibición de acercarse a ciertas personas o lugares, con el propósito de evitar conflictos o riesgos adicionales.
- La instalación de dispositivos de localización electrónica, que permite monitorear el cumplimiento de restricciones impuestas.
- La prisión preventiva, utilizada como último recurso (última ratio) en casos excepcionales, cuando no existan medidas menos restrictivas que permitan garantizar la comparecencia del imputado, la protección de la víctima o la integridad del proceso penal.

Son diferentes figuras procesales y el grado de afectación también es diverso, pero comparte el fin de prevenir riesgos procesales y deben sujetarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, evitando que su aplicación desvirtúe su carácter preventivo y se convierta en un castigo anticipado.

---

## 6.1.- Principios rectores en la aplicación de la prisión preventiva.

El jurista alemán Robert Alexy (2007) analiza el principio de proporcionalidad dentro de la argumentación jurídica, considerándolo un elemento esencial en la aplicación del derecho. Según Alexy, la proporcionalidad forma parte del ámbito de los principios normativos y se compone de tres subprincipios fundamentales:

Idoneidad, que evalúa si la medida adoptada es adecuada para alcanzar un objetivo legítimo.

Necesidad, que exige optar por la alternativa menos restrictiva entre las disponibles para alcanzar dicho objetivo.

Proporcionalidad en sentido estricto, que implica una ponderación entre los beneficios y los costos de la medida, garantizando un equilibrio razonable entre la restricción impuesta y los derechos afectados.

Estos subprincipios deben analizarse tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica, permitiendo medir el grado de satisfacción o afectación de los principios en conflicto. Alexy enfatiza que la proporcionalidad en sentido estricto requiere ajustarse al marco jurídico mediante una ponderación argumentada, siendo medible en términos de su impacto práctico y normativo (Alexy, 2007, págs. 459-463).

En el contexto de la prisión preventiva justificada, la aplicación del principio de proporcionalidad es crucial para evitar restricciones indebidas a la libertad personal. La medida debe superar un examen riguroso de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, asegurando que su imposición responda a una finalidad legítima, que no existan alternativas menos lesivas y que su impacto en los derechos del imputado no sea desproporcionado respecto al beneficio que se pretende alcanzar.

## 6.2.- Principio de excepcionalidad y su aplicación restrictiva.

La CoIDH ha establecido que la prisión preventiva debe observar estrictamente los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y

---

proporcionalidad. Este criterio fue desarrollado en el análisis del caso Jorge Martínez Meléndez vs. Costa Rica, donde, si bien al imputado se le garantizaron derechos procesales fundamentales como el derecho de defensa y la presunción de inocencia en su dimensión de trato procesal, la Corte determinó que el tiempo en prisión preventiva fue excesivo e injustificado.

El análisis de la preventiva justificada debe realizarse desde los principios de necesidad y proporcional, para evitar se transforme en un mecanismo de restricción indebida de derechos más allá de su carácter provisional y excepcional, la CoIDH ha señalado que la aplicación de la prisión preventiva no solo es responsabilidad de la autoridad judicial, sino que esta debe desarrollarse adecuadamente, garantizando que su imposición cumpla con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, además ha enfatizado que la prisión preventiva no tiene carácter punitivo, pues su finalidad es exclusivamente procesal y precautoria.

En este sentido, la regla general es la libertad de la persona procesada, y la prisión preventiva solo se justifica en circunstancias excepcionales, bajo el criterio de última ratio, cuando no existan alternativas menos restrictivas que aseguren los fines del proceso penal (CoIDH, Caso García Rodríguez y otro vs. México, 2023).

### 6.3.- Jurisprudencia y estándares internacionales sobre prisión preventiva.

En relación con lo mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha establecido que, para evitar la imposición arbitraria de la prisión preventiva y garantizar el principio de presunción de inocencia, es imprescindible que su aplicación se sustente en elementos fácticos concretos. Esto implica la obligación de demostrar, mediante datos objetivos y verificables, tanto la existencia del delito como la relación del imputado con los hechos investigados.

Para contravenir que la prisión preventiva sea arbitraria la CoIDH exige la aplicación de un método de proporcionalidad el cual se sustenta en los siguientes tres pasos:

- 
1. Una finalidad legítima, esto quiere decir que la medida debe perseguir un objetivo válido dentro del proceso penal como garantizar la comparecencia del imputado o proteger a la víctima.
  2. Idoneidad, que los efectos derivados de la medida sean idóneos para alcanzar dicha finalidad legítima.
  3. Necesidad y proporcionalidad lo que se traduce en descartar si existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo propósito sin afectar en exceso los derechos del imputado (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)., 2023).

Este método de proporcionalidad impone a todas las autoridades a justificar la imposición de la prisión preventiva evitando su uso oficioso o discrecional, por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) han emitido pronunciamientos jurisprudenciales sobre la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, tomando en cuenta la sanción impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) al Estado mexicano. Esta sanción se basa en la obligatoriedad del criterio de proporcionalidad, el cual establece que la prisión preventiva solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y proporcional al riesgo procesal identificado.

La CoIDH subrayó que la prolongación indebida de esta medida cautelar desvirtúa su carácter preventivo, convirtiéndola en una pena anticipada que vulnera derechos fundamentales y contraviene el principio de excepcionalidad que rige la privación de la libertad en el proceso penal. En este sentido, enfatizó que la prisión preventiva debe ser una medida estrictamente necesaria y proporcional, aplicada únicamente cuando no existan alternativas menos gravosas que garanticen la finalidad del proceso (CoIDH, 2018, pág. 353).

No obstante, los TCC no han precisado en qué consiste este lineamiento ni han desarrollado parámetros claros que permitan a los jueces interpretar y aplicar dicho criterio con mayor uniformidad. Esta falta de directrices jurisprudenciales específicas puede generar discrecionalidad en la aplicación de la prisión preventiva, lo que incrementa el riesgo de que su uso se desvirtúe y se convierta en una medida punitiva en lugar de un recurso excepcional

---

## CAPITULO II DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS JUDICIALES

El apartado A, fracción IX del artículo 20 de la Constitución establece dos aspectos fundamentales: uno formal y otro material, comenzando por el aspecto material, conocido como defensa técnica, implica la formulación de una estrategia jurídica, el ejercicio de habilidades técnicas y de litigio por parte del defensor, así como la supervisión judicial de este (SCJN, 2019, pág. 366). La CoIDH ha señalado que el aspecto material del derecho de defensa debe ajustarse a un estándar mínimo de obligaciones que deben ser respetadas en todo momento por la autoridad judicial.

Siguiendo esta línea analítica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1981) establece varios derechos fundamentales, entre ellos: el derecho de la persona acusada a contar con un traductor, a ser informada del delito que se le imputa, a presentar medios de defensa, a elegir a su propio defensor, a aportar pruebas, a guardar silencio y a apelar cualquier resolución que le sea adversa.

El debido proceso constituye un pilar esencial dentro del sistema penal acusatorio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo directo en revisión 26/2019, ha establecido los elementos que integran las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que garantizan el derecho de audiencia en un proceso penal, especialmente cuando el Estado, en el ejercicio de su facultad punitiva, busca restringir la libertad de una persona. Al respecto, la SCJN sostiene lo siguiente<sup>15</sup>:

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza

---

<sup>15</sup> Véase registro 2005716 (SJF)

---

jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza (SCJN, 2014, pág. 396).

La SCJN ha identificado un segundo núcleo de garantías aplicables a todas las personas cuya esfera jurídica pueda ser afectada mediante la actividad punitiva del Estado tales como el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo y a conocer la causa del procedimiento, así como otras garantías dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad, como el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a un traductor o intérprete y la protección especial para niños y niñas en caso de detención.

---

Por otro lado, en el caso Tribunal Constitucional contra Perú, la CoIDH ha sostenido que:

El debido proceso es un derecho en sí mismo, pero también tiene un carácter instrumental en tanto que permite la protección de otros derechos. Su violación es especialmente grave, pues el proceso es una garantía fundamental para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder. (CoIDH, 2001)

Continuando el organismo Interamericano, incluyo además de las garantías mínimas señaladas en el párrafo que antecede, sostuvo, la imparcialidad del juzgador, la tutela judicial en la sentencia emitida en contra del estado ecuatoriano. Por su parte, la CIADH, ha indicado el debido proceso sigue una continua transformación por seguir la corriente transformadora del derecho internacional que se refleja a través de los tratados y convenios internacionales, por lo que se encuentra en constante cambio. (García Ramírez, Debido proceso en los procedimientos para la determinación de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria, 2020, pág. 646)

La CoIDH reiteró en el estado ecuatoriano que además de las garantías mínimas antes mencionadas, el debido proceso debe incluir la imparcialidad del juzgador y la tutela judicial efectiva, también ha señalado que el debido proceso sigue en constante evolución, reflejando las tendencias del derecho internacional, los tratados y los convenios internacionales en la materia. García Ramírez sostiene que el debido proceso se encuentra en una transformación continua, adaptándose a los cambios normativos y convencionales que buscan garantizar la protección de los derechos humanos.

## 1.- Supervisión judicial y defensa técnica en el proceso penal

Un aspecto fundamental en la garantía de una defensa adecuada es la supervisión judicial sobre el desempeño del defensor, por lo que no basta con que el imputado cuente formalmente una defensa; es responsabilidad del juez de control verificar que el defensor ejerza de manera efectiva y conforme a los estándares

---

establecidos en el marco normativo nacional e internacional. Al respecto el artículo 121 del CNPP establece que cuando el órgano jurisdiccional detecte una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, deberá prevenir al imputado para que designe otro, garantizando que su derecho de defensa no sea vulnerado por una actuación deficiente, esto responde a la necesidad de evitar que la asistencia jurídica se convierta en una formalidad sin contenido, lo que podría afectar la imparcialidad y la equidad del proceso penal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su tesis aislada "Defensa adecuada en su vertiente material", ha determinado que el juez debe evaluar la calidad de la defensa caso por caso, considerando no solo la presencia de un abogado, sino su desempeño en términos de actividad probatoria, argumentación jurídica y correcta fundamentación de los recursos (SCJN, 2019). Esta supervisión es clave, pues en múltiples precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que la ineficacia de la defensa no solo compromete el derecho del acusado, sino que puede derivar en la nulidad del proceso si se demuestra que las fallas fueron determinantes en el resultado del juicio (CoIDH, 2022).

#### 1.1.- Protección a grupos en situación de vulnerabilidad.

El derecho que tiene el justiciable a una defensa adecuada no debe analizarse de manera aislada sino en relación con otros derechos fundamentales, especialmente en el caso de grupos en situación de vulnerabilidad, la CADH como la jurisprudencia de la SCJN han establecido que las personas indígenas, menores de edad, personas con discapacidad y quienes enfrentan barreras lingüísticas requieren una protección reforzada en el ejercicio de su derecho de defensa, lo anterior se traduce en la obligación del Estado de garantizar la asistencia de intérpretes, traductores y defensores especializados, así como en la aplicación del principio pro persona en la evaluación del desempeño del defensor, el debido proceso no solo implica el respeto a las formalidades legales, sino la adopción de medidas que aseguren la igualdad de armas en el proceso penal, evitando que

---

ciertos sectores de la población enfrenten obstáculos estructurales en el acceso a la justicia.

La CoIDH ha sostenido que el debido proceso no constituye un concepto estático, sino una noción en constante evolución que responde a las transformaciones del derecho internacional, un ejemplo es el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte estableció que el debido proceso no solo es un derecho en sí mismo sino un mecanismo de control de la arbitrariedad estatal, lo que refuerza la idea de que debe actualizarse conforme a los estándares más altos de protección de derechos humanos (CoIDH, 2001). García Ramírez ha señalado que el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha generado una reconfiguración del debido proceso, que ahora debe interpretarse bajo criterios de justicia material, asegurando que no solo se cumplan formalidades procesales, sino que se garantice el ejercicio real y efectivo de los derechos de los imputados (García Ramírez, 2020).

Este enfoque ha sido adoptado en la práctica judicial mexicana. La SCJN, en la Contradicción de Criterios 48/2023, reconoció que el derecho a una defensa adecuada en su vertiente material trasciende el ámbito penal, pues también debe garantizarse en procedimientos administrativos sancionadores y en el juicio de amparo, especialmente cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad. Este criterio amplía la interpretación del debido proceso, reforzando la exigencia de que toda persona sujeta a una decisión que afecte su esfera jurídica cuente con representación jurídica efectiva, ya sea por un abogado particular o un defensor público (SCJN, 2023).

En conclusión, la defensa técnica y el debido proceso son conceptos en constante evolución, cuya aplicación debe garantizar no solo el cumplimiento de formalidades, sino la protección sustantiva de los derechos del imputado. La supervisión judicial sobre la defensa, la protección de grupos vulnerables y la interpretación evolutiva del derecho al debido proceso han sido pilares en la consolidación de un sistema penal más garantista, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos.

---

## 1.2.- Defensa adecuada y su impacto en el debido proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido mediante jurisprudencia que el derecho humano a una defensa adecuada debe garantizarse en todas las etapas del procedimiento penal. Esto implica que el procesado cuente con la asistencia de un licenciado en derecho, ya sea particular o defensor público, quien posea los conocimientos técnicos necesarios para debatir eficazmente la acusación formulada en su contra (SCJN, 2015, pág. 240).

No basta con la mera presencia de un abogado; la defensa debe ser efectiva y técnica. La SCJN ha establecido que una defensa adecuada se garantiza cuando el imputado, en todas las etapas procesales en que interviene, cuenta con un defensor profesional en derecho con suficiente capacidad para proteger sus derechos y garantizarle un juicio justo. Esto se ha reafirmado en la jurisprudencia bajo el rubro: "Defensa adecuada en materia penal" (SCJN, 2015):

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.**

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS

---

DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que

el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado. (SCJN, 2015, pág. 240)

El artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución debe interpretarse armónicamente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1981) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen el derecho a la asistencia jurídica en todas las etapas del proceso.

### 1.3.- Dimensiones de la defensa: material y técnica.

La CoIDH ha señalado que designar oficiosamente un defensor público únicamente para cumplir una formalidad procesal equivale a negar el derecho de defensa (CoIDH, 2023, pág. 66). En el caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, la CoIDH ha manifiesta que el derecho de defensa constituye un pilar fundamental del debido proceso lo que obliga al Estado la obligación de reconocer al justiciable como un participante activo y legítimo en el procedimiento penal no únicamente como un sujeto procesal, la CoIDH reafirma que el derecho de defensa se manifiesta en dos dimensiones esenciales dentro del proceso penal (CoIDH, 2022, pág. 77):

**Defensa material:** Se es la oportunidad que tiene el procesado de ejercer su defensa por sí mismo, además que podría reflejarse claramente en su declaración que rinda respecto a los hechos que se le investigan.

---

Defensa técnica: Consiste en la representación proporcionada por un profesional en derecho que cuente con cedula profesional quien representa al imputado sobre sus derechos y obligaciones, además de ejercer un control crítico y jurídico sobre la producción de pruebas y los actos procesales.

La investigadora Raya Hernández, ha señalado que dentro del sistema penal acusatorio la defensa desempeña un papel esencial en la garantía del juicio justo y la protección de los derechos del acusado durante todas las etapas del proceso penal, por lo que la defensa tiene la responsabilidad de equilibrar el procedimiento penal actuando como contrapeso a la acusación, sus funciones es diseñar una estrategia de defensa, garantizar que el imputado ejerza su derecho a guardar silencio, asegurarse de que sea informado sobre los hechos que se le imputan y de los alcances del proceso penal (Raya Hernández, 2019, pág. 25).

## 2.- Regulación y obligaciones del defensor en el sistema penal acusatorio.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)<sup>16</sup> establece en diecisiete fracciones las obligaciones fundamentales que corresponden a la defensa de una persona procesada. Lo que debe ser verificado en todo momento por el juez de control para que sea garantizado.

Este marco normativo reconoce dos dimensiones de la defensa:

- Defensa material, ejercida directamente por la persona procesada, quien tiene el derecho de declarar o guardar silencio respecto de los hechos que se le imputan.
- Defensa técnica, la cual debe ser llevada a cabo por un defensor que haya protestado el cargo, asegurando la representación adecuada del imputado durante todo el proceso penal.

Asimismo, el órgano jurisdiccional debe estar al pendiente del cumplimiento del derecho a una defensa adecuada, considerado un pilar del debido proceso, se

---

<sup>16</sup> Véase artículo 117 del CNPP.

---

encuentra la facultad de sustituir al defensor cuando se detecte una deficiencia en su desempeño.

En estos casos, el juez de control tiene el deber de informar a la persona procesada sobre dicha situación, a fin de que pueda designar otro defensor de su elección. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual regula la defensa técnica y su correcto ejercicio dentro del proceso penal.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio (CNPP, 2014).

## 2.1.- Evaluación de la efectividad de la defensa y criterios jurisprudenciales.

La Primera Sala de la SCJN ha sentado las bases para determinar si una defensa ha sido adecuada, para lo que estableciendo directrices que deben ser observadas por el juzgador al evaluar el desempeño profesional del defensor.

Estas bases permiten identificar situaciones de incompetencia, negligencia o falta de estrategia en la representación legal del imputado al imponer al juez la obligación de informar a la persona procesada cuando advierta deficiencias en su defensa, con el propósito de garantizarle un juicio justo y permitirle tomar las medidas necesarias para su adecuada representación legal.

---

## DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.

En virtud de que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a cerciorarse de que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, es procedente que los juzgadores evalúen la defensa proporcionada por el abogado. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material fue violado, dado que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa implica dicha vulneración, el juzgador debe seguir las siguientes directrices: a) analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso; b) evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal; y, c) valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculpado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto. Ahora bien, si después de realizar esta tarea evaluativa el Juez determina que alguna de las citadas fallas resultó en la vulneración del derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, tendrá la obligación de informarle tal circunstancia con la finalidad de otorgarle la posibilidad de decidir si desea cambiar de abogado, ya sea que él nombre a uno particular, se le asigne uno de oficio, o continuar con su mismo defensor; si éste opta por cambiar de abogado, el Juez deberá otorgar tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y poder subsanar las fallas o deficiencias de la defensa anterior. Por otro lado, si decide mantener a su defensor particular, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en la defensa y pueda evitarse que se vulneren sus derechos. (SCJN Primera Sala, 2019, pág. 364)

En esta misma tesitura la Primera Sala de la SCJN mediante amparo directo en revisión ha establecido criterios específicos para evaluar si se ha vulnerado el derecho a una defensa adecuada, de forma similar la CoIDH se han identificado los siguientes indicadores de una defensa deficiente:

- a) Falta de una actividad probatoria mínima en favor del imputado.
- b) Ausencia de argumentación que respalde los intereses del acusado.
- c) Desconocimiento evidente de los aspectos técnicos y jurídicos del proceso penal.
- d) Omisión en la interposición de recursos legales, en perjuicio del imputado.

---

e) Deficiente fundamentación de los recursos presentados.

f) Abandono de la defensa que además dilata el proceso (SCJN, 2019).

Por su parte la Contradicción de Criterios 48/2023 establece que el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material, es suficiente su vulneración para promover el juicio de garantías.

En este sentido, cuando una persona privada de la libertad promueve un juicio de amparo, el derecho a la defensa adecuada permite que su abogado defensor solicite la protección de la justicia de la Unión en su favor. Además, en el caso citado, la SCJN reconoció que el director de la Defensoría Pública Federal tiene personalidad jurídica para promover dicho amparo, sin necesidad de haber sido nombrado previamente como representante legal del quejoso (SCJN Contradición de Criterios 48/2023, 2023).

DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación con la obligación de las personas juzgadas de Distrito de garantizar que la parte quejosa privada de su libertad sea asistida por una persona licenciada en derecho, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.). Mientras que uno determinó que en todos los casos debe garantizarse ese derecho; el otro resolvió que ese deber encuentra una excepción, cuando del estudio oficioso de la procedencia del juicio de amparo se anticipe el desechamiento de la demanda por existir jurisprudencia del Alto Tribunal que establece una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la persona juzgada de Distrito advierta la improcedencia del juicio de amparo, por existir jurisprudencia de la Suprema Corte que impone desechar de plano la demanda por actualizarse una causal de manera manifiesta e indudable, está facultada para desecharla en el primer auto que dicte, en el cual, además, deberá prevenir a la persona justiciable para que

---

designe a un profesional del derecho que le asista, apercibida que de no hacerlo, no querer o no poder nombrarlo, le será asignado uno de oficio.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a la asistencia letrada debe ser garantizado a la persona quejosa privada de su libertad que promueve sin asistencia de defensor, desde el primer auto, por lo que la persona juzgadora de amparo debe prevenirla para que señale a un defensor, o en caso de negarse o ser omisa, le designará uno de oficio.

El primer auto dictado en el juicio de amparo puede ser el que desecha de plano la demanda, con base en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al actualizarse de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, contra el cual procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

En todos los casos, sin excepción, las personas juzgadoras de amparo deben garantizar el derecho a la asistencia letrada a la persona quejosa privada de su libertad, que le permita impugnar el desechamiento mediante el recurso procedente, a través de un profesionista en derecho, que la apoye en la expresión de agravios, a ofrecer pruebas documentales para desvirtuar la causal invocada o, incluso, que le asesore para contestar la vista con la actualización de una diversa causal de improcedencia que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda darle en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Los órganos que conocen de la queja deben velar por el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los Juzgados de Distrito, y en caso de no advertir mayor beneficio, ordenar la reposición del procedimiento cuando se incumpla dicha obligación.

Lo anterior, en la inteligencia que, para garantizar la asistencia letrada, el plazo para la interposición del recurso de queja comenzará a correr una vez que la persona profesionista asignada sea notificada personalmente del acuerdo de desechamiento. (Plenos Regionales, 2024)

El derecho a una defensa adecuada es un derecho humano que se encuentra plenamente alineado con el marco convencional en atención al pronunciamiento que ha emitido a la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), instrumentos de los cuales el Estado mexicano es parte.

Ambos son coincidentes en señalar que una defensa adecuada debe garantizarse en todas las etapas del proceso, asegurando así la protección efectiva de los derechos del imputado. Por su parte la SCJN ha emitido criterios

---

jurisprudenciales en los que reafirma esta obligación, como el registrado bajo el número digital 2009005.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado. (SCJN Primera Sala, 2015)

---

### 3.- Presunción de inocencia

El derecho que tiene una persona a que se presuma inocente hasta en tanto no hay una sentencia firme en su contra ha sido reconocido históricamente en distintos instrumentos jurídicos, uno de los instrumentos más trascendentales es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa en 1789, como parte del proceso de transición de la monarquía a la república.

Para ello es importante traer lo mencionado en el artículo 9, que dispone lo siguiente:

Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley. (CNDH, s.f).

Tradicionalmente, el debido proceso no solo es una tentativa que entrega justicia para el pueblo, sino que también, junto con la presunción de inocencia como estándar, es un fiscal adecuado de todos modos. Estos solo pueden ser contrarrestados cuando existen pruebas suficientes para refutar, ya sea evidencia obtenida legalmente y ajustada a la etapa del juicio.

Como resultado, el principio de la presunción de inocencia debe entenderse en tres dimensiones:

1. Regla de tratamiento procesal: Implica que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia firme.
2. Regla probatoria: Establece que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y que la falta de pruebas suficientes debe favorecer al imputado.
3. Estándar de prueba: solo basándose en la prueba puede establecer su culpa (Aguilar López, 2015, pág. 63).

---

Por lo que el principio de la presunción de inocencia se basa en el Artículo 20, Sección 8 de la Constitución Política de México, que concuerda con el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (CADH)

### 3.1 Dimensiones de la presunción de inocencia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) sostienen en sus criterios del SJF que la presunción de inocencia es un principio poliédrico el cual se descompone en tres dimensiones fundamentales:

1. Como regla de trato procesal, lo que quiere decir que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente hasta que se demuestre su lo contrario mediante sentencia firme.
2. Como Regla probatoria, que determine que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y que cualquier duda razonable debe favorecer al acusado.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio, es decir que la plena responsabilidad del acusado se establezca con pruebas suficientes, claras y concluyentes, observando el principio in dubio pro reo (Tribunales Colegiados de Circuito, 2014).

Nuevamente la Primera Sala de la SCJN determino que el principio de presunción de inocencia conlleva la aplicación del principio in dubio pro reo<sup>17</sup>, Esto implica que los jueces tienen la obligación de resolver en base a lo más favorable para el acusado cuando exista duda razonable sobre su culpabilidad, esta obligación tiene su base en la presunción de inocencia como un derecho humano de rango constitucional, lo que la convierte en un estándar probatorio fundamental dentro del sistema de justicia penal (SCJN , 2014).

---

<sup>17</sup> En caso de duda, a favor del reo. (RAE, s.f. Definición 1)

---

### 3.2.- Tipología de las presunciones en el derecho penal.

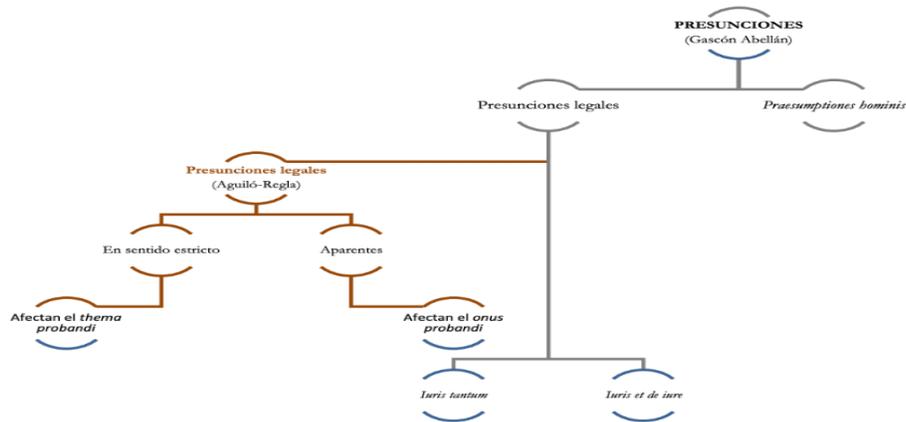
Por su parte, Modesto H. señala que para comprender por completo el principio de presunción de inocencia es fundamental partir de su definición etimológica y conceptual, explica que la palabra "presunción" proviene del latín *praesumptio*, que significa "acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar por inducción".

De igual forma sostiene que el análisis de este concepto debe abordarse desde una perspectiva interdisciplinaria integrando la teoría del derecho, la filosofía jurídica, la epistemología y el razonamiento probatorio, con el propósito de dotarlo de un significado preciso y aplicable dentro del ámbito procesal penal.

De acuerdo con este investigador, las presunciones se dividen en dos categorías principales:

1. Presunciones legales (*praesumptiones iuris*): Son aquellas establecidas por la ley y se subdividen en:
  - Presunciones relativas (*iuris tantum*): Admiten prueba en contrario.
  - Presunciones absolutas (*iuris et de iure*): No permiten prueba en contrario.
2. Presunciones simples (*praesumptiones hominis*): Se basan en la inferencia lógica de los hechos y constan de tres elementos esenciales:
  - Hecho base: Acontecimiento conocido y probado.
  - Hecho presunto: Consecuencia que se infiere del hecho base.
  - Nexo normativo: Relación impuesta jurídicamente entre ambos hechos (Modesto, 2021).

## Clasificación de las presunciones



Modesto, H. (2021), Clasificación de las Presunciones, [cuadro], Vista de ¿Destruir la presunción de inocencia?: crítica a la configuración del principio y su enseñanza en la República Dominicana | Hechos y Derechos (unam.mx).

### 4.- Presunción de inocencia y garantías judiciales internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha establecido que la presunción de inocencia se mantiene hasta que exista una sentencia firme en contra de una persona, emitida por una autoridad judicial competente.

El Organismo Interamericano ha señalado que este principio constituye una garantía judicial fundamental, cuyo propósito es asegurar que toda persona no condenada sea tratada como inocente desde el inicio del proceso y hasta que se haya demostrado su culpabilidad mediante prueba plena, dentro de un procedimiento que observe las garantías del debido proceso (CoIDH, 2022, pág. 32).

La SCJN como la CoIDH ha enfatizado que el estándar de defensa debe cumplir con criterios de idoneidad, diligencia y suficiencia técnica. La defensa adecuada es un principio fundamental en el proceso penal y un componente necesario en el debido proceso, que la persona investigada sea asistido por un defensor técnico y suficiente no es un requisito de carácter formal, sino una garantía que busca equilibrar la relación procesal entre las partes. Constitucional y convencionalmente el derecho a la defensa adecuada no se limita a la mera

---

presencia de un defensor durante todo el procedimiento, sino que exige una representación real, efectiva y con conocimiento técnico suficiente para salvaguardar los derechos del justiciable.

La presunción de inocencia es un eje estructural del sistema de justicia penal, garantizando que toda persona procesada sea considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario con una sentencia firme, concluyendo que no se trata de una garantía de trato procesal sino de un principio que de acogerse vulnera las reglas probatorias y los estándares de valoración de la prueba, por lo que, en caso de duda, el juzgador debe inclinarse en favor del imputado bajo el principio *in dubio pro reo*.

Este carácter poliédrico de la presunción de inocencia es reconocido por los TCC, reforzando la idea de que esta garantía no solo protege al acusado, sino que también impone una serie de obligaciones a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, la carga probatoria recae en la parte acusadora, quien debe aportar prueba plena que supere el umbral de duda razonable para desvirtuar la presunción de inocencia.

Bajo esta lógica la privación de la libertad antes de una condena firme debe ser la excepción y no la regla, tanto la CADH como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen que la prisión preventiva solo puede imponerse cuando sea estrictamente necesaria atendiendo a criterios de proporcionalidad y racionalidad. La CoIDH ha sido precisa en señalar que una detención prolongada sin sentencia firme puede constituir una vulneración al derecho a la libertad personal convirtiéndose en una pena anticipada y afectando la esencia del principio de presunción de inocencia.

En este contexto, la SCJN ha delineado parámetros claros para evaluar si la defensa ha sido adecuada o deficiente, estableciendo que la inactividad probatoria, la ausencia de argumentación en favor del imputado, el desconocimiento técnico del proceso penal y el abandono de la defensa son elementos que pueden configurar una violación al derecho de defensa. De igual manera, se ha determinado que cuando el juez advierta que la defensa del imputado es insuficiente o deficiente,

---

tiene la obligación de intervenir, ya sea otorgando un plazo razonable para la sustitución del defensor o asignando uno de oficio.

El derecho a la libertad personal también debe entenderse desde una perspectiva amplia, en la que se garantice que cualquier restricción sea impuesta únicamente bajo los parámetros de legalidad y necesidad. En este sentido, el control judicial sobre las detenciones es una medida de vital importancia para evitar privaciones arbitrarias de la libertad y asegurar que las autoridades actúen en estricto apego a los principios de proporcionalidad y legalidad.

Desde este enfoque, la jurisprudencia ha evolucionado hacia una interpretación garantista de estos derechos, consolidando la idea de que el respeto a la defensa adecuada, la presunción de inocencia y la libertad personal no son conceptos aislados, sino elementos interdependientes dentro del sistema penal. La interrelación entre estos principios permite que el proceso penal opere como un mecanismo de justicia y no como un instrumento de persecución arbitraria.

En conclusión, el respeto a estos derechos no solo asegura que el proceso penal se desarrolle conforme a los principios del Estado de Derecho, sino que también constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado, evitando abusos y garantizando que toda persona sea juzgada con base en reglas claras, justas y equitativas.

## 5.- Derecho a la Libertad.

La (DUDH) proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París Francia, surgió como resultado de los esfuerzos internacionales por restablecer la paz y garantizar los derechos fundamentales, tras las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial.

Este documento promueve principios esenciales como la libertad, la justicia y la paz. En su artículo 1, establece “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (Organización de la Naciones Unidas, 2017)

---

Este principio fundamental ha sido adoptado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), específicamente en su artículo 16, primer párrafo, el cual establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.(Art.16)

Dicha disposición constitucional garantiza la libertad personal, al establecer que cualquier afectación a los derechos de una persona debe estar debidamente justificada y motivada por una autoridad competente, en estricto apego a los principios del debido proceso y legalidad<sup>18</sup>.

De igual manera, nuestra Carta Magna establece de forma más específica, en su artículo 14, "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (Art.14)

Esta disposición garantiza el principio de legalidad, asegurando que ninguna persona puede ser privada de su libertad o de sus bienes sin un procedimiento judicial previo, en el cual se respeten las formalidades esenciales del debido proceso y se apliquen normas previamente establecidas<sup>19</sup>.

#### 5.1.- Derecho a la libertad en instrumentos internacionales.

La CADH ha establecido que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". (Art. 7.1). Bajo esta misma lógica la CADH precisa "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas".(Art. 7.2).

El instrumento interamericano reafirma el principio de legalidad debe de estar garantizando que cualquier privación de la libertad de una debe estar justificada su

---

<sup>18</sup> Véase artículo 16 CPEUM.

<sup>19</sup> Véase artículo 14 CPEUM.

---

imposición, pero además sujeta a normas previamente establecidas, como el método de proporcionalidad, evitando así arbitrariedades por parte del Estado (Organization Of American States, 1978).

## 5.2 Restricciones al derecho a la libertad en el marco constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la CADH son coincidentes al señalar y reconocer que el derecho a la libertad no es absoluto y puede estar sujeto a restricciones legítimas conforme a los marcos normativos de cada estado de forma constitucional bajo la tesitura de la soberanía.

Por lo que cabe a nuestra constitución el artículo 16 constitucional en sus párrafos tercero, sexto y séptimo establece que la privación de la libertad únicamente procede en los siguientes supuestos jurídicos:

- Libramiento de una orden de aprehensión por parte de una autoridad judicial competente.
- Caso urgente, cuando el Ministerio Público determine la necesidad de una detención inmediata.
- Flagrancia, cuando una persona es sorprendida en la comisión de un delito.

En consecuencia, toda forma de detención que no se apegue a estos supuestos normativos carece de legalidad y contraviene el marco constitucional y convencional aplicable (Lara Bravo, 2021).

## 6.- Garantías procesales en el derecho a la libertad.

El PIDCP del que forma parte el Estado mexicano al estar ratificado establece garantías procesales para reforzar el principio de dignidad humana dentro del sistema de justicia penal dispone que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (Art. 10). También reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia indicando que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". (Art. 14.2,)

---

Con lo anterior, se puede establecer que dentro del proceso penal el imputado debe ser tratado como inocente hasta que se dicte una sentencia condenatoria y esta haya quedado firme, que para su obtención se hayan respetado los principios del debido proceso y la presunción de inocencia (Organización de las Naciones Unidas, 1966). Quedando claro que el derecho humano a la libertad es uno de los principios fundamentales más valiosos dentro de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 7 que "nadie puede ser privado de su libertad física, excepto por las causas y condiciones previamente establecidas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas". (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1981)".

En congruencia con este principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone en su artículo 133<sup>20</sup>, que los tratados internacionales en los que México es parte tienen rango de Ley Suprema en todo el país. Esto significa que las normas internacionales en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la libertad, deben ser observadas y aplicadas por todas las autoridades nacionales.

#### 6.1.- Jurisprudencia internacional sobre la restricción de la libertad.

La CoIDH en el caso Bissoon y otro vs. Trinidad y Tobago ha indicado que cuando se restringe el derecho a la libertad mediante una medida cautelar es fundamental que los plazos dentro del proceso penal sean razonables y no excesivos. Por lo que el derecho a la libertad personal impone la carga a los jueces

---

<sup>20</sup> Véase Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas (CPEUM).

---

de actuar con celeridad, garantizando que las personas privadas de libertad no permanezcan detenidas por periodos excesivos sin una resolución judicial definitiva.

Y que cuando el plazo máximo de la imposición de la prisión preventiva se superado por el autorizado por la ley sin que se haya determinado la situación jurídica del imputado, esta medida cautelar tendrá que ser reemplazada por otra menos restrictiva, conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad en el uso de medidas cautelares (CoIDH, 2022, pág. 12).

Asimismo, en el punto 46 de la sentencia, la CoIDH ha señalado:

En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. (CoIDH, 2022, pág. 14)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) hace referencia a la protección que otorga a la libertad personal, este instrumento señala que la prisión preventiva no debe ser la norma general para las personas que aún no han sido juzgadas, establece que la libertad del acusado puede estar sujeta a condiciones, siempre que estas sean necesarias y proporcionales para garantizar su comparecencia durante el juicio o en cualquier etapa del proceso, así como para asegurar la ejecución de la sentencia en caso de ser condenado. (Organización de las Naciones Unidas, 1966)

En el caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, la CoIDH en relaciona a la restricción de la libertad personal ha determinado que solo es legítima cuando se fundamenta en causas previamente establecidas en las Constituciones Políticas o en las leyes aplicables, también determinó que toda privación de la libertad debe sujetarse estrictamente a un procedimiento objetivo y respetar las garantías del debido proceso., que cualquier limitación a este derecho fundamental debe cumplir con criterios legales y procesales bien definidos, evitando arbitrariedades por parte del Estado. (CoIDH, 2016)

---

## 7.- El derecho a la libertad y su relación con la dignidad humana.

Por su parte, la experta en derecho y académica de tiempo completo en la Universidad Iberoamericana, Molina E., ha señalado en un artículo publicado en la revista digital de la UNAM que:

La libertad del ser humano no es absoluta. Toda libertad supone un cauce y una regulación que no disminuye sus potencialidades. El libertinaje, entendido como un exceso de libertad, conduce al caos y a la negación. La auténtica libertad debe estar en armonía con la verdad y el orden. Ser libre significa poseer la capacidad de superar las dificultades que obstaculicen nuestro desarrollo y perfeccionamiento. (Molina Cañozo, 2018)

El derecho a la libertad personal constituye un pilar fundamental dentro de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, su reconocimiento implica la protección del individuo frente a detenciones arbitrarias y medidas desproporcionadas que limiten su autonomía, por lo que no es absoluto, ya que puede ser restringido bajo supuestos específicos, siempre que dichas limitaciones se justifiquen con base en principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La CPEUM y los tratados internacionales como la CADH y el PIDCP son útiles para buscar en todo momento se garantice la libertad personal, estos instrumentos también establecen excepciones en las que el Estado puede limitarla, indicando que su finalidad radica en la protección de bienes jurídicos superiores, como la seguridad pública, la prevención del delito y la eficacia del sistema de justicia penal.

Pero para que tales limitaciones sean válidas, deben formar parte del derecho sustantivo vigente de cada estado acompañado de un procedimiento objetivo y transparente. La CoIDH se ha pronunciado que las restricciones a la libertad deben ser proporcionales al objetivo que buscan alcanzar, evitando abusos de poder o detenciones arbitrarias.

---

## 7.1.- Prisión preventiva y su impacto en la libertad personal.

Uno de los ejemplos más relevantes de limitación a la libertad personal es la prisión preventiva, la cual, según el ICCPR y la CoIDH, no debe ser la norma general, sino una medida excepcional que solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria para garantizar la comparecencia del imputado en juicio, evitar la obstrucción de la justicia o proteger a la víctima.

En el caso *Bissoon y otro vs. Trinidad y Tobago*, la CoIDH determinó que el uso excesivo de la prisión preventiva vulnera derechos fundamentales y que su aplicación debe estar sujeta a una evaluación periódica, asegurando que el imputado no permanezca privado de la libertad por un tiempo indefinido sin una resolución judicial definitiva (CoIDH, 2022).

La dignidad humana es un claro aspecto que debe de ponderarse en la restricción de la libertad personal, la CADH como el PIDCP establecen que cualquier persona privada de su libertad debe ser tratada de manera digna y en condiciones adecuadas, garantizando el acceso a asistencia legal, atención médica y condiciones carcelarias que no impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, la CoIDH determinó que las condiciones de detención deben ser compatibles con el respeto a la dignidad del detenido, y que los Estados tienen la obligación de supervisar los centros de reclusión para evitar violaciones a los derechos humanos (CoIDH, 2016).

El derecho a la libertad es un principio fundamental que aunque no es absoluto, solo puede ser restringido bajo condiciones estrictamente reguladas sustantiva y adjetivamente, en razón de ello se han desarrollado estándares para su protección, estableciendo que las limitaciones deben estar sustentadas en la legalidad y sujetas a controles judiciales, lo que se busca es encontrar un equilibrio entre la protección de la libertad individual y la necesidad del Estado de garantizar la seguridad y el orden público. Naciendo con ello la necesidad que los jueces y autoridades competentes ejerzan su facultad de restricción con criterios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la dignidad humana, garantizando así un sistema de justicia que respete los derechos fundamentales.

---

## CAPITULO III

### LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LA PRUEBA

#### 1.- Prueba legal o tasada.

La teoría de la prueba tasada, que predominó durante el periodo inquisitivo del derecho, se fundamentaba en la rigidez de reglas formales para que el juzgador pudiera emitir una resolución. En este sistema, la confesión de la persona procesada era considerada prueba plena, suficiente para dictar una sentencia condenatoria. De igual forma, la declaración de dos testigos que corroboraran los hechos en el mismo sentido también bastaba para sustentar la condena. Por el contrario, la ausencia de alguno de estos requisitos formales obligaba al juez a absolver al imputado, sin posibilidad de valorar otras evidencias o indicios relevantes.

Aunque este modelo buscaba ofrecer certeza jurídica mediante criterios predefinidos, en la práctica condujo a numerosas condenas injustas, dado que limitaba la capacidad del juzgador para realizar una valoración integral de las pruebas y circunstancias del caso (Bustamante Rúa, Henao Ochoa, & Ramírez Carbajal, 2021, pág. 243). La rigidez del sistema generaba decisiones arbitrarias, ignorando elementos probatorios de gran relevancia que, al no ajustarse estrictamente a las reglas de la prueba tasada, no eran considerados por el tribunal.

La prueba legal o tasada tiene su origen en el derecho canónico, estableciéndose como una limitación estricta a la actividad judicial. Mencionado sistema fue consolidado durante el pontificado del Papa Inocencio III en 1204 con la creación del Tribunal de la Inquisición cuya misión principal era la búsqueda y procesamiento de personas acusadas de practicar la brujería o contravenir los intereses de la Iglesia<sup>21</sup>. En este contexto la prueba tasada impedía al juzgador ejercer un criterio propio ya que debía ajustarse rigurosamente a las reglas establecidas. A pesar de que al principio se pretendía proteger a las personas

---

<sup>21</sup> Zeferín, Iván, La Prueba Libre y Lógica, Instituto de la judicatura Federal, 2016, p. 115.

---

acusadas mediante reglas formales en la práctica esta finalidad se desvirtuó, quedando lejos de cumplir su cometido.

El objetivo del procedimiento inquisitorial era alcanzar la verdad absoluta, lo que llevó a la adopción de mecanismos coercitivos como la tortura, considerada en aquel tiempo un método legítimo para obtener confesiones. Dicha práctica convirtió al Tribunal de la Inquisición en uno de los episodios más oscuros del derecho procesal, siendo también conocido como la Santa Inquisición, en México este tribunal se estableció en 1559<sup>22</sup>, durante el siglo XVI como parte del proceso de expansión de las instituciones coloniales de la Nueva España extendiéndose posteriormente por América Latina (Pérez Cano, 2020, p. 89).

En el sistema de la prueba tasada, el procedimiento era dirigido por un único juez, quien desempeñaba simultáneamente las funciones de investigador, instructor y juzgador, lo que generaba una evidente falta de imparcialidad. El procesado no contaba con representación jurídica ni con medios legales para su defensa, quedando en total desventaja frente al poder del Estado canónico. En este contexto, la etapa de juicio carecía de relevancia, ya que la persona encargada de investigar los hechos era la misma que emitía la resolución final, consolidando un sistema basado en el derecho de autor más que en el derecho procesal moderno.

Este sistema permaneció vigente hasta la época de la Ilustración, cuando en el siglo XVIII, a inicios de la Revolución Francesa, surgieron nuevos pensadores que revolucionaron las ideas de control social y justicia. Entre ellos destacan Montesquieu, Rousseau y Voltaire, quienes promovieron la separación de poderes y la necesidad de un sistema judicial independiente, garantizando principios como la imparcialidad del juzgador y el derecho a una defensa adecuada (Pérez Cano, 2020, p. 105).

---

<sup>22</sup> <https://archivos.gob.mx/Legajos/pdf/Legajos03/13Muneca.pdf>

---

### 1.1.- Sistema de íntima convicción.

En consecuencia, surgió el sistema de íntima convicción como respuesta para contrarrestar el carácter represivo e inhumano del sistema de prueba tasada. Este nuevo modelo buscaba reemplazar la rigidez del sistema de justicia medieval por tribunales más cercanos al poder del pueblo, basados en la conciencia pura de los encargados de la administración de justicia. El sistema de íntima convicción, influenciado por el derecho anglosajón y con antecedentes en la época clásica de Grecia y Roma, trajo consigo cambios significativos en la valoración probatoria, reflejados ya en los fallos judiciales.

Una característica esencial de este sistema era que las personas encargadas de valorar la prueba no eran necesariamente expertas en derecho. Por el contrario, su análisis se fundamentaba en una valoración directa y natural de la prueba, sin las formalidades propias del derecho procesal de la época. Este método marcó el inicio de la justicia por jurados, donde ciudadanos comunes participaban en la resolución de los casos, convirtiéndose en el núcleo del sistema de valoración probatoria basado en la íntima convicción (Sánchez Rojas, 2019, p. 178).

Este sistema comenzó a ser duramente criticado por la falta de motivación en los fallos, ya que las resoluciones no expresaban razones concretas para la absolución o condena, asemejándose a una dictadura judicial. Las decisiones carecían de fundamentos jurídicos, especialmente porque quienes emitían los fallos no eran expertos en derecho, lo que las hacía vulnerables a criterios subjetivos y carentes de razonabilidad. El jurista Luigi Ferrajoli calificó esta etapa como la "época más deprimente de las instituciones penales"<sup>23</sup>, debido a que la valoración probatoria era completamente subjetiva y desprovista de bases racionales (Ferrajoli, 2011, p. 210).

---

<sup>23</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, España, Trotta, 1997

---

## 1.2.- Evolución hacia la libre valoración de la prueba.

No obstante, este sistema fue adoptado por diversos países, principalmente por razones políticas y su visión sobre la participación de la sociedad en la administración de justicia. Uno de los ejemplos más destacados es Estados Unidos de América, donde el sistema de jurados se consolidó como una institución clave del derecho penal, integrado por un mínimo de seis y hasta doce personas de la sociedad civil, quienes tienen la facultad de emitir veredictos en casos penales (Dworkin, 2008, p. 134).

En otros países, como Alemania y Francia, el sistema de jurados para la valoración probatoria fue excluido. Entre las principales razones para su eliminación destaca la preferencia por jueces doctos en derecho, quienes podrían garantizar resoluciones mejor fundamentadas, además de la necesidad de evitar los elevados costos económicos asociados al mantenimiento de este sistema. Sin embargo, en Italia, el jurado se mantuvo con una estructura mixta, conformada por dos jueces y seis personas de la sociedad civil, aunque reservado únicamente para casos de alta relevancia penal (Ferrajoli, 2011, p. 215).

En México, el sistema de jurados fue acogido por la Constitución de 1917, durante la presidencia de Venustiano Carranza. Un caso emblemático en esta etapa fue el de María Teresa quien fue procesada por haber matado a su marido un general del ejército tras descubrir a través de publicaciones en la prensa que tenía otra esposa con la cual había procreado dos hijos<sup>24</sup>. María Teresa fue absuelta por el jurado presumiéndose que su veredicto estuvo influenciado por su indudable belleza, ya que había sido Señorita México a los 18 años. Este caso evidenció que el jurado mexicano podía ser conmovido por factores externos de índole sentimental, más que por criterios jurídicos objetivos.

---

<sup>24</sup> Centro de Estudios de Historia de México. Fundación Carlos Slim. 2014-2016, Conaculta. Curiosidades del Pasado. Consultado el 1 de mayo de 2016.

---

Tras este episodio, el sistema de jurados fue retirado para la resolución de asuntos generales, conservándose únicamente para delitos de prensa, donde su aplicación fue más restringida y específica (Sánchez Rojas, 2019, p. 182).

## 2.2.- Sistema procesal mixto y su impacto en la valoración de la prueba.

El sistema procesal mixto toma elementos tanto del sistema inquisitivo como del sistema acusatorio combinando aspectos de ambos modelos. Este sistema surgió en Francia en 1808 con la promulgación del Código de Instrucción Criminal<sup>25</sup> que marcó un cambio importante en la forma de administrar justicia, en México se adoptó esta nueva estructura con la publicación del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en 1931 estableciendo así un proceso dividido en tres etapas: la averiguación previa, la preinstrucción y el juicio.

Este modelo trajo la creación de nuevas instituciones y redefinió competencias clave en el proceso penal, una de las innovaciones más relevantes fue la instauración de la figura del Ministerio Público como encargado de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal, de igual forma la policía judicial dejó de estar adscrita al poder judicial para incorporarse al ámbito del Ministerio Público consolidando así la división de funciones entre el juzgador y el investigador fortaleciendo la imparcialidad y especialización en la conducción del proceso penal (Gómez Lara, 2018, p. 234).

El sistema de íntima convicción también evolucionó, dando lugar a un nuevo modelo desarrollado en España a finales del siglo XIX, conocido como el sistema de libre valoración de las pruebas. Este modelo se fundamentaba en las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, marcando una transición hacia lo que hoy se conoce como sana crítica racional<sup>26</sup>, A diferencia del sistema de íntima convicción, la valoración probatoria en este nuevo esquema ya no estaba a cargo de un jurado, sino de juzgadores profesionales, lo que

---

<sup>25</sup> Zeferín, Iván, La Prueba Libre y Lógica, Instituto de la judicatura Federal, 2016, p. 122.

<sup>26</sup> Ascencio Mellado, José María, La Prueba Prohibida y Prueba Preconstituída en el Derecho Penal, Perú, Inpecc, 2008.

---

garantizaba una mayor especialización y fundamentación en las decisiones judiciales.

En este sistema, la valoración de la prueba queda bajo el criterio del juzgador, basándose en parámetros de razonabilidad y coherencia lógica. Las máximas de la experiencia, según Friedrich Stein en su obra *El conocimiento privado del juez*<sup>27</sup>. se definen como juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos específicos, pero procedentes de la experiencia común. Estas máximas permiten al juzgador aplicar criterios generales para interpretar los hechos del caso concreto, asegurando una valoración probatoria razonada y objetiva (Stein, 1922, p. 198).

Esto no implica que el juzgador deba colocar como premisa mayor las máximas de la experiencia, ya que ello sería un error metodológico. Las máximas de la experiencia no deben sustituir la lógica formal, ni pueden considerarse verdades absolutas o científicas. En lugar de ello, representan criterios de carácter general, derivados del saber común, adquirido a través de la repetición o la similitud de conductas observadas en hechos sometidos a valoración. Estas máximas arrojan conclusiones probables, apoyadas en el sentido común del juzgador y en la gama de circunstancias específicas que rodean el caso concreto, más no ofrecen certezas científicas.

### 3.- La lógica en la valoración de la prueba.

Para estudiar la lógica debemos preguntarnos ¿Cómo se aplican las reglas de la lógica a la prueba en concreto?, para responder a esta interrogante es importante señalar que la lógica se divide en dos grandes categorías, primero la lógica formal y segundo la lógica dialéctica, ambas juegan un papel fundamental en el análisis y la interpretación de las pruebas, aunque se aplican de manera diferente según el contexto y el tipo de razonamiento que deba emplearse en el proceso probatorio (Gómez Ramírez, 2018, p. 45).

---

<sup>27</sup> Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, España, Ediciones Universidad de Navarra, 1973, p. 30.

---

En consecuencia, la lógica formal se construye a partir de silogismos, aplicando una interpretación lineal y rígida de la realidad. Este tipo de lógica no admite la coexistencia de dos resultados simultáneos; cuando se presentan dos posibilidades, una debe necesariamente ser descartada. Por esta razón, su aplicación no resulta compatible con la actividad de valoración probatoria, ya que dicha valoración exige un enfoque más flexible y adaptativo a la diversidad de circunstancias y pruebas presentadas en el proceso penal.

Es aquí donde cobra relevancia la lógica dialéctica caracterizada por su naturaleza dinámica y contradictoria, la cual, a diferencia de la lógica formal, la lógica dialéctica permite al juzgador alcanzar conclusiones sobre hechos desconocidos a partir del análisis de hechos conocidos. Este método implica un estudio complejo de las circunstancias, utilizando el método analítico-deductivo, lo que facilita al juzgador inferir razonamientos que integran múltiples elementos probatorios, ajustándose mejor a la realidad del caso concreto (Stein, 1922, p. 205).

Para el estudio de la valoración libre y lógica de la prueba es fundamental primero definir qué se entiende por prueba, en el ámbito jurídico la prueba constituye un instrumento esencial para acceder a la verdad dentro de un procedimiento legal, el desarrollo de la prueba dentro del proceso atraviesa distintas etapas siendo clasificada en nuestro sistema jurídico mexicano en tres categorías: dato de prueba, medio de prueba y prueba.

Por su parte el profesor Molina González, refería que el juzgador es quien construye el pasado, para conocer en el presente quien tiene la razón, aludiendo diversos conceptos que se mencionan a continuación:

No se olvide que el jurista reconstruye el pasado para conocer quién tiene la razón en el presente, Hernando Devis Echandia en su obra "Teoría General de la prueba judicial" dice: "el juez en cuanto a la parte investigativa es un historiador de casos concretos". Planiol y Ripert en su "tratado Teórico y Práctico de Derecho civil" dicen: "un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil. En nuestra Facultad el profeso Ovalle Favela en una monografía titulada "La teoría General de la prueba" publicada en la "Revista de la Facultad de Derecho, de México núm. 93-

---

94, considera que, dentro de la Teoría General de la Prueba, el concepto de prueba es equiparable a los que ha sido considerados como fundamentales como los de la acción la jurisprudencia y el proceso. (Molina González, 1978, pág. 150)

El catedrático Molina González señala que el concepto de prueba está estrechamente vinculado con la vida cotidiana, sin importar la actividad o profesión que se ejerza. Su significado puede variar según el contexto en el que se aplique, como en el periodismo, la investigación política o cualquier otro ámbito. El autor destaca que el método utilizado por el juzgador para analizar la prueba es similar al empleado por historiadores y arqueólogos, ya que ambos realizan operaciones mentales análogas a partir de las cuales extraen conclusiones (Molina González, 1978, pág. 149).

La valoración de la prueba es el razonamiento decisivo del procedimiento probatorio ya que en esta fase el juzgador emite su pronunciamiento sobre el conflicto sometido a juicio con base en los elementos probatorios aportados, por lo que se define como la actividad jurisdiccional mediante la cual el juzgador aplicando un método de valoración previamente establecido por el ordenamiento jurídico analiza los medios de prueba para determinar su fuerza convictiva y establecer si los hechos alegados han sido acreditados o no dentro del proceso.

Este ejercicio no solo debe garantizar la racionalidad y coherencia de la decisión judicial basada en su libre valoración, sino que también debe estar debidamente fundamentado en sus determinaciones exponiendo de manera del por qué se ha arribado a una determinación específica, cuáles fueron los principios de valoración aplicados y el resultado obtenido, por lo que la ausencia de una fundamentación adecuada en la valoración probatoria podría generar nulidad en la resolución o incluso vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva.

#### 4.- La reforma constitucional y el cambio en la valoración de la prueba en México

A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se

---

incorporaron elementos fundamentales para la implementación del sistema penal acusatorio y oral en México. Entre los cambios más significativos destaca la modificación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció las directrices para el desarrollo del nuevo modelo procesal.

En particular, la fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional dispone que la valoración y el desahogo de las pruebas recaen exclusivamente en el juez, quien debe realizar esta labor bajo los principios de libertad y lógica. Esta disposición busca garantizar la imparcialidad del juzgador y la correcta aplicación del estándar probatorio dentro del proceso penal.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, mediante el amparo directo en revisión 945/2018, que, conforme a la nueva perspectiva del proceso penal acusatorio, el Constituyente determinó que las pruebas no debían contar con un valor jurídico preasignado. En su lugar, la valoración probatoria debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. No obstante, el juzgador no goza de una libertad absoluta que derive en arbitrariedad —como ocurre en el sistema de íntima convicción—, sino que su facultad de valoración debe estar sujeta a los principios de sana crítica y razonabilidad lógica. En última instancia, la justificación objetiva del alcance y valor probatorio de la prueba en la sentencia resulta esencial para la fundamentación de la decisión judicial (SCJN, 2019, 8 de mayo).

El jurista español y catedrático Montero Aroca (2000) establece tres enfoques basados en la doctrina para comprender como es la prueba en el proceso judicial, el primer enfoque es la prueba como fijación de los hechos en la que se reconoce que la prueba puede o no estar directamente vinculada con la verdad, sin embargo, su función principal es establecer o delimitar un hecho dentro del proceso pero conservando su independencia, e segundo enfoque es la prueba como convicción interpretada como el medio a través del cual el juzgador se apoya para formar su certeza sobre los hechos controvertidos permitiéndole determinar si un hecho ha sido probado o no y el tercer enfoque es la prueba como certeza del juez acerca de

---

los hechos, donde la prueba se concibe como el conjunto de datos procesales destinados a generar el convencimiento del juzgador respecto a la existencia o inexistencia de un hecho (Montero Aroca & Ferrer, 2018).

El juzgador a través de la prueba adquirida busca como objeto principal la verdad histórica del hecho, su valoración no es un ejercicio unilateral, sino que debe estar debidamente motivada por las partes dentro del proceso, en este sentido las técnicas y estrategias de litigación y los litigantes construyen su argumentación probatoria y pretenden orientar la percepción del juzgador respecto a los hechos utilizando las técnicas de litigación y ejercicios en las audiencias. Lo anterior no significa que la prueba que forma parte del proceso deje ser materia de valoración judicial, pero dicho análisis se encuentra condicionado por la estrategia jurídica que cada parte implemente en la sala de audiencia, en esta tesitura la calidad y eficacia de la prueba dependerán, en última instancia, de la correcta práctica en su desahogo y de la solidez con la que se estructure su presentación ante el tribunal<sup>28</sup>.

En la teoría general de la prueba, Ovalle Favela establece que su estudio debe abordarse a partir de dos principios fundamentales. El primero es el principio de necesidad de la prueba, el cual sostiene que el juzgador debe basarse exclusivamente en los elementos probatorios para la acreditación de los hechos controvertidos en el proceso. El segundo es el principio de prohibición del conocimiento privado del juez, el cual impide que este utilice información extraprocesal para dictar su resolución, exigiendo que todo conocimiento relevante sobre el hecho en cuestión derive únicamente de los medios probatorios incorporados legítimamente al procedimiento (Ovalle Favela J. , 1974, pág. 285).

---

<sup>28</sup> Véase Título VIII del CNPP.

---

## 5.- Relación entre prueba y la búsqueda de la verdad.

Ferrer Beltrán sostiene que el propósito esencial de la prueba es el esclarecimiento de los hechos, dado que estos no pueden acreditarse por sí mismos, sino a través de los medios probatorios incorporados al proceso. En este sentido, la prueba guarda una relación directa con la búsqueda de la verdad, pues su función es validar los enunciados fácticos mediante su confrontación con los elementos probatorios disponibles.

La convicción del juez se construye a partir de la evaluación de dichos enunciados, de modo que la prueba solo será eficaz si logra demostrar que las afirmaciones sobre los hechos controvertidos son verídicas. Esto resalta la importancia de la admisibilidad de la prueba en el proceso penal, ya que solo aquellas pruebas legalmente incorporadas pueden ser valoradas para sustentar una decisión judicial.

Además, la prueba no solo debe ser pertinente y relevante, sino también suficiente para generar certeza en el juzgador. La insuficiencia probatoria puede derivar en decisiones injustas o en la imposibilidad de acreditar la existencia de un hecho delictivo. Por ello, el análisis probatorio debe basarse en criterios objetivos que garanticen una reconstrucción fidedigna de los hechos en el marco del proceso judicial.

### 5.1.- Diferencia entre verdad material y verdad formal en el proceso penal.

Según Ferrer Beltrán, establece una distinción fundamental entre "ser verdadero" y "ser tenido por verdadero" o "ser aceptado como verdadero". Esta diferenciación permite delimitar la verdad material de la verdad formal, lo que implica que un hecho puede considerarse probado dentro del proceso judicial sin que necesariamente corresponda a la realidad objetiva.

En otras palabras, la acreditación de un hecho a través de la prueba no radica únicamente en su veracidad ontológica, sino en su correspondencia con el mundo fáctico dentro del marco procesal. Así, la prueba adquiere validez en función de su

---

capacidad para respaldar un enunciado dentro de los parámetros normativos y epistémicos del sistema probatorio (Ferrer Beltrán, Gascón Abellán, González Lagier, & Taruffo, 2018, págs. 24-40).

Molina González, subraya que el tema de la prueba es un elemento esencia del proceso, en ello radica la acreditación o desacreditación de los hechos, afirmando que para vencer en un asunto litigioso hay que vencer, también hace referencia que:

Por su parte, Molina González subraya que la prueba constituye un elemento esencial dentro del proceso judicial, ya que de ella depende la acreditación o desacreditación de los hechos. Afirma que, para prevalecer en un litigio, resulta indispensable sostener una argumentación probatoria sólida. Asimismo, señala que tanto la doctrina alemana como la jurisprudencia europea y latinoamericana distinguen dos tipos de verdad en el ámbito procesal.

La primera es la verdad material, también denominada objetiva, la cual hace referencia a la realidad de los hechos tal como ocurrieron, sin verse condicionada por las formalidades procesales. En contraste, la verdad formal, también conocida como judicial o forense, surge exclusivamente dentro del proceso judicial, tras el desahogo de las pruebas practicadas. Esta última es la única que interesa al derecho, ya que constituye el fundamento sobre el cual se adoptan las decisiones judiciales (Ferrer Beltrán, Gascón Abellán, González Lagier, & Taruffo, 2018).

## 6.- Obligación del juzgador de apegarse a la verdad material.

El órgano jurisdiccional tiene la obligación de emitir su resolución lo más apegada posible a la verdad material, ejerciendo su facultad discrecional para pronunciarse sobre los hechos probados. Sin embargo, esta facultad no debe interpretarse como una valoración arbitraria de la prueba, sino como un ejercicio sujeto a determinadas reglas valorativas, las cuales serán abordadas más adelante. En caso de que el juzgador omita aplicar dichos criterios o incurra en una valoración carente de motivación y fundamentación, su resolución podría ser objeto de revocación o nulidad mediante los recursos procesales correspondientes.

---

Siguiendo esta línea de análisis, el procesalista italiano Francesco Carnelutti sostuvo una visión rigurosa sobre la verdad en el ámbito jurídico, afirmando que "la verdad es como el agua: o es pura o no es verdad". En este sentido, el doctrinario desarrolló su razonamiento de la siguiente manera:

No es más una metáfora, sin lugar a duda; en realidad, es fácil observar que la verdad no puede ser más que una, de forma que la verdad formal o jurídica o bien coincide con la verdad material y no es más que verdad, o diverge de ella, y no es más que una no-verdad. (Ferrer Beltrán, Gascón Abellán, González Lagier, & Taruffo, 2018, págs. 14-17)

El procesalista italiano Francesco Carnelutti resalta la tensión entre la verdad material y la verdad formal, argumentando que solo cuando ambas coinciden puede hablarse de una verdadera justicia. En caso contrario, cualquier divergencia entre ellas implicaría la imposición de un criterio normativo que no necesariamente refleja la realidad objetiva.

Ovalle Favela, citando a Alcalá-Zamora, sostiene que la teoría general de la prueba no se limita únicamente al estudio del proceso judicial, sino que constituye un cuerpo teórico autónomo que permite comprender su función dentro del procedimiento. Según este planteamiento, la teoría general de la prueba se estructura en tres ejes fundamentales: (1) la utilización preferente de determinados medios probatorios, (2) los criterios de valoración de la prueba, y (3) su ordenación procedimental. Dicho marco teórico proporciona al juzgador los elementos necesarios para fundamentar su decisión, al explicar la naturaleza lógica de la prueba y su vinculación con la determinación de los hechos controvertidos (Ovalle Favela J. , 1974).

En este sentido, Ovalle Favela sostiene que, al igual que en la teoría general del proceso, en la teoría general de la prueba existen términos y principios básicos que resultan esenciales para su comprensión. En su análisis, el autor destaca que "la prueba siempre tendrá como fin la obtención del acercamiento judicial acerca de los hechos indispensables para la aplicación de la norma jurídica pertinente". (Ovalle Favela J. , 1974, pág. 283)

---

A partir de esta premisa, se infiere que la prueba no solo es un instrumento procesal para reconstruir la realidad de los hechos dentro del litigio, sino también un mecanismo indispensable para la correcta aplicación del derecho sustantivo, ya que permite al juzgador contar con los elementos necesarios para determinar la norma aplicable y resolver el conflicto jurídico con base en criterios de certeza y racionalidad.

7.- La valoración probatoria: entre la prueba tasada y la libre convicción.

De acuerdo con lo anterior, Ovalle Favela, citando al procesalista argentino Alsina, distingue entre dos sistemas de valoración probatoria: la prueba legal o tasada y la prueba de libre convicción. La primera se fundamenta en disposiciones normativas que establecen el valor probatorio de cada medio de prueba, mientras que la segunda se basa en la conciencia judicial y el principio de sana crítica, otorgando al juzgador mayor margen de apreciación.

En este sentido, Alsina sostiene que:

El conocimiento del Juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran. Una teoría general de la prueba permite establecer el modo como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas; explica la formación lógica de los distintos medios de prueba y la vinculación que entre ellos existe, base de la prueba compuesta; suministra, por último, el criterio para la valoración de la prueba en la sentencia. (Alsina, 1961, como lo citó Ovalle, 1974)

A partir de esta concepción, se desprende que la valoración probatoria no es un ejercicio aislado, sino un proceso racional y estructurado que exige la confrontación de los diversos medios de prueba ofrecidos por las partes. Asimismo, la teoría general de la prueba proporciona al juzgador un marco metodológico para comprender cómo se construye su conocimiento sobre los hechos, determinando la interrelación entre los distintos elementos probatorios y estableciendo criterios objetivos para su valoración en la sentencia.

---

## 8.- La función de la prueba en la formación de la convicción judicial.

Por otro lado, el procesalista colombiano Devís Echandía sostiene que el propósito esencial de la prueba es proporcionar al juzgador la información necesaria para formar su seguridad y convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. No obstante, advierte que el resultado probatorio puede o no coincidir con la realidad objetiva, dado que el proceso judicial no garantiza, en todos los casos, una reproducción exacta de los hechos. En este sentido, señala que es más probable que se produzcan errores en un sistema de valoración probatoria tasada, donde el juez se encuentra limitado por normas rígidas que establecen de antemano el valor de cada medio de prueba, restringiendo su capacidad para analizar libremente los elementos aportados en juicio (Ovalle Favela J. , 1974, pág. 280).

Como señala el juzgador federal Zeferín Hernández (2016), el objeto de la prueba radica en convencer al juzgador sobre la veracidad o falsedad de un hecho controvertido, el propósito es contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos; sin embargo, esta labor se encuentra condicionada por la propia naturaleza del derecho ya que este no es una ciencia exacta ni de carácter absoluto, el CNPP establece dentro de los objetivos del proceso penal el esclarecimiento de los hechos, reconociendo que la función probatoria no siempre permite acceder a una reconstrucción perfecta de la realidad, sino a una versión procesalmente válida de los hechos.

En otras palabras, los hechos tipificados por la ley sustantiva como delito constituyen el objeto de la prueba dentro del proceso penal. No obstante, la prueba no es únicamente un medio para suministrar información al juzgador, sino que también cumple una doble función: por un lado, contribuye a la reconstrucción procesal de los hechos y, por otro, ejerce una influencia cognitiva en el ánimo del juzgador, orientando su determinación con base en los elementos probatorios presentados en juicio (Zeferín Hernández, 2016, pág. 17).

---

Jürgen Habermas sostiene que si se pretende llegar la verdad esta se obtiene a través de la articulación de actos del habla los cuales pueden ser constatativos, afirma que toda enunciación lingüística implica una pretensión de validez, dado que el hablar no es un acto neutro, sino que conlleva la afirmación de algo que puede ser verificado empíricamente, dice que la verdad en el lenguaje no se basa exclusivamente en la dimensión semántica, sino que también involucra una dimensión pragmática, en la medida en que el significado de una afirmación depende de su contexto y de su posibilidad de ser comprobada.

De lo anterior el Jurista Habermas hace un planteamiento de que la acción comunicativa se fundamenta en pretensiones de validez, las cuales constituyen la estructura de los actos del habla y así se pueden identificar cuatro elementos fundamentales:

1. Inteligibilidad: El enunciado debe ser comprensible para los interlocutores.
2. Verdad y confiabilidad: Lo que se expresa debe corresponder con la realidad.
3. Adecuación: Se deben emplear las palabras correctas para transmitir el significado deseado.
4. Veracidad del hablante: La afirmación debe reflejar la sinceridad y autenticidad de quien la emite (Alexy, 2007, págs. 157-162).

A partir de este modelo, se infiere que la validez de una prueba dentro del proceso penal no solo radica en su contenido material, sino también en la forma en que es comunicada, interpretada y contrastada en el juicio. Esto refuerza la importancia de la pragmática del lenguaje en el ámbito jurídico, donde los actos del habla desempeñan un papel central en la construcción de la verdad procesal.

## 9.- La evolución del rol del juez en la búsqueda de la verdad

El jurista italiano Michele Taruffo ha sostenido que en una determinación judicial intervienen diversos factores que inciden para alcanzar la posible verdad, entre ellos aspectos externos como las cuestiones éticas, en su estudio distingue entre dos tipos de verdad, la primero la verdad absoluta y la segunda la verdad procesal, la verdad absoluta según el autor es inalcanzable dentro del proceso

---

judicial debido a la naturaleza misma del derecho y sus limitaciones epistemológicas, la segunda la verdad procesal, aunque es la que se reconoce judicialmente, no siempre coincide con la verdad real, ya que depende de los medios probatorios disponibles y de la valoración que realice el juzgador.

No obstante, Taruffo destaca que el papel del juez en el esclarecimiento de los hechos ha evolucionado, pasando de desempeñar una función pasiva a asumir un papel más activo e informativo. En este sentido, expone el caso del sistema alemán, en el que el juez cuenta con poderes de iniciativa instructora, lo que le permite una mayor intervención en la reconstrucción de los hechos. Al respecto, se señala que:

En Alemania, el juez actualmente tiene lo que Taruffo ha denominado un poder de iniciativa instructora casi general. En efecto, este poder, conjuntamente con el principio de negociación o debate (*Verhandlungsgrundsatz*), la obligación de fomentar la conciliación (*Förderung der gütlichen Einigung*) y el deber de informar del juez (*Hinweispflicht*), le otorgan un papel sumamente activo al juez alemán. Es una combinación de potestades y deberes que fomentan el esclarecimiento de los hechos en un procedimiento compartido directamente con las partes y con ello contribuye a la búsqueda de la verdad. (Bustamante Rúa, Henao Ochoa, & Ramírez Carbajal, 2021, págs. 233-237)

Desde esta perspectiva, se observa que el modelo procesal alemán introduce mecanismos que refuerzan el deber del juez de contribuir activamente a la determinación de los hechos, sin que ello implique vulnerar el principio de imparcialidad. Esta tendencia hacia una mayor intervención judicial en la búsqueda de la verdad procesal podría servir como referente en otros sistemas jurídicos que buscan garantizar una reconstrucción más precisa de los hechos controvertidos.

La valoración probatoria no solo tiene implicaciones normativas sino también epistemológicas, por lo que la forma en que el juzgador analiza y valora la prueba responde a un modelo de conocimiento basado en la racionalidad jurídica, Taruffo (2010) señala que el derecho procesal tiene una función cognoscitiva que le permite reconstruir hechos pasados a partir de los elementos probatorios disponibles, sin embargo está sujeta a limitaciones como la disponibilidad de pruebas, la

---

interpretación del juzgador y la aplicación de estándares probatorios, es donde cobra vida que debe interpretarse los principios de lógica, sana crítica y fundamentación motivada, evitando cualquier tipo de arbitrariedad en la decisión judicial.

#### 10.- Los estándares probatorios y su aplicación en el proceso penal.

Uno de los aspectos más relevantes en la valoración de la prueba es el estándar probatorio que debe aplicar el juzgador para determinar si un hecho ha quedado acreditado. En el sistema penal acusatorio, el estándar de prueba se basa en el principio de "más allá de toda duda razonable", lo que implica que el tribunal solo podrá emitir una condena cuando la prueba ofrecida sea suficiente para generar certeza sobre la culpabilidad del acusado.

En este sentido, Ferrer Beltrán (2018) sostiene que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, quien debe demostrar la responsabilidad penal del imputado mediante pruebas sólidas y verificables. Sin embargo, la ausencia de certeza absoluta en la reconstrucción de los hechos obliga al juzgador a realizar un análisis minucioso de la prueba para evitar decisiones injustas o arbitrarias.

Cuando se realiza la valoración probatoria por los juzgadores no está exento de control y supervisión por parte de órganos judiciales superiores, los tribunales de apelación y amparo tienen las facultades para revisar la manera en que los jueces de instancia valoraron la prueba en cada caso concreto.

La SCJN ha dicho que la revisión por un órgano superior de la valoración de la prueba no implica una nueva valoración de los hechos sino un control sobre la racionalidad y suficiencia de la fundamentación del fallo, con ello se procura que las sentencias sean claras, coherentes y ajustadas a los principios de sana crítica, es en este sentido que si un juzgador realiza una valoración inadecuada o carente de motivación, su resolución puede ser revocada o declarada nula mediante los mecanismos de impugnación establecidos en la ley.

La valoración probatoria no es solo una cuestión técnica sino también un ejercicio argumentativo, al respecto Alexy (2007) señala que el razonamiento

---

judicial debe estar basado en principios de racionalidad y coherencia lo que implica que las conclusiones del juzgador deben ser justificadas de manera clara y convincente, es así que la teoría de la argumentación jurídica juega un papel fundamental, ya que permite estructurar la forma en que se interpretan y valoran los medios probatorios dentro del proceso, impactando en la sentencia ya que no solo debe contener un análisis formal de la prueba, sino que debe exponer de manera argumentativa por qué ciertos elementos probatorios son más convincentes que otros, garantizando con ello la legitimidad del fallo judicial.

#### 11.-El esclarecimiento del hecho en el proceso penal.

Este criterio fue adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al destacar que el esclarecimiento del hecho no solo constituye un mecanismo para garantizar el acceso a la justicia, sino también un medio para fortalecer la confianza ciudadana en el sistema penal acusatorio (SCJN, 2016). En ese sentido, el esclarecimiento de los hechos debe construirse a partir de una investigación exhaustiva y objetiva, basada en la recolección de pruebas que aseguren un juicio justo para todas las partes involucradas.

El CNPP dispone en su artículo 20 en sus principios rectores que la búsqueda de la verdad es una obligación ineludible para el debido proceso, el esclarecimiento del hecho también requiere que la defensa técnica ejerza una labor activa de contradicción y análisis probatorio, asegurando que las pruebas ofrecidas por la Fiscalía sean sometidas a un riguroso escrutinio, por lo que solo a través de este proceso de confrontación se puede garantizar que el juzgador disponga de elementos suficientes para emitir una resolución basada en hechos y no en suposiciones (CNPP, 2014).

Además, el esclarecimiento del hecho implica la utilización de diversos medios probatorios, tales como la prueba pericial, documental y testimonial, los cuales deben analizarse en su conjunto, aplicando el principio de lógica y sana crítica en su valoración (Carbonell, 2021). De esta manera, se asegura que la

---

decisión final esté respaldada por un estándar probatorio sólido, respetando los derechos de las partes y evitando posibles vicios procesales.

En palabras del jurista Fix-Zamudio (2015), "el acceso a la verdad procesal no solo implica la reconstrucción del hecho histórico, sino también su correcta interpretación jurídica, asegurando que cada elemento probatorio sea evaluado en su contexto integral" (p. 47). Así, el esclarecimiento del hecho se presenta como una herramienta fundamental para materializar los principios de imparcialidad, objetividad y justicia que rigen el sistema penal en México.

## 12.- La corroboración de los medios de prueba en el fallo judicial.

La SCJN establece la importancia de la corroboración de los medios de prueba, resaltando la diferencia entre el testigo único y el testigo singular. Mientras el primero puede verse apoyado por otros elementos probatorios que otorgan mayor solidez a su dicho, el segundo carece de este respaldo, lo que disminuye su valor convictivo al no existir otras pruebas que lo fortalezcan (SCJN, 2018, pág. 2016).

El esclarecimiento del hecho no se reduce únicamente a la presentación de prueba testimonial, sino que exige un análisis integral de todas las pruebas disponibles, en el marco del principio de sana crítica. Esto implica que el juzgador debe valorar cada elemento probatorio en su conjunto, ponderando su coherencia, concordancia y vinculación con los hechos que se buscan esclarecer (Carbonell, 2021).

Por lo tanto, cuando la prueba no cuenta con soporte adicional o presenta deficiencias cualitativas, el juzgador debe actuar con especial cautela para evitar la vulneración del principio de presunción de inocencia, garantizando así que no se emita un fallo basado en meras conjeturas o testimonios aislados (Fix-Zamudio, 2015). Este análisis probatorio cuidadoso resulta esencial para evitar que errores en la investigación o pruebas insuficientes generen condenas injustas.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) refuerza la obligación del Ministerio Público de presentar pruebas suficientes y corroboradas que puedan sostener la acusación más allá de toda duda razonable

---

(CNPP, 2014). Este estándar probatorio es una salvaguarda esencial del derecho a un juicio justo y del esclarecimiento efectivo de los hechos, que permite llegar a la verdad procesal de manera objetiva y transparente.

#### 12.1.- La diferencia entre verdad procesal y verdad absoluta.

En este contexto, la verdad procesal no debe confundirse con una verdad absoluta, sino con aquella que se construye a partir de un proceso contradictorio, donde las pruebas ofrecidas por las partes son confrontadas y valoradas por el juzgador. Tal como señala Taruffo (2019), esta construcción de la verdad está condicionada por la lógica del procedimiento judicial, el cual limita el acceso a una verdad completa y definitiva, pero que, no obstante, permite alcanzar una versión fáctica razonablemente sustentada en los elementos probatorios aportados.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que el juzgador debe aplicar el principio de sana crítica al momento de valorar las pruebas, lo que implica un análisis racional, lógico y objetivo para determinar su pertinencia, alcance y fuerza convictiva (CNPP, 2014). No se trata de buscar la verdad en términos filosóficos o absolutos, sino de determinar si las pruebas presentadas permiten reconstruir una secuencia lógica y coherente de los hechos.

#### 13.- La estructura lógica en la valoración de la prueba-

Como sostiene Fix-Zamudio (2015), la verdad procesal adquiere sentido cuando se traduce en decisiones judiciales fundamentadas en pruebas debidamente valoradas, las cuales proporcionan al juzgador la seguridad necesaria para emitir un fallo justo y legítimo (p. 52). Por ello, el esclarecimiento del hecho en el proceso penal debe garantizar que cada elemento probatorio sea analizado en su contexto, atendiendo a su fuerza probatoria individual y su relación con el resto de las pruebas desahogadas en el juicio (Taruffo, 2019, junio, pág. 68).

En este sentido, Zeferín Hernández (2016) argumenta que el proceso de esclarecimiento de los hechos se estructura como un silogismo jurídico, en el cual

---

se articulan tres elementos esenciales: una premisa mayor, que corresponde al tipo penal aplicable; una premisa menor, que consiste en los hechos concretos del caso; y, finalmente, el resultado, que es el enunciado normativo que califica jurídicamente la conducta analizada (p. 20).

La formulación de imputación constituye un claro ejemplo de esta estructura lógica, ya que representa un enunciado derivado de la confrontación entre las premisas establecidas. Sin embargo, Zeferín Hernández (2016) subraya que dicho silogismo no puede sostenerse únicamente en el plano teórico, sino que debe ser corroborado mediante el desahogo probatorio en la etapa correspondiente. Es precisamente en este punto donde se destaca la importancia de la prueba dentro del proceso penal, ya que sin ella no sería posible verificar la validez de la premisa menor ni, por ende, la conclusión del silogismo.

Para que la premisa menor sea considerada válida, el juzgador debe apoyarse en pruebas objetivas y verificables, cuyo análisis conjunto permita reconstruir una versión coherente y razonable de los hechos. El desahogo probatorio no solo confirma la imputación inicial, sino también garantiza que los hechos efectivamente encuadren en el tipo penal descrito en la premisa mayor. Como consecuencia, la valoración probatoria exhaustiva y basada en el principio de sana crítica es indispensable para evitar que el proceso se base en simples conjeturas o inferencias no corroboradas (Zeferín Hernández, 2016, pág. 20).

### 13.1.- El papel del juez en el esclarecimiento del hecho.

En este contexto, la Regla 607 de las Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico establece procedimientos específicos para el orden y modo de interrogatorio y la presentación de la prueba. Particularmente, en su inciso (F), se prevé que la jueza o el juez podrá llamar a declarar a testigos, aun de oficio, permitiendo a las partes ejercer su derecho a contrainterrogar. Esta disposición busca clarificar el registro judicial y resolver dudas del juzgador, garantizando que su intervención sea estrictamente para precisar aspectos relevantes, sin sugerir

---

respuestas o adoptar un papel parcial (Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2009, pág. 28).

La regla también define el recontrainterrogatorio como una etapa procesal limitada a las materias abordadas durante el interrogatorio redirecto, lo que permite mantener la coherencia del proceso y evitar desviaciones innecesarias. Así, la Regla 607 se configura como una herramienta que combina el principio de contradicción con la necesidad de asegurar que la verdad procesal sea debidamente esclarecida a través del testimonio de los involucrados.

En este sentido, la intervención del juez bajo esta regla cumple un doble propósito: por un lado, garantiza que no se omitan testimonios esenciales para el esclarecimiento del hecho; por otro, preserva la imparcialidad del juzgador, evitando que su participación pueda interpretarse como una afiliación con alguna de las partes. Como lo establece el propio texto de la norma, "el examen de la jueza o el juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que tenga o para aclarar el récord", asegurando así que el proceso sea transparente y apegado a derecho

De esta manera, las Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico refuerzan la naturaleza inquisitiva moderada del juez en la búsqueda de la verdad, estableciendo un equilibrio entre la facultad de intervención judicial y el respeto a los principios de imparcialidad y contradicción (Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2009). La posibilidad de llamar testigos de oficio o a petición de parte, con el objetivo de aclarar aspectos esenciales del caso, fortalece la construcción de una decisión judicial más informada y objetiva, evitando que el proceso se vea limitado por la omisión de testimonios clave.

Al mismo tiempo, esta intervención no debe confundirse con un rol protagónico del juzgador, pues la regla es clara al establecer límites precisos para evitar que dicha facultad se traduzca en interferencias indebidas o sesgos en favor de alguna de las partes. La clave está en que la intervención judicial se dirija exclusivamente a resolver dudas razonables y garantizar la coherencia del proceso, asegurando que el fallo final se base en pruebas robustas y sometidas al debido concontrainterrogatorio por ambas partes.

---

En el sistema penal mexicano, aunque el rol del juez es más limitado en cuanto a la presentación de la prueba, el principio de búsqueda de la verdad sigue siendo un pilar esencial. Tal como lo establece el artículo 20 del CNPP, el juzgador debe valorar todas las pruebas de manera integral, aplicando criterios de lógica y experiencia para garantizar que su decisión esté fundamentada en un análisis objetivo y exhaustivo.

#### 14.- Distinción entre dato de prueba, medio de prueba y medio de convicción.

En el sistema penal acusatorio mexicano, cada una de estas categorías cumple una función específica dentro del proceso. El dato de prueba es la referencia inicial sobre un hecho relevante, contenida en algún medio material o testimonial. Este constituye el elemento más básico, utilizado para justificar actos procesales preliminares, como la formulación de imputación o la solicitud de medidas cautelares.

Por su parte, el medio de prueba es el instrumento que sirve para introducir el dato de prueba al proceso, lo que permite su valoración directa en juicio. Un ejemplo claro es el testimonio de un testigo o la presentación de un documento, los cuales deben ser desahogados en la audiencia de juicio oral conforme a los principios de contradicción e inmediación. Finalmente, el medio de convicción es el resultado de la valoración probatoria, es decir, el grado de certeza que el juzgador obtiene tras analizar el conjunto de medios de prueba presentados.

Esta distinción cobra especial relevancia durante la audiencia de vinculación a proceso, donde el estándar probatorio es la probabilidad de que el imputado haya participado en la comisión del delito. A diferencia de la sentencia definitiva, en la que el juez debe alcanzar certeza plena sobre la culpabilidad, en esta etapa basta con que el dato de prueba esté mínimamente corroborado por otros elementos objetivos para justificar la vinculación (Ovalle Favela, 2016, pág. 213).

---

#### 14.1.- Función y alcance del dato de prueba

El dato de prueba actúa como un primer acercamiento a la verdad procesal, permitiendo al Ministerio Público justificar sus actos de investigación y el inicio del proceso penal. Aunque no cuenta con el mismo valor probatorio que los medios desahogados en juicio oral, su función es clave en las etapas iniciales, especialmente durante la audiencia de control de la detención y la audiencia de vinculación a proceso (CNPP, 2014, art. 316).

Tal como señala Taruffo (2019), la corroboración del dato de prueba a través de medios de prueba adecuados es indispensable para evitar decisiones prematuras basadas en simples indicios no verificados (p. 89). En este contexto, el dato de prueba debe presentarse de manera clara y precisa, detallando su origen, contenido y la forma en que se relaciona con los hechos investigados, a fin de garantizar que el juez pueda valorar su pertinencia y suficiencia (Taruffo M. , 2019, pág. 88).

#### 14.2.- Naturaleza y características del medio de prueba

El medio de prueba constituye el mecanismo a través del cual el dato de prueba es formalmente incorporado al proceso, convirtiéndose en objeto de contradicción y valoración durante el juicio oral. La principal diferencia radica en que el dato de prueba es una referencia preliminar, mientras que el medio de prueba requiere un desahogo en audiencia pública, donde las partes tienen la oportunidad de controvertirlo, garantizando el principio de contradicción (Ovalle Favela, 2016).

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) refuerza esta diferenciación al precisar que los datos de prueba solo pueden ser considerados en etapas previas al juicio oral, mientras que los medios de prueba y medios de convicción adquieren relevancia en el juicio mismo (CNPP, 2014, arts. 316-318). Esta estructura garantiza que cada etapa procesal cuente con herramientas probatorias apropiadas, protegiendo el debido proceso y la presunción de inocencia del imputado (CNPP, 2024, Art. 316).

---

En este sentido, el medio de prueba no solo permite formalizar el dato de prueba en el proceso, sino que también garantiza su contradicción y análisis en audiencia pública, lo que proporciona mayor seguridad jurídica para las partes. Tal como señala Montero Aroca (2018), el valor del medio de prueba radica en que su desahogo se lleva a cabo ante el juez de juicio oral, bajo estrictos principios de inmediación y contradicción, asegurando que el juzgador tenga contacto directo con la prueba y pueda valorar su autenticidad y pertinencia (Montero Aroca J. &, 2018, pág. 57).

#### 14.3.- Tipología y función de los medios de prueba

Los diferentes tipos de medios de prueba mencionados por Ferrer Beltrán (2018) cumplen funciones complementarias dentro del proceso penal. Por ejemplo, la prueba testimonial permite reconstruir los hechos a través del relato de testigos; la prueba pericial aporta elementos técnicos o científicos para esclarecer aspectos complejos; la documental sirve para verificar hechos mediante registros escritos; y la material e indiciaria ofrece indicios que, analizados en su conjunto, pueden generar un alto grado de certeza (Ferrer Beltrán J. G., 2018, págs. 112-115).

La principal característica del medio de prueba es su fuerza convictiva, ya que, a diferencia del dato de prueba, tiene la capacidad de influir directamente en la determinación de hechos probados dentro del juicio oral. No obstante, para que dicha fuerza sea válida, el medio de prueba debe cumplir con las reglas de admisibilidad y desahogo, garantizando que la valoración probatoria sea objetiva, imparcial y respetuosa de los derechos de las partes (CNPP, 2014).

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) es claro al establecer que solo los medios de prueba desahogados en juicio pueden ser utilizados para acreditar hechos probados, lo que refuerza la importancia del principio de publicidad e inmediación en el proceso penal acusatorio.

---

## 15.- Carga de la prueba y responsabilidad del ministerio público.

El análisis de Ovalle Favela (1974) sobre la carga de la prueba destaca su relevancia como uno de los principios rectores del proceso penal, ya que determina quién debe aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos que fundamentan su pretensión. En este contexto, la carga de la prueba no es una obligación absoluta, sino una responsabilidad procesal asignada a las partes, principalmente al Ministerio Público, quien debe demostrar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable.

Por otro lado, el concepto de medio de prueba adquiere una doble dimensión en el estudio de Ovalle Favela: no solo se refiere al instrumento que permite introducir la prueba al proceso, sino también a los sujetos procesales directamente involucrados en su presentación, como el testigo o el perito. Esta concepción amplia refuerza la idea de que el proceso probatorio no se limita a los elementos materiales o documentales, sino que también depende de la participación activa de personas que, a través de sus testimonios o conocimientos especializados, contribuyen al esclarecimiento del hecho (Ovalle Favela J. , 1974, pág. 283).

En el sistema penal acusatorio, el cumplimiento de la carga de la prueba exige que los medios probatorios no solo sean admisibles, sino también relevantes y suficientes para sostener la imputación en juicio. Esto implica que cada medio debe estar debidamente vinculado con el hecho que se busca probar, asegurando que el juez cuente con elementos sólidos y confiables para emitir su fallo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014) establece que el Ministerio Público debe cargar con la obligación de presentar y sostener las pruebas necesarias para probar la culpabilidad del imputado, mientras que la defensa técnica debe enfocarse en refutar, desvirtuar o evidenciar las inconsistencias en las pruebas presentadas, garantizando así un proceso equilibrado y justo.

---

## 16.- El medio de convicción en el proceso penal

En este contexto, el medio de convicción no es un elemento tangible, sino el resultado final del proceso de valoración probatoria, que refleja la convicción interna del juzgador sobre la existencia de determinados hechos. Según Taruffo (2011), este ejercicio requiere un análisis riguroso, basado en una interpretación racional y ponderada de las pruebas, evitando caer en apreciaciones arbitrarias o meramente intuitivas (Taruffo M. , 2011, pág. 34).

La aplicación del principio de sana crítica, como señala Carnelutti (2017), implica que el juez debe integrar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos técnicos para llegar a conclusiones razonadas y justificadas (p. 49). Este principio actúa como un mecanismo de control, asegurando que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas en pruebas verificadas y no en impresiones subjetivas (Carnelutti, 2017, pág. 49).

En la audiencia de vinculación a proceso, el medio de convicción cobra especial relevancia, ya que el estándar probatorio exigido no es la certeza plena, sino la probabilidad de que el imputado haya participado en la comisión del delito. En esta etapa, el juez no está obligado a determinar la verdad absoluta de los hechos, sino a establecer si los datos y medios de prueba presentados generan un grado razonable de convicción sobre la posible participación del imputado.

La correcta construcción del medio de convicción es clave para garantizar el equilibrio entre la presunción de inocencia y la protección de los derechos de las víctimas. Si bien el estándar probatorio es más bajo en la vinculación a proceso, el juez debe actuar con especial cautela, asegurando que su decisión esté respaldada por una valorización racional e integral de la prueba, sin dejarse influenciar por factores externos o especulativos (Fix-Zamudio, 2015).

En el contexto de la audiencia de vinculación a proceso, la distinción entre dato de prueba, medio de prueba y medio de convicción es esencial, dado que el estándar probatorio en esta etapa no exige certeza absoluta, sino una probabilidad razonable de que el delito haya sido cometido y que el imputado haya participado

---

en él (Zeferín Hernández J. , 2016, pág. 17). Esta probabilidad razonable sirve como filtro procesal, permitiendo determinar si el caso debe avanzar a la etapa intermedia.

El dato de prueba en esta etapa tiene la función de proporcionar indicios suficientes para justificar la decisión del juez de continuar el proceso, mientras que el medio de prueba cobra mayor relevancia en la fase de juicio, donde debe ser desahogado conforme a los principios de contradicción, inmediación y publicidad (SCJN, 2019, pág. 8).

Por su parte, el medio de convicción representa el producto final del análisis judicial de los datos y medios de prueba, permitiendo al juez decidir si los elementos presentados son suficientes para respaldar la decisión de continuar el proceso penal. Este proceso de construcción del medio de convicción es clave para asegurar que las decisiones judiciales se basen en un análisis razonado y objetivo, evitando conclusiones arbitrarias o infundadas.

La correcta diferenciación entre dato de prueba, medio de prueba y medio de convicción es fundamental para garantizar una aplicación adecuada de los estándares probatorios en cada etapa del procedimiento penal, evitando confusiones que puedan vulnerar los derechos del imputado o afectar la impartición de justicia (Habermas, 2007, págs. 157-162).

Cada una de estas categorías tiene un papel específico y delimitado en el proceso penal. Una confusión o mezcla de sus funciones puede llevar a que el juzgador aplique indebidamente el estándar probatorio exigido, afectando el principio de presunción de inocencia o el debido proceso. Por ello, resulta indispensable que el juez estructure su razonamiento probatorio sobre una base sólida, diferenciando entre los indicios preliminares (datos de prueba), las pruebas desahogadas en juicio (medios de prueba) y las conclusiones derivadas de su valoración integral (medios de convicción).

Como señala Bustamante Rúa (2021), esta diferenciación permite al juzgador actuar de manera racional y objetiva, asegurando que la valoración de la prueba se realice conforme a criterios metodológicamente estructurados y no sobre apreciaciones subjetivas o arbitrarias (págs. 233-237). El uso de principios como la lógica, la experiencia y el conocimiento científico, aplicados bajo el criterio de sana

---

crítica, son herramientas esenciales para evitar errores de interpretación y garantizar decisiones judiciales justas y fundamentadas (Bustamante Rúa J. H., 2021, págs. 233-237).

#### 17.- La ilicitud probatoria y su impacto en el proceso penal.

Según Taruffo (2008), el contenido del derecho a la prueba se basa en el principio de relevancia probatoria, lo que implica que únicamente deben ser admitidos, desahogados y valorados aquellos elementos que posean un vínculo directo con los hechos controvertidos en el proceso. Este principio no solo garantiza una depuración probatoria, sino que también protege el debido proceso al evitar la inclusión de pruebas que carecen de pertinencia o que podrían desviar la atención del juzgador.

El autor analiza la problemática de la ilicitud probatoria, destacando la importancia de distinguir entre pruebas legítimas y pruebas atípicas. Estas últimas, definidas como aquellas que se obtienen o configuran fuera de los cauces procesales, representan un riesgo para la integridad del proceso al no cumplir con las disposiciones legales aplicables (Taruffo, 2008). Un ejemplo son los documentos generados sin observar las normas de autenticidad y formalidad, cuya validez probatoria puede ser cuestionada, así como las declaraciones testificales extrajudiciales, que carecen del rigor del principio de contradicción y, por lo tanto, su eficacia es limitada dentro del procedimiento judicial.

Dentro de este marco, Taruffo subraya el impacto que estas pruebas pueden tener en la construcción de la verdad procesal, planteando la necesidad de que el juzgador actúe con especial cautela al valorar este tipo de elementos. Solo a través de un análisis riguroso, basado en los principios de relevancia y legalidad, puede garantizarse que la verdad procesal se construya sobre bases legítimas, sin vulnerar los derechos de las partes (Taruffo M. , La prueba: Derecho, argumentación y proceso., 2008, págs. 145-150).

En sentido estricto, una prueba ilícita es aquella que se genera fuera del procedimiento legalmente establecido o se introduce en el proceso mediante

---

medios ilegales o ilegítimos, ya sea a través de métodos penalmente ilícitos o mediante actos que vulneran derechos fundamentales protegidos por la Constitución. La doctrina procesal sostiene que en estos casos opera una prohibición absoluta respecto al uso de las pruebas ilícitas, lo que impide su valoración y elimina cualquier posibilidad de que se utilicen como fundamento para una resolución judicial.

Desde esta perspectiva, resulta equívoco calificar dichas pruebas como atípicas para justificar su admisibilidad, ya que ello implicaría desconocer los principios de licitud probatoria y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Como señalan Bustamante Rúa, Henao Ochoa y Ramírez Carbajal (2021), admitir pruebas ilícitas pone en riesgo la legitimidad del proceso penal y vulnera garantías esenciales como el derecho a un juicio justo y el principio de presunción de inocencia (Bustamante Rúa, Henao Ochoa, & Ramírez Carbajal, 2021, págs. 76-84).

---

## CAPITULO IV EL RAZONAMIENTO PROBATORIO

### 1.- El razonamiento en la argumentación.

De acuerdo con el filósofo y jurista alemán Robert Alexy (1993), las reglas de la razón en la argumentación jurídica son aplicables a las resoluciones judiciales en la medida en que estas deben fundamentarse en justificaciones racionales, proporcionando argumentos que respalden los enunciados afirmativos. Este principio responde a la exigencia de dotar de validez y solidez a las afirmaciones dentro del ámbito jurídico, evitando decisiones arbitrarias o carentes de veracidad.

En este contexto, Alexy sostiene que la argumentación jurídica está intrínsecamente vinculada a la pretensión de corrección, lo que implica que el emisor de los enunciados busca que sus afirmaciones sean consideradas verdaderas, razonables y aceptables dentro de la comunidad jurídica (Alexy, 1993). La corrección no solo implica adecuación a las reglas lógicas y normativas, sino también una responsabilidad discursiva, donde el argumento presentado debe poder ser contrastado y justificado ante sus interlocutores, asegurando la transparencia y legitimidad del proceso judicial (Alexy R. , 1993).

#### 1.1.- Reglas de transición y su aplicación en el razonamiento jurídico.

En este contexto, Alexy introduce el concepto de "reglas de transición", que permiten estructurar la argumentación jurídica dentro de los límites del razonamiento normativo, regulando cómo un discurso puede pasar de una dimensión teórica a una práctica. Estas reglas actúan como puentes entre el análisis lógico y la interpretación jurídica, asegurando que el razonamiento no se desvíe hacia conclusiones arbitrarias, sino que permanezca dentro de los parámetros aceptados por la comunidad jurídica

Asimismo, Alexy (2007) subraya que la argumentación jurídica se diferencia de la argumentación en la práctica general, ya que está reglamentada por normas

---

procesales y vinculadas a obligaciones normativas, cuyo propósito es garantizar la resolución de cuestiones prácticas conforme al derecho vigente. Mientras que en otros ámbitos del discurso el objetivo puede limitarse a alcanzar la coherencia lógica o la racionalidad discursiva, en el ámbito jurídico la racionalidad de las decisiones debe estar necesariamente anclada en el marco normativo aplicable, asegurando su justificación racional y legalidad.

## 2.- Fundamentación y justificación en el discurso jurídico.

Esta vinculación con el derecho vigente otorga a la argumentación jurídica un carácter normativo único, donde la validez de las afirmaciones no solo se mide por su lógica interna, sino por su adecuación a las disposiciones legales y principios jurídicos reconocidos. De este modo, el discurso jurídico no solo persigue la racionalidad discursiva, sino que busca garantizar que las decisiones judiciales se fundamenten en razones legítimas y justificadas dentro del ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, Alexy (2007) enfatiza que en el discurso jurídico no es admisible formular afirmaciones sin un sustento probatorio, lo que impone a los jueces la obligación de fundamentar sus decisiones conforme a criterios normativos y argumentativos previamente establecidos. La exigencia de justificar cada resolución asegura que el razonamiento judicial no sea arbitrario y se mantenga dentro de los límites del ordenamiento jurídico, garantizando la legitimidad del proceso.

### 2.1.- La pretensión de corrección en la decisión judicial.

No obstante, una resolución judicial no siempre puede ser validada en términos absolutos, su recurrencia y aceptación dentro del sistema jurídico responde a lo que en teoría de la argumentación se conoce como pretensión de corrección. Este concepto implica la búsqueda constante de la decisión más adecuada, no necesariamente perfecta o definitiva, pero sí razonablemente justificable dentro del marco del discurso procesal (Alexy, 2007, págs. 293-305).

---

Aunado a la idea anterior, Robert Alexy (2007) señala que en toda decisión judicial subyace la pretensión de aplicación correcta del Derecho, lo que implica que el fallo debe ajustarse a los principios y normas vigentes. Esta pretensión no es meramente formal sino una exigencia fundamental para asegurar la legitimidad y coherencia del acto judicial. No obstante, Alexy advierte que esta aspiración puede cumplirse solo en una medida limitada, ya que la interpretación y aplicación del derecho no siempre logran una correspondencia plena con la justicia material.

El autor resalta que existe una contradicción consustancial entre la demanda de corrección jurídica y en el contenido del fallo ya que la decisión judicial a pesar de que aspire a ser justa y correcta puede llegar a estar sujeta a errores interpretativos, limitaciones normativas o deficiencias argumentativas (Alexy, 2007, pág. 449). Pese a ello esta contradicción no debe ser vista como un defecto estructural del sistema sino como una característica ineludible de un ordenamiento jurídico que está basado en la interpretación de normas generales aplicadas a casos concretos, por tanto la corrección jurídica debe ser entendida como un proceso continuo en el que las decisiones son susceptibles de revisión, perfeccionamiento y ajuste para aproximarse lo más posible a la justicia (Alexy, 2007, pág. 449).

### 2.3.- Naturaleza y elementos de la decisión judicial.

Michele Taruffo analiza la naturaleza de la decisión judicial, señalando que esta se compone de tres elementos fundamentales que deben ser observados para garantizar la legitimidad del fallo. En primer lugar, toda resolución debe gestarse dentro del marco del debido proceso, lo que implica que la decisión judicial debe adoptarse con base en pruebas legítimas, obtenidas y desahogadas conforme a las reglas procesales establecidas. Esta exigencia asegura que la valoración probatoria se realice respetando el principio de contradicción y la garantía de defensa, evitando la inclusión de pruebas ilícitas o elementos no sometidos a contradicción.

En segundo lugar, Taruffo subraya la importancia de la aplicación correcta del derecho, destacando que esta debe ajustarse al caso concreto para evitar interpretaciones arbitrarias o desvinculadas de los principios fundamentales del

---

sistema de impartición de justicia (Bustamante Rúa, Henao Ochoa, & Ramírez Carbajal, 2021, pág. 87). La correcta aplicación de la norma no solo requiere un conocimiento exhaustivo del ordenamiento jurídico, sino también un razonamiento lógico y coherente que permita justificar adecuadamente la decisión adoptada.

#### 2.4.- Independencia e imparcialidad del juez en el proceso judicial.

Michele Taruffo sostiene que un juez con capacidad probatoria no compromete la imparcialidad del juicio, una idea que guarda similitud con lo establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, donde se reconoce la posibilidad de que el juez adopte un papel más activo en el desarrollo del proceso, siempre que dicha intervención se ajuste a los límites normativos y no afecte los derechos de las partes. Desde su perspectiva, en los sistemas jurídicos que no responden a modelos autoritarios, se preserva esta facultad judicial, lo que permite al juez ir más allá de ser un simple espectador, actuando como garante del debido proceso.

En esta misma línea, el doctrinario subraya que los pilares fundamentales del juzgador deben ser la independencia, la imparcialidad y la cualificación. Sin embargo, Devís Echandía<sup>29</sup>, advierte que la independencia judicial no es absoluta, ya que encuentra sus límites dentro de la propia legislación. De lo contrario, existiría el riesgo de que los jueces actúen como operadores políticos al servicio de intereses partidistas o personales.

En este sentido, la verdadera independencia judicial se manifiesta cuando el juez emite sus resoluciones con estricto apego al derecho vigente, sin dejarse influenciar por consideraciones externas o personales. Solo a través de la aplicación rigurosa de la ley puede garantizarse que las decisiones judiciales respondan a los principios de legalidad, imparcialidad y justicia, protegiendo así la legitimidad del sistema judicial.

---

<sup>29</sup> Devís Echandía, Teoría General del Proceso, pág. 55

---

Desde la perspectiva del profesor Alvarado Velloso, la imparcialidad judicial se compone de dos dimensiones: una objetiva y otra subjetiva<sup>30</sup>. En su vertiente subjetiva, se refleja la ausencia de cualquier interés personal que pudiera comprometer la neutralidad del juzgador respecto del caso concreto. En cuanto a la dimensión objetiva, esta se materializa a través de las garantías procesales que aseguran un juicio justo, impidiendo cualquier animadversión o sesgo en contra de la persona juzgada.

## 2.5.- Libre valoración de la prueba y su impacto en la decisión judicial.

En cambio, el doctrinario italiano Michele Taruffo establece una diferencia primordial entre la libre valoración de la prueba y la íntima convicción del juez y advierte que esta convicción puede derivar en decisiones arbitrarias ya que permite que preferencias personales o ideológicas del juzgador influyan en su criterio haciendo que el fallo dependa principalmente de su percepción subjetiva más que del análisis racional y objetivo de la evidencia. En este aspecto Taruffo resalta que la idoneidad del juzgador no solo radica en su independencia e imparcialidad ya que también lo hace en su formación y capacitación constante, ya que estas son condiciones indispensables para que el juez conozca el derecho positivo vigente y actúe con pleno respeto a sus obligaciones jurisdiccionales (Bustamante Rúa, Henao Ochoa, & Ramírez Carbajal, 2021, págs. 121-151).

La correcta aplicación del principio de libre valoración de la prueba exige que el juez fundamente sus decisiones en criterios de lógica, experiencia y conocimiento jurídico, evitando juicios basados exclusivamente en apreciaciones personales. Solo mediante una valoración razonada y estructurada puede garantizarse que el fallo se ajuste a los principios de justicia y legalidad, preservando la legitimidad del proceso judicial y evitando posibles afectaciones a los derechos de las partes.

---

<sup>30</sup> Adolfo Alvarado Velloso, “La imparcialidad judicial y el Debido Proceso (La función del juez en el proceso civil)”, *Ratio Juris*, vol. 9 no.18 (enero-junio 2014).

---

### 3.- Estándares probatorios y grados de certeza en la valoración judicial.

Hans Kelsen proporciona elementos clave para comprender el concepto de independencia judicial destacando que esta debe ser analizada desde dos dimensiones primordiales. Primeramente, subraya la necesidad de un sistema de garantías constitucionalmente reconocidas dentro del cual se incluyen principios como la inamovilidad judicial y la prohibición de traslado arbitrario de los jueces, mecanismos esenciales para evitar injerencias externas que puedan comprometer la imparcialidad en la toma de decisiones. Dichas garantías buscan proteger la función jurisdiccional de presiones externas preservando así la legitimidad del proceso judicial y la confianza pública en el sistema de justicia.

En segundo lugar, Kelsen sostiene que la independencia de los jueces radica en que no están subordinados a normas individuales, lo que implica que sus decisiones no pueden estar sujetas a órdenes de otros órganos del Estado ni a intereses externos que pretendan influir en su actuación jurisdiccional. Esta dimensión de la independencia judicial asegura que el juez pueda aplicar el derecho de manera objetiva, sin responder a directrices o presiones políticas ajenas a su función (Bustamante Rúa J. A., 2021, pág. 134).

De este modo, Kelsen enfatiza que la verdadera autonomía del tribunal se fundamenta en la aplicación imparcial del derecho y no en criterios impuestos por entidades externas, lo que refuerza el principio de separación de poderes como base del Estado de derecho. Esta concepción garantiza que las resoluciones judiciales respondan exclusivamente a la interpretación de la ley y no a intereses políticos o particulares, preservando así la justicia y la equidad en cada caso.

En este orden de ideas, Nieva sostiene que cuando el juzgador resuelve una cuestión jurídica basándose exclusivamente en su íntima convicción o según su conciencia, se produce una inobservancia judicial respecto a las reglas de valoración probatoria, lo que puede derivar en resoluciones fetichistas, carentes de fundamentación racional y objetiva. El jurista español advierte que limitar al juez a decidir únicamente bajo su íntima convicción, sin dotarlo de herramientas

---

metodológicas adecuadas ni exigirle un análisis probatorio riguroso, puede conducir a decisiones erróneas y arbitrarias.

Esto se debe a que la experiencia individual del juez, aunque constituye un conocimiento adquirido valioso, no es infalible. En algunos casos, esta experiencia puede estar basada en percepciones subjetivas o en criterios que se alejan del derecho vigente, lo que compromete la solidez del fallo y la legitimidad del proceso judicial. Nieva subraya la necesidad de que el juzgador complemente su criterio personal con un análisis racional y estructurado, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y el derecho, para garantizar que sus decisiones respondan a criterios objetivos y verificables, fortaleciendo así la justicia y el respeto al debido proceso.

Asimismo, Nieva señala que la racionalidad en la función judicial experimentó un notable desarrollo con la introducción del principio de libre valoración de la prueba, el cual otorgó mayor flexibilidad al juzgador para valorar los elementos probatorios sin las restricciones de sistemas probatorios tasados. Sin embargo, este avance también dio origen a lo que el jurista denomina "falta de motivación de la prueba", fenómeno que se produce cuando el juez omite justificar de manera detallada el proceso argumentativo que sustenta su decisión, generando fallos poco claros o carentes de fundamentación suficiente.

En este contexto, Nieva destaca que fueron los juristas anglosajones de los siglos XVIII y XIX quienes establecieron estándares probatorios aplicables en los juicios con jurado, introduciendo expresiones emblemáticas como "más allá de toda duda razonable", utilizada como criterio para la emisión de un fallo condenatorio. Este estándar, si bien proporciona un marco normativo esencial para la valoración de la prueba, también plantea interrogantes sobre su aplicación en sistemas jurídicos donde la motivación de la sentencia debe ser explícita, racional y conforme a derecho.

La exigencia de motivar las decisiones judiciales, particularmente en sistemas continentales, busca evitar arbitrariedades, garantizando que el fallo responda a razones objetivas y pueda ser revisado mediante los recursos legales previstos. En este sentido, el desafío radica en lograr un equilibrio entre la libertad

---

del juez para valorar la prueba y la necesidad de justificar adecuadamente sus conclusiones, asegurando así un proceso judicial transparente y justo.

Asimismo, Nieva señala que en Alemania existen grados o medidas de prueba, conocidos como "Beweismaß", los cuales establecen el nivel de certeza requerido para que un juez pueda emitir un fallo condenatorio. En este sistema, se exige que el juzgador alcance un grado de "verosimilitud objetiva", lo que implica una probabilidad elevada, cercana a la certeza, en contraste con una mera "credibilidad aproximada", que no ofrece la solidez probatoria suficiente para fundamentar una condena. Este criterio busca evitar que decisiones judiciales se basen en pruebas débiles o insuficientes, asegurando que el fallo responda a un análisis probatorio riguroso y objetivo.

No obstante, el autor advierte que esta exigencia presenta salvedades en casos de especial complejidad probatoria, donde la prueba reviste dificultades particulares para su valoración. En estos supuestos, se admite la aplicación de un estándar menos riguroso, denominado "verosimilitud significativa", el cual permite al tribunal valorar los elementos probatorios con un criterio de razonabilidad reforzada en contextos de incertidumbre (Fenoll, 2010, págs. 90-91).

Este sistema de grados de certeza no solo proporciona mayor flexibilidad al juzgador, sino que también refleja un enfoque más adaptativo a la naturaleza de las pruebas y las circunstancias del caso, garantizando una valoración probatoria equilibrada que respete tanto el principio de presunción de inocencia como el derecho de las víctimas a una resolución justa y fundamentada.

### 3.1.- El concepto de probabilidad en el ámbito jurídico según Cohen.

El concepto de probabilidad en el ámbito jurídico ha sido desarrollado por Cohen, quien sostiene que esta solo se actualiza cuando el resultado es demostrable, descartando la posibilidad de fundamentarla en máximas de la experiencia o en cálculos estadísticos realizados por el juzgador. De acuerdo con esta perspectiva, la probabilidad en el proceso judicial no puede depender de juicios

---

intuitivos ni valoraciones subjetivas, sino que debe sustentarse en elementos concretos y verificables.

En este sentido, Cohen enfatiza que lo probable es aquello que puede ser tangible y demostrable, lo que implica que el razonamiento probatorio debe basarse en pruebas objetivas y no en meras presunciones o inferencias carentes de soporte empírico. Esta concepción protege el proceso judicial de la arbitrariedad y asegura que las decisiones del juzgador se fundamenten en evidencias sólidas, evitando riesgos asociados a interpretaciones personales o especulativas.

### 3.2.- Diferencias entre probabilidad y presunción en el razonamiento probatorio.

Por otro lado, Nieva señala que la presunción surge como resultado del razonamiento probatorio aplicado en la prueba de indicios, mecanismo mediante el cual se busca estructurar el pensamiento del juzgador siguiendo una lógica basada en premisas mayor y menor. Este método permite que la inferencia judicial se realice a partir de hechos conocidos y verificados, con el objetivo de deducir hechos desconocidos sobre la base de principios de racionalidad y coherencia argumentativa.

En este contexto, Nieva adopta un enfoque epistemológico para la valoración probatoria<sup>31</sup>, enfatizando que el proceso de razonamiento en la prueba indiciaria debe ajustarse a criterios objetivos y estructurados, garantizando que las conclusiones del juzgador no se basen en interpretaciones arbitrarias o carentes de sustento lógico. Este enfoque busca evitar que las inferencias judiciales se transformen en conjeturas especulativas, promoviendo en su lugar un razonamiento metódico, orientado a la reconstrucción racional del hecho investigado.

---

<sup>31</sup>Teoría de los fundamentos y métodos del conocimiento científico. (rae, s.f. definición 1).

---

### 3.3.- Probabilidad inductiva y su exigencia de demostrabilidad empírica.

Retomando lo señalado por Cohen, el autor se aparta de la filosofía de la probabilidad basada exclusivamente en cálculos matemáticos o intuiciones subjetivas, argumentando que el razonamiento probabilístico en el ámbito jurídico debe responder a criterios demostrables y verificables. Desde esta perspectiva, Cohen introduce el concepto de "probabilidad inductiva", la cual se fundamenta en un razonamiento experimental que exige que la probabilidad no sea simplemente una inferencia derivada de las máximas de la experiencia, sino que debe sustentarse en evidencias concretas y verificables.

De acuerdo con esta postura, el error fundamental radica en considerar como válido un juicio meramente intuitivo o basado en análisis estadísticos genéricos, ya que esto podría llevar a decisiones infundadas dentro del proceso judicial. Por el contrario, la probabilidad inductiva se distingue por su exigencia de demostrabilidad empírica, garantizando que las conclusiones probatorias no dependan de apreciaciones subjetivas, sino de un método racional y estructurado. Este enfoque no solo protege la objetividad del razonamiento judicial, sino que también asegura que las decisiones se fundamenten en pruebas verificables, promoviendo la transparencia y coherencia argumentativa en la valoración probatoria.

En este contexto, se introduce un ejemplo práctico con el propósito de ilustrar la problemática en la valoración probatoria y la distinción entre probabilidad intuitiva y demostrabilidad empírica. Consideremos en un caso hipotético de homicidio, la camisa del cadáver presenta manchas de sangre de otra persona. A primera vista, podría parecer verosímil concluir que la persona a quien pertenece la sangre es el asesino. Esta inferencia, aunque intuitivamente plausible y estadísticamente respaldada —pues, hipotéticamente, en un 90 % de los casos similares el responsable es efectivamente esa persona—, no constituye una prueba directa de culpabilidad.

Fenoll (2010) subraya que aunque los datos probabilísticos pueden ser útiles como un indicador inicial no pueden sustituir la exigencia de pruebas directas que acrediten de manera inequívoca y demostrable la responsabilidad penal del

---

acusado, es decir, basar una resolución exclusivamente en datos estadísticos sin la corroboración empírica adecuada podría dar lugar a errores judiciales y vulnerar el principio de presunción de inocencia, lo que justifica que el razonamiento probatorio debe seguir una metodología estructurada, donde las pruebas objetivas sean la base para deducir hechos desconocidos, garantizando así la transparencia y legitimidad de la decisión judicial (Fenoll, 2010, págs. 99-102).

#### 4.- Requisitos para la aceptación de una hipótesis en el ámbito probatorio.

En contraposición a esta postura, la académica y filósofa del derecho Gascón sostiene que un hecho puede ser acreditado con una sola hipótesis firme, siempre que esta se sustente en criterios de racionalidad y verificabilidad. No obstante, enfatiza que dicha hipótesis debe satisfacer ciertas condiciones para ser aceptada como válida en el ámbito probatorio. Entre los requisitos fundamentales, destaca la necesidad de que la hipótesis se acomode a las máximas de la experiencia, cuente con evidencia sólida, y sea susceptible de múltiples inferencias posibles sobre el resultado, lo que permite su confrontación y análisis desde diversas perspectivas.

Asimismo, Gascón resalta que la corroboración de la hipótesis debe provenir de un proceso de refutación, lo que implica someterla a contrastes rigurosos para descartar explicaciones alternativas, garantizando así su fiabilidad dentro del razonamiento probatorio. Este enfoque, cercano al método científico, busca evitar conclusiones precipitadas o basadas en una interpretación parcial de los hechos, promoviendo en su lugar una evaluación objetiva y racional que asegure la solidez del fallo judicial.

##### 4.1.- Teoría del razonamiento probatorio de Ferrer.

Ferrer desarrolla su teoría del razonamiento probatorio enfocándose en la importancia del análisis de la hipótesis planteada desde la perspectiva de la recolección y valoración de los indicios. A diferencia de otros enfoques, Ferrer

---

enfatisa que un fallo condenatorio no solo debe sustentarse en la acumulación de indicios, sino también en la comprensión del proceso mediante el cual estos son acogidos y en la cuantificación de su valor probatorio dentro del caso. Este enfoque busca evitar que la simple suma de indicios conduzca a conclusiones equivocadas, promoviendo en cambio una valoración integral de su fuerza y coherencia en relación con la hipótesis acusatoria.

Ferrer es uno de los pocos juristas que han abordado la necesidad de evaluar la solidez del indicio en función de su capacidad para respaldar la hipótesis, permitiendo con ello establecer un criterio estructurado para su apreciación judicial utilizando una metodología basada en la técnica de descarte de alternativas, la cual busca eliminar aquellas explicaciones que contradigan la hipótesis planteada, garantizando así que la construcción del caso se base en una inferencia racionalmente justificada y no en meras conjeturas, esta metodología fortalece el razonamiento probatorio al proporcionar un método sistemático para la validación de hipótesis, asegurando que las decisiones judiciales respondan a criterios de lógica y objetividad.

La valoración probatoria constituye un aspecto esencial dentro del proceso penal acusatorio, particularmente en la emisión del auto de vinculación a proceso. La correcta aplicación de las reglas de la razón permite garantizar decisiones judiciales fundamentadas en criterios objetivos y racionales, evitando resoluciones arbitrarias. Estas reglas se basan en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, los cuales aseguran una interpretación razonada y proporcional de los datos de prueba presentados durante la audiencia inicial (Zeferín Hernández, 2016, p. 114).

#### 4.2.- Principios fundamentales de las reglas de la razón

La valoración probatoria en el sistema penal acusatorio exige que el juez de control adopte un enfoque racional y estructurado en el análisis de los datos y medios de prueba, aplicando tres principios esenciales:

- 
1. **Lógica formal:** Consiste en la utilización de principios lógicos para establecer relaciones coherentes entre los datos probatorios y las conclusiones judiciales. Permite descartar contradicciones y garantizar que las decisiones estén sustentadas en premisas sólidas y verificables.

Ejemplo: Si el dato de prueba establece que el imputado fue visto en el lugar de los hechos a una hora determinada, las conclusiones deben ser coherentes con el resto de las pruebas aportadas y no contradecirse entre sí.

La lógica formal también resulta clave para identificar errores en los razonamientos inductivos, deductivos o analógicos utilizados en el análisis de la prueba, asegurando así que las conclusiones se ajusten a las premisas probatorias (Montealegre Lynett, 2003, p. 43).

2. **Máximas de la experiencia:** Se refiere a los conocimientos comunes o generales derivados de la experiencia cotidiana, que permiten al juzgador interpretar los hechos de manera razonable y predecible.

Ejemplo: En un caso de lesiones, el juez puede apoyarse en las máximas de la experiencia para determinar si la descripción de las heridas es congruente con el tipo de arma señalada por el testigo.

Estas máximas no requieren prueba específica, ya que forman parte del conocimiento colectivo del juzgador, siempre que su aplicación sea razonable y pertinente al caso concreto (Salazar Ugarte & Carbonell Sánchez, 2011, p. 152).

3. **Conocimiento científicamente afianzado:** Implica el uso de principios científicos reconocidos y avalados por la comunidad especializada para la interpretación de pruebas técnicas o periciales.

Ejemplo: En una prueba de ADN, el juez debe valorar los resultados conforme a estándares científicos y criterios de validación internacional para asegurar su confiabilidad.

Este conocimiento resulta indispensable en pruebas complejas, como análisis toxicológicos, balísticos o reconstrucciones de hechos mediante tecnología forense avanzada (Gómez Ramírez & Paniagua Ballinas, s.d., p. 28).

---

## 5.- Aplicación práctica de las reglas de la razón en la audiencia inicial

Durante la audiencia inicial, el juez de control tiene la responsabilidad de valorar los datos y medios de prueba presentados por las partes, aplicando las reglas de la razón para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen el dictado del auto de vinculación a proceso. Esto cobra especial relevancia en los casos de delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, ya que dichas conductas implican la imposición de prisión preventiva oficiosa (CNPP, 2014, art. 316).

La lógica formal ayuda al juzgador a construir un razonamiento coherente, identificando contradicciones o inconsistencias en los datos de prueba, pero las máximas de la experiencia permiten interpretar los hechos desde una perspectiva práctica, mientras que el conocimiento científicamente afianzado resulta indispensable para valorar pruebas periciales o técnicas, además el órgano jurisdiccional debe evaluar si los datos de prueba cumplen con el estándar probatorio mínimo exigido por el artículo 316 del CNPP que establece la necesidad de acreditar un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad razonada de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (CNPP, 2014, p. 94).

## 6.- Relación con el test de racionalidad

El método de racionalidad, desarrollado por los Tribunales Colegiados de Circuito, establece un procedimiento estructurado para la valoración probatoria, asegurando que las decisiones judiciales estén basadas en razonamientos objetivos. Este método incluye las siguientes etapas (SCJN, 2018, p. 1439):

1. Planteamiento de hipótesis: Se formula una proposición inicial basada en los datos de prueba aportados.
2. Verificación: Se analiza la congruencia y coherencia de la hipótesis con los datos probatorios.

- 
3. Contrastación: Se compara la hipótesis inicial con otras posibles explicaciones hipótesis evaluando cuál es más consistente con los datos disponibles.
  4. Conclusión lógica: El juez adopta una decisión razonada y sustentada en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Este método de valoración probatoria permite que se realice de manera estructurada, controlada y reduciendo el margen de error judicial y garantizando que las resoluciones estén debidamente motivadas.

En los delitos contemplados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, la aplicación rigurosa de las reglas de la razón resulta indispensable para evitar decisiones arbitrarias que vulneren derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. La prisión preventiva oficiosa representa una medida de alto impacto, por lo que la valoración probatoria debe realizarse bajo parámetros objetivos y racionales, garantizando que las decisiones judiciales sean proporcionales y razonadas (CoIDH, 2022, p. 182).

Las reglas de la razón y su correcta aplicación no solo aseguran una interpretación justa de los datos de prueba también contribuye a fortalecer la legitimidad del sistema penal ya que evita que las decisiones judiciales mal fundamentadas se conviertan en fuente de violaciones a derechos humanos.

La aplicación de las reglas de la razón en la valoración probatoria fortalece el sistema de valoración probatoria asegurando que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y fundamentadas, por lo que, al combinarse con el método de racionalidad, estas reglas permiten al juzgador adoptar decisiones justas y respetuosas de los derechos fundamentales, especialmente en casos de delitos de mayor gravedad.

Con la aplicación de estas reglas se contribuye a la consolidación de un sistema de justicia penal más garantista y respetuoso de los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia símbolo de un Estado no autoritario, ya que la aplicación rigurosa de estas reglas constituye una garantía adicional para las

---

partes en el proceso penal, asegurando que las resoluciones sean el resultado de un análisis profundo y racional de los datos probatorios presentados.

Por su parte el profesor Molina González, refería que el juzgador es quien construye el pasado, para conocer en el presente quien tiene la razón, aludiendo diversos conceptos que se mencionan a continuación:

No se olvide que el jurista reconstruye el pasado para conocer quién tiene la razón en el presente, Hernando Devis Echandia en su obra “Teoría General de la prueba judicial” dice: “el juez en cuanto a la parte investigativa es un historiador de casos concretos”. Planiol y Ripert en su “tratado Teórico y Práctico de Derecho civil” dicen: “un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil. En nuestra Facultad el profeso Ovalle Favela en una monografía titulada “La teoría General de la prueba” publicada en la “Revista de la Facultad de Derecho, de México núm. 93-94, considera que, dentro de la Teoría General de la Prueba, el concepto de prueba es equiparable a los que ha sido considerados como fundamentales como los de la acción la jurisprudencia y el proceso. (Molina González, 1978, pág. 150)

## 7.- Otras pruebas en el proceso penal.

A este respecto, debe considerarse que la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Enjuiciamiento no se limita únicamente a la prueba anticipada anunciada en el auto de apertura a juicio oral ni a la prueba admitida en dicha etapa. Durante el desarrollo del juicio, es posible la presentación de otras clases de prueba, como la prueba superviniente, la prueba de refutación y la prueba por reclasificación del delito.

La prueba superviniente, también conocida como prueba nueva<sup>32</sup>, se caracteriza por no haber podido ser ofrecida de manera oportuna debido al desconocimiento de su existencia por las partes en el momento procesal adecuado. Esta prueba debe surgir con posterioridad a la etapa en la que debió haber sido

---

<sup>32</sup> Artículo 390, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

ofrecida originalmente, lo que justifica su admisión posterior (Ovalle Favela, 2018, p. 92).

Por su parte, la prueba de refutación, aunque comparte el mismo fundamento jurídico, tiene como finalidad contradecir la veracidad de la prueba presentada por la parte oferente<sup>33</sup>. En el sistema anglosajón, esta prueba es conocida como rebuttal evidence o prueba de descargo. Su propósito es desacreditar la prueba presentada por el oferente, restándole valor probatorio. Se considera prueba de refutación todo elemento de convicción ofrecido por la defensa para contradecir la teoría del caso de la fiscalía, buscando así reducir la fuerza persuasiva de dicha prueba (Devis Echandía, 1981, p. 150).

Dicho de otra manera, la prueba superviniente y la prueba de refutación no son valoradas de forma distinta por el órgano jurisdiccional; lo que varía es el procedimiento para su admisión. Ambas deben ser anunciadas, descubiertas, ofrecidas y admitidas conforme a reglas específicas, siguiendo una secuela procesal distinta a la de las pruebas presentadas en la etapa ordinaria. No existe una regla general que establezca que estas pruebas deban ser ofrecidas únicamente dentro del momento procesal oportuno, ya que pueden admitirse en momentos posteriores cuando surgen nuevas circunstancias que las justifican.

La prueba superviniente se distingue por su naturaleza, basada en el desconocimiento previo de su existencia por parte de quien la ofrece. En cambio, la prueba de refutación no se origina en el surgimiento de nueva información, sino que se fundamenta en contradecir la prueba presentada por la contraparte, cuya existencia ya era conocida desde el descubrimiento probatorio. En esta etapa, la parte interesada ya tuvo la posibilidad de advertir la información relevante y, posteriormente, refutarla para restarle fuerza probatoria (Devis Echandía, 1981, p. 155).

Ahora bien, la prueba por reclasificación del delito surge una vez que se ha desahogado el conjunto de pruebas ofrecidas por las partes. Su oportunidad

---

<sup>33</sup> Mauet, Thomas, *Fundamental of Trial Techniques*, Canadá, Little Brown and Company, 1980, p. 21.

---

procesal nace cuando el agente del Ministerio Público, durante sus alegatos de clausura, realiza una reclasificación del delito con base en la información obtenida en la audiencia de juicio<sup>34</sup>. Ante esta situación, el Tribunal de Enjuiciamiento debe informar al acusado y a su defensa sobre el derecho a suspender la audiencia para ofrecer nueva prueba o preparar su intervención. Esta medida garantiza el derecho de defensa del acusado, asegurando que pueda responder adecuadamente a la nueva calificación jurídica.

Aunque la reclasificación del delito puede presentarse en diversas etapas del proceso penal—como durante la vinculación a proceso por parte del juez de control o en la acusación formal del Ministerio Público—, en todas ellas el acusado y su defensa conservan la posibilidad de aportar datos o medios de prueba que consideren necesarios para su defensa<sup>35</sup>. Sin embargo, la oportunidad de presentar prueba por reclasificación del delito se mantiene incluso en el juicio oral, al momento de los alegatos de clausura, lo que justifica su admisión posterior. Esta prueba tiene como propósito garantizar la equidad procesal y el principio de contradicción, permitiendo a la defensa ajustar su estrategia con base en la nueva hipótesis delictiva presentada por el Ministerio Público (Salazar Ugarte, 2017, p. 108).

#### 8.- Presunción de inocencia y su influencia en la interpretación de la prueba.

La valoración libre y lógica de la prueba es un principio fundamental en el derecho procesal penal ya que permite al juzgador analizar las pruebas con base en su criterio, pero regido bajo experiencia y razonamiento lógico, garantizando así decisiones imparciales y fundamentadas en la racionalidad jurídica, sin soslayar lo anterior el principio de presunción de inocencia debe influir en la interpretación de la prueba por parte del juez de control, este principio impide que una persona sea considerada culpable sin pruebas suficientes y obliga al juzgador a valorar la evidencia con un criterio riguroso y objetivo.

---

<sup>34</sup> Artículo 398, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>35</sup> Artículo 316. Del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

El maestro Taruffo, como referente en el campo probatorio, subrayó que la labor judicial no solo es conocer las reglas procesales sobre los medios de prueba, sino que también va más allá del formalismo. Por lo tanto, es importante estudiar el campo del razonamiento. Taruffo sostenía que “el juez imparcial es aquel que persigue la verdad y es imparcial”. Por otra parte, concluye que “la verdad es imparcial”, en otras palabras, alude que cuando por parte del juzgador busca la verdad, no se puede decir que se parcial a alguna de las partes<sup>36</sup>.

De acuerdo con lo expresado por el maestro, la libre valoración rompe con las limitaciones que presentaba el juzgador en su interpretación de la prueba. Esto le permite realizar un análisis de cada una de las pruebas, tomando en cuenta su experiencia como juzgador y otorgando el peso probatorio a cada elemento de prueba. De lo anteriormente mencionado surge la convicción judicial, la cual se basa en la razón del hecho que se acusa. En otras palabras, esta convicción debe tener una base objetiva por parte del juzgador que justifique que otras hipótesis del hecho no sean razonables.

En este sentido indica que la libre valoración permite que el juzgador pueda realizar un estudio crítico a los dictámenes periciales, en virtud de poder valorar la pericia del emitente, escuchando las interrogantes de cada una de las partes, advertir incongruencias, que obtengan su convicción; permite la libre valoración dar un valor distinto a la credibilidad de un testimonio y no basarse solo en una declaración escrita, aunque entre las pruebas la testimonial es compleja en su interpretación, por estar expuesta a la mentira, engaño o declaración en falso por lo que el análisis que realiza el juzgador busca encontrar estas inexactitudes en su desahogo (Bustamante Rúa, Henao Ochoa, & Ramírez Carbajal, 2021, pág. 244).

---

<sup>36</sup> Michele Taruffo, “Entrevista con el Prof. Dr. Michele Taruffo”, Diario LA LEY, no. 7887 (25 de junio de 2012).

---

## 9.- Diferencia entre valoración y motivación de la prueba.

Nieva define la valoración probatoria como “la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”, subrayando que esta actividad ya incluye el ejercicio racional por parte del juzgador y la extracción de información a través del desahogo.

En este orden, Nieva argumenta que la valoración no es lo mismo que la motivación. Esta última es la forma en que el juez sustenta su resolución dentro de un marco jurídico, indicando que la motivación es algo objetivo, lo que el juez puede apreciar por sus sentidos. El jurista indica que ello facilita la comprensión de la resolución por parte de los litigantes, aunque la mayor parte de esta motivación se realice al momento de realizar la valoración, debido a que el propio juez tiene los conocimientos jurídicos.

El jurista español indica que, en el tema de antecedentes de la valoración de la prueba, no se cuenta con registros históricos de la reflexión judicial, indicando de acuerdo a las reglas relativas a la prueba, todas apuntan a la libre valoración, evitando los excesos de la libre valoración de la prueba, siguiendo siempre la lógica (Fenoll, 2010, págs. 34-41).

### 9.1.- Enfoques en la valoración probatoria según Nieva.

En otro contexto, Nieva utiliza cinco enfoques para realizar la valoración probatoria. El enfoque es el jurídico, epistemológico o gnoseológico, psicológico, probabilístico matemático y sociológico. Indica que el enfoque jurídico es limitado, es decir, taxativo, sin la posibilidad de ir más allá. Este enfoque contempla las reglas del procedimiento para la admisibilidad de la prueba. Según el jurista, mediante este enfoque se prueban afirmaciones del hecho, no en sí los hechos. Además, el enfoque jurídico también incluye la propia jurisprudencia, y con ello se ha orientado la actividad judicial.

---

Continuando con su estudio jurídico, Nieva desarrolla el enfoque epistemológico<sup>37</sup> o gnoseológico<sup>38</sup>. Para ello, se apoya en la filosofía del derecho. Señala que, a través del silogismo, se busca ordenar el razonamiento del juzgador. Estas premisas incluyen el derecho como premisa mayor y el propio hecho como premisa menor. Razona que la presunción no es más que un silogismo, el cual puede ser legal o judicial.

El Jurista indica que el silogismo es una forma de razonamiento deductivo que consta de tres proposiciones: una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, subraya que se utiliza para establecer conexiones lógicas entre el derecho y los hechos en el contexto de la valoración probatoria.

Sin embargo, Nieva refiere que el silogismo no es suficiente para determinar cuáles son las pruebas que se van a ponderar para establecer una premisa. Más bien, se trata del propio hecho que se acusa. Además, el jurista español indica que la premisa mayor del silogismo depende del juzgador y su conocimiento en el derecho, haciendo alusión a las máximas de la experiencia.

## 9.2.- Errores en el enfoque epistemológico y la importancia del conocimiento jurídico.

Continuando con su análisis, Nieva señala que el silogismo judicial se ha reflejado en lo que denomina como “hecho puro”. Este hecho acusado se clasifica según su contenido en hechos primarios y secundarios, atendiendo a la descripción de la norma. Estos hechos pueden ser positivos o negativos, lo que da lugar a diversas clasificaciones y afecta a elementos subjetivos del tipo penal.

Por otro lado, Nieva advierte que el enfoque epistemológico puede llevar a errores, ya que depende de la experiencia del juzgador. En otras palabras, la intuición judicial no es suficiente para tomar decisiones; es necesario que el juez

---

<sup>37</sup> Teoría de los fundamentos y métodos del conocimiento científico. (rae. s.f. definición 1).

<sup>38</sup> Teoría del conocimiento. (rae. s.f. definición 1).

---

sepa por qué cree lo que está pensando y que el resultado esté fundamentado en la razón.

### 9.3.- Enfoque psicológico y modelos mentales.

En cuanto al enfoque psicológico, el jurista español también lo considera relevante y lo contrasta con el enfoque epistemológico. Según Nieva, este enfoque busca explicar cómo las personas toman decisiones. La psicología se relaciona directamente con las máximas de la experiencia, y Nieva expone dos teorías: la de los “modelos mentales” y la de “la perspectiva de los heurísticos”.

Ahora bien, según Nieva, el modelo mental es una combinación de percepción e imaginación que da origen al hecho o suceso en litigio. Aunque pueden surgir diversos modelos según la información disponible, siempre habrá uno más creíble, y es tarea del juez aplicar la inferencia para quedarse con el más plausible en ese momento. Nieva indica que el exceso de imaginación y retórica puede ser aceptable, pero debe utilizarse únicamente cuando la prueba no sea posible, ya que puede caer en sesgos como lo es el exceso de confianza, el egocéntrico, la perseverancia en la creencia y el de confirmación.

Ahora bien, el modelo heurístico<sup>39</sup> y los sesgos reducen las probabilidades de error o certeza. Este método se basa en la representatividad del testigo, tal como es percibido por el juez, y también toma en cuenta sus conocimientos previos. Según el jurista, este modelo se utiliza regularmente en el campo de la economía, basándose en la probabilidad de que un evento vuelva a ocurrir debido a características similares. Además, señala que, al utilizar este modelo en la valoración probatoria, es difícil que el juzgador cambie su primera idea o percepción, a menos que cuente con nueva información relevante que permita modificar la idea inicial. Un ejemplo dentro del razonamiento probatorio es la declaración del imputado, que podría influir desde el inicio al realizarse una valoración precipitada del hecho.

---

<sup>39</sup> Heurística. - Es una técnica de la indagación y el descubrimiento. (rae. S.f. Definición 2).

---

#### 9.4.- Enfoque matemático y probabilístico.

Por otro lado, el enfoque matemático de Nieva se basa en la aritmética, pero en su enfoque de probabilidad, utilizando fórmulas para ello, señala que se trata de un método de cálculo. Sin embargo, indica que en materia probatoria no se puede basar en predicciones, pero tampoco se puede sustituir la labor jurisdiccional por un ordenador informático, es decir, inteligencia artificial.

El jurista manifiesta que el enfoque matemático puede ser analizado desde el teorema de Bayes, también llamado inferencia bayesiana, un modelo matemático que el estudioso del derecho considera viable únicamente para casos donde hay pocas pruebas aunado que debe garantizarse el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, subsiste el valor que le dé el juzgador a cada indicio para poder ejecutar la fórmula matemática, indicando que un juicio donde se emite una sentencia no es aceptado que su base sea la probabilidad.

#### 9.5.- Enfoque sociológico en la valoración de la prueba

Otro enfoque de valoración probatoria es el sociológico que de acuerdo a este jurista señala que, en un campo de estudio de la filosofía del derecho, inclinando su estudio a la ideología que pueda crear el juzgar del indicio y cómo influye el entorno donde se ha desarrollado de forma personal en la decisión.

#### 10.- Raciocinio y máximas de la experiencia.

De acuerdo con Nieva, la valoración de la prueba no es otra cosa que el raciocinio en la actividad probatoria, incluyendo las reglas que se utilizan para su valoración. Nieva indica que la aplicación del raciocinio judicial tiene lugar en todas las etapas del proceso. El juez adquiere su raciocinio a partir de lo que percibe a través de sus sentidos; sin embargo, esto no significa que sea un intérprete ni mucho menos que sea bueno para ello.

---

En este sentido, se señala que la interpretación o el valor probatorio dado a la prueba puede verse afectado por dos tipos de errores. En primer lugar, pueden deberse a que el juzgador apreció de forma diversa lo manifestado por un testigo, como escuchar mal alguna información o evaluar su credibilidad basándose en lo percibido por sus sentidos. En segundo lugar, otro tipo de error podría derivarse de un prejuicio.

#### 10.1.- Máximas de la experiencia en la valoración de la prueba.

El español resalta que, en su consideración, la valoración de la prueba también está constituida por las máximas de la experiencia, definiéndola como “expresar algo absolutamente evidente de una manera algo más científica”. Considera que no es útil para la valoración, ya que lo único que se realiza es la aplicación del sentido común, que sería aplicable por aparte del juez sin necesidad de hacer alusión a referidas máximas.

Nieva alude a que al juzgador se le deja solo en la valoración de la prueba cuando se le pide aplicar las “máximas de la experiencia, su ‘intima convicción, más allá de toda duda razonable o mínima actividad probatoria”. Define la valoración probatoria como una actividad mental del juez en la que percibe la información desahogada, yendo más allá de un examen de credibilidad.

#### 11.- La sana crítica.

Conforme lo señala el español Nieva, las reglas de la sana crítica también las menciona como la conciencia judicial según su apreciación. Indica que es la forma en la que el juez, a través de su experiencia sociológica y las “facultades psicológicas” del testigo, realiza una valoración del órgano de prueba.

El doctrinario indica que la sana crítica forma parte de las máximas de la experiencia y que no está alejada de los conceptos francés “intime conviction” o bien del concepto alemán “freie Beweiswürdigung”. Ilustra que la sana crítica recae sobre la credibilidad del testigo. Nieva indica que, a partir de la ciencia psicológica, se ha

---

avanzado mucho en el campo de la credibilidad del testimonio. (Fenoll, 2010, págs. 88-90).

#### 11.1.- Principios que rigen la sana crítica.

Bajo el mismo razonamiento, el jurista español Alcalá-Zamora indica que la libre convicción en la valoración probatoria es medible al considerar cuánto se aplicaron las reglas de la sana crítica. En ello se refleja la aplicación del conocimiento privado del hecho, basado en los siguientes principios (Ovalle Favela J. , 1974, pág. 286):

- a) Principio de la Adquisición de la prueba: Este principio establece que la prueba pertenece al proceso, por lo que la información que se adquiera de ella puede beneficiar tanto al oferente como a su contraparte.
- b) Principio de Igualdad de oportunidades para la prueba: Se refiere a la igualdad en el ofrecimiento de pruebas, debiendo reflejarse de forma real o material (no solo formal). Algunos tratadistas lo denominan el principio de igualación de oportunidades de la prueba.
- c) Principio de publicidad de la prueba: Este principio alude a que la prueba, en su sentido valorativo, debe estar al alcance de las partes. Deben conocer cuál fue el razonamiento que el juzgador realizó en relación con cada una de ellas.
- d) Principio de Inmediación y de la dirección del Juez en la producción de la prueba: Indica la presencia activa del juzgador en la dirección y producción de la prueba.

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por sana crítica? De acuerdo con el jurista argentino Hugo Alsina, “las reglas de la sana crítica no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia; las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y el espacio” (Alsina, 1956, p. 85). Por su parte, el venezolano Rivera Morales sostiene que la sana crítica “deviene de una situación histórica concreta que produce múltiples determinaciones; por ello, el juez tiene que hacer una apreciación integral, en la cual estén presentes los métodos del

---

pensamiento, el acervo probatorio y las determinaciones sociales, psicológicas e históricas” (Rivera Morales, 2010, p. 123).

En el marco jurídico procesal mexicano, el concepto de sana crítica no se encuentra definido ni en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, su presencia puede inferirse en la exposición de motivos del dictamen de Diputado<sup>40</sup>, donde se hace referencia a la necesidad de un sistema de valoración racional y objetivo, alineado con los principios de lógica, experiencia y razonabilidad, propios de este modelo de valoración probatoria.

## 12.- La lógica en la valoración probatoria.

La lógica en la valoración probatoria representa un papel fundamental ya que permite construir inferencias las cuales se les conoce como lógico-jurídicas, estas sustentan el análisis y la interpretación de los datos probatorios, como se ha mencionado en esta investigación, la lógica formal puede resultar excesivamente rígida y cerrada para una libre valoración probatoria, ya que se basa en estructuras estrictas del pensamiento lógico mediante el método científico y experimental.

### 2. Principios de la Lógica Formal

De los principios básicos de destaca:<sup>41</sup>:

1. El principio de identidad: Si un elemento como medio o dato de prueba es idéntico a sí mismo, es decir no puede ser verdadero y falso a la vez un dato de prueba ( $A = A$ ).
2. El principio de transitividad: Este principio se traducen que si A es igual a un dato B y el dato B es igual un dato C, entonces los datos A y C son iguales.
3. El principio del tercero excluido: Este principio significa que, si un medio A es igual que un medio B, y el medio B difiere del medio C, entonces A necesariamente diferente de C.

---

<sup>40</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del 11 de diciembre de 2007.

<sup>41</sup> Zeferín, Iván, La Prueba Libre y Lógica, Instituto de la judicatura Federal, 2016, p. 137.

---

4. Principio de razón suficiente: Nada existe sino existe una razón que lo explique.

Estos principios son útiles en el razonamiento lógico, pero resultan insuficientes para abarcar la complejidad de la valoración probatoria, en razón que la realidad jurídica no siempre puede ser reducida a verdades absolutas o relaciones lógicas cerradas, es por ello que el juzgador debe recurrir a otras herramientas, como la lógica dialéctica y las máximas de la experiencia, que ofrecen un enfoque más dinámico y adecuado para interpretar los hechos sometidos a juicio (Stein, 1922, p. 198).

Lo anterior, al tratarse de silogismos cerrados y exactos, es de menor utilidad para la valoración libre y lógica de la prueba, ya que los principios de la lógica formal no pueden aplicarse a todos los casos concretos. Al aplicar las máximas de la experiencia, se advierte con absoluta nitidez que dichos principios no resultan siempre aplicables, especialmente cuando las circunstancias y la naturaleza de la prueba varían a lo largo de la secuela procesal.

Por ejemplo, lo que inicialmente podría parecer una verdad absoluta bajo el principio de identidad (A siempre será igual a A) puede cambiar debido a nuevas evidencias o situaciones procesales que desvirtúan la primera hipótesis. Bajo este razonamiento, el uso exclusivo de la lógica formal sería insuficiente y, en ocasiones, incluso contradictorio con el objetivo de llegar a la verdad material del proceso penal.

En este sentido, cobra relevancia la lógica dialéctica, la cual, por su naturaleza dinámica y basada en la ciencia experimental, resulta mucho más adecuada para la valoración probatoria. A diferencia de la lógica formal, esta permite al juzgador analizar el conjunto de hechos y circunstancias, generando inferencias más flexibles y adaptadas a la realidad procesal (Stein, 1922, p. 205).

Aun dicho lo anterior, el juzgador no está obligado a emitir un fallo considerando exclusivamente la parte científica, la lógica dialéctica sigue jugando un papel clave en la interpretación y valoración de estos conocimientos, permitiendo al juzgador integrar la evidencia científica con otros elementos probatorios, como las máximas de la experiencia, testimonios e indicios, para construir una conclusión integral y razonada.

---

Para comprender el trabajo de análisis que realiza el juzgador durante la valoración probatoria es fundamental analizar qué significa interpretar, el concepto de interpretación puede abordarse desde dos perspectivas esenciales: la interpretación concreta y la interpretación abstracta. Existe la interpretación concreta también denominada extensional, se refiere a la aplicación directa del significado a un caso específico o a un elemento probatorio en particular, limitándose a lo que está explícitamente descrito o representado en la evidencia.

## 12.- Principios de la lógica dialéctica.

Ahora bien la lógica formal rigen los principios de identidad, transitividad, tercero excluido y razón suficiente, por lo que es importante asentar que la lógica dialéctica también cuenta con sus propios principios, el primero de ellos es la ley de unidad y lucha de contrarios, la cual establece que cada idea, conocida como tesis, genera su opuesta, llamada antítesis, otro es la confrontación de ambas surge una síntesis, que puede afirmar o negar la idea original, generando un nuevo conocimiento.

Otro principio es el llamado ley de transición de la cantidad a la cualidad, que sostiene que todo está en constante cambio y movimiento, según esta ley el aumento o disminución de la materia o componentes de un fenómeno influye directamente en su transformación cualitativa, es decir, el cambio no es estático, sino dinámico y progresivo, lo que genera una transición constante en su naturaleza por lo que este principio es clave para la valoración probatoria, ya que permite al juzgador interpretar los hechos de forma integral y adaptada a las variaciones del proceso (Stein, 1922, p. 215).

Un principio adicional en la lógica dialéctica es la ley de negación de la negación, que establece que todo proceso de desarrollo incluye la superación de etapas anteriores, generando una evolución constante hacia niveles más complejos de conocimiento. En la valoración probatoria, este principio permite al juzgador revisar y reinterpretar la prueba a medida que surgen nuevas evidencias, adaptando su razonamiento de forma progresiva. Este proceso no se limita a validar o descartar

---

elementos probatorios de manera tajante, sino que busca integrar las distintas evidencias en un análisis global que refleje la complejidad del caso concreto (Gómez Lara, 2018, p. 98).

Asimismo, las máximas de la experiencia complementan la lógica dialéctica, proporcionando criterios derivados del conocimiento común y la experiencia práctica. Estas máximas permiten al juzgador interpretar los hechos a partir de situaciones conocidas y aplicarlas al caso concreto, generando conclusiones razonables y contextualizadas (Stein, 1922, p. 230).

Por ejemplo, en un caso de robo en el que se discute la intención del imputado, el juzgador puede aplicar las máximas de la experiencia para determinar si ciertas conductas observadas antes del hecho son compatibles con el comportamiento típico de quien comete este tipo de delitos. Esta interpretación no es concluyente por sí sola, pero contribuye a fortalecer o debilitar la hipótesis planteada por las partes.

Por lo que lógica dialéctica permite al juzgador combinar elementos objetivos y subjetivos en su valoración probatoria, mientras que la lógica formal podría ignorar aspectos circunstanciales relevantes por no ajustarse a sus principios rígidos, la lógica dialéctica integra factores sociales, psicológicos y contextuales, ofreciendo una visión más amplia y realista de la prueba, este enfoque es particularmente útil en casos complejos, donde la prueba no se presenta de forma clara o directa, sino a través de indicios y pruebas indirectas (Rivera Morales, 2010, p. 150).

Este uso de la lógica dialéctica en la valoración probatoria no implica una ausencia de reglas ni de límites. Por el contrario, el juzgador debe actuar con estricta racionalidad, basar sus conclusiones en los principios de coherencia, suficiencia y pertinencia probatoria, y asegurar siempre el respeto a los derechos procesales de las partes, así como la búsqueda de la verdad material.

## 12.2.- Concepto de raciocinio en la valoración de la prueba.

De acuerdo con Nieva, la valoración de la prueba no es otra cosa que el raciocinio aplicado a la actividad probatoria, el cual incluye las reglas utilizadas para

---

su correcta interpretación y análisis, el jurista Nieva señala que el raciocinio judicial tiene lugar en todas las etapas del proceso, permitiendo al juez construir su razonamiento a partir de los datos probatorios que percibe directamente a través de sus sentidos, no obstante, esto no implica que el juez actúe como un intérprete absoluto de la realidad, ni garantiza que siempre sea acertado en su análisis, ya que el razonamiento probatorio debe estar sujeto a criterios objetivos y no a la mera percepción personal del juzgador (Nieva, 2017, p. 54).

Las máximas de la experiencia juegan un papel esencial en este proceso, ya que proporcionan un conjunto de criterios generales y prácticos derivados del conocimiento común y la experiencia social, permitiendo al juez interpretar los hechos de manera razonable y contextualizada. A diferencia de las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia no son verdades universales, sino juicios empíricos, basados en la observación reiterada de situaciones similares en la vida cotidiana (Stein, 1922, p. 220).

En este sentido, se señala que la interpretación o el valor probatorio otorgado a la prueba puede verse afectado por dos tipos de errores comunes en la valoración judicial. El primer tipo de error puede deberse a que el juzgador aprecie de forma incorrecta o diversa lo manifestado por un testigo. Esto puede ocurrir por una mala percepción sensorial, como escuchar erróneamente alguna información relevante o interpretar la credibilidad del testigo basándose únicamente en aspectos subjetivos derivados de lo que percibió en la audiencia.

El segundo tipo de error proviene de la influencia de prejuicios en la mente del juzgador estos prejuicios pueden estar relacionados con ideas preconcebidas sobre el comportamiento humano, experiencias personales o creencias culturales, las cuales pueden distorsionar el razonamiento lógico y llevar a una valoración sesgada de la prueba, por esta razón la objetividad judicial requiere un esfuerzo consciente por parte del juzgador para evitar sesgos y errores de interpretación, asegurando una valoración probatoria basada exclusivamente en los hechos probados y las máximas de la experiencia (Nieva, 2017, p. 62).

---

### 13.- Definición y valoración de las máximas de la experiencia.

El jurista español subraya que, en su opinión, la valoración de la prueba está también constituida por las máximas de la experiencia, las cuales define como “la expresión de algo absolutamente evidente, formulado de manera más científica” (Gimeno Sendra, 2016, p. 48).

Sin embargo, considera que estas máximas no aportan un valor significativo para la interpretación probatoria, ya que, en su criterio, no van más allá del sentido común, el cual podría ser aplicado por el juez de forma directa, sin necesidad de recurrir a formulaciones adicionales o a referencias explícitas a dichas máximas.

Según este razonamiento, la invocación de las máximas de la experiencia sería un recurso innecesario, pues lo verdaderamente relevante para la valoración probatoria es la correcta aplicación del sentido común y la observación de las circunstancias concretas del caso, más que una formulación teórica que termine complicando un proceso que debería ser práctico y directo.

### 14.- La valoración probatoria como actividad mental compleja.

Nieva señala que el juzgador queda en absoluta soledad al momento de valorar la prueba, especialmente cuando se le exige la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia, su íntima convicción, el estándar de más allá de toda duda razonable o la valoración de mínima actividad probatoria.

En este contexto, Nieva define la valoración probatoria como una actividad mental compleja del juez, en la que no solo se limita a percibir la información desahogada durante el proceso, sino que trasciende un mero examen de credibilidad de los elementos probatorios.

La labor del juzgador consiste en analizar, comparar y extraer conclusiones razonadas de los datos disponibles, integrando tanto lo observado directamente como los elementos aportados por las partes. Nieva destaca que esta actividad mental implica procesar múltiples factores, combinando el uso de las máximas de

---

la experiencia, el conocimiento técnico y el análisis lógico para alcanzar una conclusión objetiva y razonada (Nieva, 2017, p. 78).

#### 14.1.- Observación y psicología en la valoración probatoria.

El doctrinario Fenoll destaca que la valoración probatoria está profundamente basada en la observación ya que el juez como órgano jurisdiccional protector de derecho debe realizar una valoración racional de la información para llegar a una comprensión progresiva y continua de los elementos probatorios, según su razonamiento, si no existe observación directa y consciente por parte del juzgador, no sería posible valorar adecuadamente la prueba, el jurista Fenoll (2010) ilustra esta idea recurriendo a ejemplos de la psicología de la Gestalt y la interpretación de imágenes o de obras de arte, donde lo que se percibe a primera vista puede no coincidir con la realidad subyacente (Fenoll, 2010, págs. 15-34).

Este fenómeno se explica a través de las imágenes de la psicología Gestalt utilizadas incluso como obras de arte en las que lo que parece evidente a simple vista no es más que una percepción parcial de una realidad más compleja y oculta, como señala Fenoll (2010), “esa realidad está ante nuestros ojos, pero no podemos percibirla. Y, por tanto, tampoco la valoramos, porque solo valoramos lo que percibimos y, como dije, solo percibimos lo que valoramos” (p. 34).

Esta analogía resulta clave para entender el papel del juzgador en la valoración probatoria, pues lo obliga a reflexionar críticamente sobre lo que observa y a profundizar en el análisis de los datos probatorios, evitando quedarse con una percepción superficial que podría llevar a conclusiones equivocadas.

#### 15.- Regulación de la discrecionalidad en la valoración probatoria.

Por otro lado, Nieva señala que la discrecionalidad judicial en la valoración de la prueba puede derivar en actos arbitrarios, lo que convierte en una tarea esencial del Congreso establecer una regulación adecuada que limite dicha discrecionalidad y garantice la objetividad en las resoluciones judiciales.

---

No obstante, ha sido principalmente la jurisprudencia la que ha jugado un papel fundamental al positivizar la convicción judicial, estableciendo criterios claros para la valoración de la prueba y fortaleciendo la certeza jurídica en este ámbito (Nieva, 2017, p. 85).

El jurista señala que el sistema de libre valoración no surgió como producto de una regulación estrictamente legislativa, sino de manera espontánea y práctica en los primeros juicios jurisdiccionales. A partir de estos, los tribunales comenzaron a desarrollar criterios de valoración flexibles, basados en la lógica, las máximas de la experiencia y la razonabilidad, sentando las bases para lo que hoy se conoce como sana crítica racional.

A su vez, Nieva subraya que en la valoración probatoria el juzgador ha sido dejado en soledad para que, mediante las leyes del pensamiento y las reglas del criterio humano, conocidas como máximas de la experiencia, se cuestione si la finalidad de la actividad probatoria es alcanzar la verdad. No obstante, Nieva considera que esta verdad es esencialmente relativa y, por tanto, difícil de definir de manera absoluta en el contexto procesal.

En este proceso de razonamiento, Fenoll (2010) identifica varias categorías que han sido establecidas para orientar al juez en su labor de valoración. Entre ellas se encuentran la certeza, la verdad, la verosimilitud, la probabilidad, la credibilidad, la íntima convicción y la duda razonable, todas ellas diseñadas para guiar al juzgador en la realización de una actividad compleja, que no solo consiste en valorar la prueba, sino también en llegar a emitir un juicio fundado (Fenoll, 2010, págs. 65-66).

Según Fenoll, estas categorías no representan verdades universales, sino herramientas de interpretación que permiten al juez ajustar su razonamiento a la diversidad de los hechos y pruebas presentadas en el proceso, asegurando que su decisión sea razonable y coherente con las circunstancias específicas del caso.

En este orden de ideas, el letrado español destaca que en Alemania se adoptó el modelo francés, por lo que los objetivos y el contenido de lo que se busca con la “Freie Beweiswürdigung” (libre apreciación de la prueba) pueden considerarse idénticos a lo que se intentó lograr con el sistema de “intime conviction”

---

desarrollado en Francia. Ambos sistemas comparten el propósito de otorgar al juzgador una mayor libertad en la valoración probatoria, alejándose del formalismo rígido de la prueba tasada (Fenoll, 2010, págs. 70-85).

Fenoll subraya que los juristas alemanes destacaron la importancia del uso de las máximas de la experiencia, considerándolas una herramienta clave para la construcción lógica de la convicción judicial. A diferencia de las reglas estrictas aplicadas en sistemas anteriores, las máximas de la experiencia ofrecen una explicación más técnica y estructurada del proceso mental que lleva al juzgador a formar su convicción, tal como lo exigían los juristas franceses. Estas máximas, al ser derivadas de la experiencia común y no de verdades absolutas, permiten un análisis más flexible y razonado de la prueba, ajustándose a las particularidades de cada caso (Fenoll, 2010, p. 85).

#### 15-1.-Relación entre probabilidad y verosimilitud.

Por su parte, Taruffo, en un esfuerzo por distinguir entre la verosimilitud y la probabilidad, subraya que “un hecho sería probable cuando existan elementos objetivos para probarlo. Y, sin embargo, un hecho sería verosímil si las máximas de experiencia —el *id quod plerumque accidit*— nos enseñan que verdaderamente pudo haber ocurrido” (Taruffo, como lo citó Fenoll, 2010, pág. 93).

Esta distinción es clave en la valoración probatoria ya que la probabilidad implica la existencia de pruebas concretas, mientras que la verosimilitud se fundamenta en la lógica de lo que normalmente sucede según las máximas de la experiencia. A pesar de que ambas categorías pueden coincidir en ciertos casos, Taruffo subraya que no deben confundirse ya que la verosimilitud no garantiza la certeza del hecho, ya que solo indica su compatibilidad con lo comúnmente esperado. Por lo contrario la probabilidad exige la presencia de indicios objetivos que respalden el hecho en cuestión.

---

## 16.- Proceso de aplicación de las máximas de la experiencia.

En otros términos, el jurista español Nieva sostiene que las máximas de la experiencia constituyen un modelo estructurado que se desarrolla en tres pasos fundamentales. El primer paso es la “manipulación espacial o física”, en el que el juzgador trabaja directamente con los elementos probatorios tangibles o situaciones observables, organizándolos en el espacio para comprender mejor su relación. El segundo paso consiste en las “manipulaciones conceptuales”, donde el juez comienza a relacionar los conceptos e ideas asociados a la prueba, extrayendo conclusiones preliminares. Finalmente, el proceso culmina con el “pensamiento analógico”, que permite al juzgador comparar los hechos del caso con situaciones conocidas o precedentes para construir una interpretación razonada (Nieva, 2017, p. 112).

Este modelo se basa en el conocimiento previo del juzgador, el cual actúa como un punto de referencia para interpretar los datos probatorios de manera lógica y coherente. Sin embargo, Nieva advierte que este proceso debe realizarse con estricta objetividad, evitando caer en prejuicios personales o simplificaciones que puedan distorsionar el análisis probatorio.

## 17.- Conocimientos científicamente afianzados.

Dentro de las reglas de valoración probatoria, encontramos los conocimientos científicamente afianzados, los cuales constituyen un criterio independiente y específico para la valoración fáctica o circunstancial. Esta regla se fundamenta en conocimientos explícitamente respaldados por la ciencia, que se materializan principalmente a través del desahogo de pruebas periciales, cuyos resultados o conclusiones están basados en métodos científicos verificables (Gómez Lara, 2018, p. 143).

Los conocimientos científicamente afianzados representan una herramienta fundamental en la valoración probatoria, especialmente en los sistemas de justicia modernos, donde las decisiones judiciales cada vez dependen más de evidencias

---

técnicas y científicas. Este tipo de conocimiento se traduce en pruebas periciales que ofrecen resultados objetivos basados en métodos científicos ampliamente aceptados (Gómez Lara, 2018, p. 134).

#### Ejemplos de pruebas científicas en la valoración probatoria

##### 1. Análisis de ADN

- Se utiliza principalmente en casos de homicidio, violación y filiación, permitiendo establecer con precisión genética la relación entre una persona y una muestra biológica encontrada en la escena del crimen. Esta prueba es reconocida por su alto nivel de certeza, aunque su valor probatorio también depende del manejo adecuado de la cadena de custodia.

##### 2. Balística forense

- Es clave en casos relacionados con el uso de armas de fuego. Permite determinar si un proyectil fue disparado por un arma específica, así como reconstruir la trayectoria del disparo. Su correcta interpretación puede ser decisiva para acreditar o descartar la participación de un imputado en el hecho delictivo.

##### 3. Grafoscopía y documentoscopía

- Estas disciplinas permiten identificar la autenticidad de documentos y firmas. Son esenciales en casos de fraude o falsificación, ofreciendo un análisis técnico detallado de los trazos, presiones y características del documento cuestionado.

##### 4. Peritajes psicológicos y psiquiátricos

- Se utilizan para evaluar la condición mental de las personas involucradas en el proceso. Son especialmente relevantes en la determinación de imputabilidad, así como en casos de violencia familiar, abuso sexual o custodia de menores.

---

### 17.1.- La relación entre el juez y el perito.

La interacción entre el juez y el perito es clave para garantizar la correcta interpretación de los conocimientos científicos. Si bien el perito es el encargado de proporcionar información técnica, el juzgador es quien debe valorar la pertinencia y coherencia de dicha información en el contexto del caso.

La autonomía del juzgador es esencial en este proceso. Pese a que los resultados periciales ofrecen certeza científica, el juez no está obligado a aceptarlos de manera automática, ya que debe realizar un análisis crítico verificando la metodología empleada, la imparcialidad del perito y la compatibilidad de las conclusiones científicas con el resto de los elementos probatorios (Rivera Morales, 2010, p. 115).

En algunos casos, el juez puede incluso valorar informes periciales contradictorios, donde diferentes expertos ofrecen conclusiones opuestas. Aquí, el papel del juzgador es fundamental para discernir, aplicando la sana crítica racional y la lógica, evaluando cuál de las conclusiones tiene mayor peso probatorio y coherencia científica.

### 17.2.- El riesgo de una dependencia excesiva en las pruebas científicas.

Si bien las pruebas científicas aportan certeza y objetividad, es importante evitar caer en una dependencia excesiva de ellas. La interpretación aislada de los resultados científicos puede llevar a conclusiones equivocadas. Casos documentados en diversas jurisdicciones han demostrado que errores periciales o malinterpretaciones pueden derivar en injusticias graves, como condenas incorrectas basadas únicamente en resultados científicos mal fundamentados (Taruffo, 2008, p. 102).

Por esta razón, la valoración integral de todas las pruebas presentadas en el proceso es esencial. El juzgador debe combinar el análisis científico con otros elementos probatorios, garantizando así que su resolución sea el resultado de un

---

razonamiento lógico, coherente y razonado, alineado siempre con el principio de búsqueda de la verdad material.

#### 18.- Propuesta de solución: Un test de valoración probatoria.

Con el fin de determinar los elementos que probablemente afectaron la decisión que se llevará a cabo en la primera audiencia o más adelante en el juicio, se analizará, en consecuencia, la forma en que el tribunal judicial de primera instancia evaluó las pruebas según el principio de evaluación de pruebas.

Según el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la capacidad de tener una doble instancia efectiva y garantizan su cumplimiento sin ilusorio, no se vulneran.

Esta garantía significa que las decisiones apeladas están sujetas a un reexamen sustancial y completo, lo que implica el cumplimiento de las garantías judiciales con el debido proceso. (Tesis 183/2017).

No se trata de una mera ponderación de derechos en favor de la persona imputada, sino de una correcta interpretación de la información derivada del desahogo de los datos y medios de prueba. En este sentido, se propone una intervención más activa del juez de control en la evaluación de la información probatoria desde la audiencia inicial, garantizando un análisis exhaustivo que determine si la continuidad del proceso penal está justificada. Esto obliga a reflexionar en qué momento debe considerarse una reforma al derecho adjetivo para fortalecer dicha valoración, es decir, si este cambio debe implementarse únicamente en la continuación de la audiencia inicial o si es viable anticiparlo desde una etapa previa a la judicialización.

Vale la pena subrayar que la modificación del estándar de valoración probatoria en los delitos enlistados en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional no se limita al análisis realizado por el juez de control, sino que tiene implicaciones más amplias en la práctica judicial. En la medida en que se eleve el estándar probatorio exigido para la vinculación a proceso, debe otorgarse la

---

posibilidad de que los jueces de control, desde la audiencia inicial, permitan el desahogo de medios de prueba presentados por la defensa, en aras de lograr una verdadera igualdad procesal.

Este cambio de paradigma es fundamental, ya que en la praxis penal es ampliamente conocido que la representación social siempre ejercerá acción penal en aquellos casos en los que el imputado haya sido detenido en flagrancia. Asimismo, es de conocimiento común que en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa es poco frecuente que una persona en libertad, que ha sido notificada para comparecer a una audiencia inicial, se presente voluntariamente ante la autoridad judicial.

Dicha reticencia no necesariamente responde a una aceptación de culpabilidad por parte del imputado o a una negativa a someterse a un proceso para demostrar su inocencia, sino más bien a la previsibilidad de que, por el solo hecho de estar sujeto a una investigación de esta naturaleza, la Fiscalía solicitará la medida cautelar más gravosa en su contra. Aunque se ha intentado erradicar la prisión preventiva oficiosa del sistema jurídico mexicano, esta figura ha encontrado justificación en su imposición bajo el argumento de garantizar la seguridad pública y prevenir la impunidad.

Lo que se propone, por tanto, es la creación de un procedimiento especial para este tipo de delitos, que eventualmente pueda ser ampliado al resto del catálogo de delitos considerados graves dentro del Código Penal Único. De este modo, se fortalecería el acceso a la justicia y se consolidaría un Estado de Derecho en el que la tutela judicial efectiva no sea únicamente una garantía reconocida por la autoridad, sino una regla procesal inherente al sistema jurídico. Para ello, las normas procesales deben caracterizarse por su claridad, precisión y apego irrestricto a la dignidad humana.

Actualmente, en la integración de carpetas de investigación relativas a estos delitos, no suele realizarse una citación previa en sede ministerial a la persona investigada. Esta omisión subraya la importancia del plazo constitucional de setenta y dos horas y su posible duplicidad, pero también evidencia la necesidad de fomentar una cultura de legalidad que garantice el derecho a la defensa oportuna

---

desde la fase de investigación inicial. Ello permitiría la incorporación de información de descargo que contribuya a una verdadera igualdad procesal, evitando el abuso del sigilo de la investigación cuando este no sea estrictamente necesario.

El constitucionalismo garantista se ha reflejado de manera creciente en las salas de audiencia, promoviendo una sobre ponderación de los derechos humanos en la argumentación de los litigantes. Sin embargo, en muchas ocasiones, estas exigencias dejan de lado el respeto al derecho adjetivo, generando un uso indiscriminado de incidentes como el control difuso de constitucionalidad y el control convencional. Si bien tales planteamientos deben ser considerados en el actuar judicial, su aplicación debe observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando que se desvirtúen las reglas procedimentales.

Desde la óptica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la restricción del derecho a la libertad se manifiesta en dos vertientes: por un lado, la garantía de que la persona pueda ejercer su libertad dentro de los límites permitidos por la sociedad, y por otro, la necesidad de preservar la seguridad pública asegurando que dicho ejercicio no afecte los derechos de terceros.

La valoración probatoria en el auto de vinculación a proceso no debe limitarse exclusivamente a los principios de legalidad y taxatividad normativa sino que debe trascender a un análisis integral que contemple lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, lo que implica establecer parámetros de análisis probatorio que permitan evaluar la información de manera eficiente y garantista basando las decisiones judiciales en razonamientos jurídicos sustentados en la técnica del razonamiento probatorio.

Existen diversos enfoques doctrinales sobre la aplicación de la prisión preventiva, pero pocos estudios han abordado en profundidad el impacto del trabajo jurisdiccional y las consecuencias derivadas de una valoración probatoria carente de regulación clara. Esto ha permitido que las resoluciones de vinculación a proceso queden sujetas a la subjetividad del juzgador, generando un alto riesgo de abusos de autoridad y resoluciones arbitrarias.

En este contexto, resulta imperativo establecer un control de proporcionalidad en la valoración de la información obtenida por el juez de control

---

en la audiencia inicial. Este estándar debe ser más exigente en los delitos contenidos en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, dado que el legislador ha considerado que estas conductas afectan gravemente el tejido social y la paz pública. No obstante, dicha política criminal no debe implementarse a costa de los derechos fundamentales de las personas imputadas.

Este ejercicio valorativo en el auto de vinculación a proceso debe quedar establecido en la ley adjetiva nacional, de forma que contemple el análisis que debe realizar el órgano jurisdiccional cuando enfrenta normas constitucionales restrictivas y normas de mayor protección. Una regulación clara de este proceso reduciría la proliferación de amparos en contra de los autos de vinculación a proceso emitidos por los jueces de control y fortalecería el control judicial sobre la imposición de la prisión preventiva oficiosa. En este sentido, la implementación de un método de proporcionalidad específico para delitos de alto impacto contribuiría a garantizar resoluciones judiciales más justas y equilibradas.

#### 19.- Protocolo de valoración probatoria en delitos de prisión preventiva oficiosa.

La presente propuesta busca garantizar una valoración probatoria más racional y justa en el dictado del auto de vinculación a proceso, particularmente en los delitos de prisión preventiva oficiosa regulados en el artículo 19 constitucional. Propone la creación de un protocolo de valoración probatoria que brinde a los jueces criterios claros y estructurados para el análisis de la información presentada, esto a través de la aplicación de un método de racionalidad y proporcionalidad. Dicho protocolo permitirá reducir la discrecionalidad judicial y asegurar el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Para que el juez de control esté en condiciones de dictar un auto de vinculación a proceso, resulta necesario estructurar un análisis en los siguientes pasos:

1. Identificar la naturaleza de los datos de prueba ofrecidos

---

Lo primero que debe hacer el juzgador es determinar si los datos con los que se pretende sustentar la imputación son de carácter directo o circunstancial, para saber qué tipo de valoración corresponde aplicar, se debe identificar si se trata de prueba directa ya que esta ofrece una conexión inmediata con los hechos investigados o si se trata de la prueba circunstancial la cual requiere de un proceso inferencial más cuidadoso.

#### 2. Verificar la suficiencia de la prueba directa

En aquellos casos en los que se cuenta con prueba directa como puede ser el testimonio de una víctima presencial, así como una videograbación clara del hecho que permiten establecer de forma razonable que el hecho ocurrió y que el imputado participó en él podrá determinarse con solo datos de prueba.

#### 3. Analizar con mayor rigor la prueba circunstancial

Si se pretende demostrar la participación del imputado a partir de datos indirectos entonces el análisis debe ser más riguroso, por lo que será necesario que los indicios sean múltiples, consistentes entre sí y conduzcan lógicamente a una misma conclusión y se debe formar un cuadro coherente que apunte razonablemente a la responsabilidad del imputado más allá de la probabilidad pero sin llegar a la plena responsabilidad descartando explicaciones alternativas con el mismo grado de plausibilidad.

#### 4. Considerar la imparcialidad y solidez técnica de las pruebas periciales

Ahora bien, cuando sean necesarios dictámenes periciales, el juez tendrá que valorar no sólo el contenido técnico del peritaje, sino también su origen y grado de imparcialidad, se debe contar con la intervención de peritos adscritos a instituciones autónomas, a fin de asegurar la mayor objetividad posible en el análisis técnico-científico.

#### 5. Garantizar la contradicción y la igualdad de las partes

El desarrollo de la audiencia de vinculación debe respetar el principio de contradicción, surgiendo necesidad de un nuevo plazo para que el Ministerio Público pueda, en su caso, ofrecer pruebas de refuerzo o de refutación, siempre que ello sea necesario para responder a los argumentos de la defensa al admitirle medios de prueba para su desahogo.

---

### 19.1.- Dificultades de implementación y estrategias para superarlas.

1. Resistencia institucional  
Es probable que algunos operadores del sistema judicial muestren resistencia a adoptar nuevos criterios que requieran mayor fundamentación y análisis.
2. Capacitación insuficiente  
La falta de formación específica en técnicas de valoración probatoria avanzada y en la aplicación del método de proporcionalidad puede ser un obstáculo importante.
3. Saturación del sistema judicial  
La alta carga de trabajo puede llevar a decisiones rápidas y poco fundamentadas, debilitando la correcta aplicación del protocolo.

### 19.2.- Estrategias para Superarlas.

1. Capacitación y actualización  
Desarrollar cursos de formación para jueces y fiscales centrados en la valoración probatoria, así como el análisis científico y los derechos humanos.
2. Emisión de criterios jurisprudenciales claros  
Promover que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados emitan criterios vinculantes que sirvan como guía para la aplicación del protocolo.
3. Fortalecimiento de la defensa técnica  
Garantizar que la defensa pública cuente con recursos suficientes para ofrecer representación técnica adecuada, incluyendo el uso de pruebas científicas y estrategias de argumentación avanzada.

La implementación de este protocolo de valoración probatoria representa un cambio de paradigma en el sistema de justicia penal, orientada a fortalecer el Estado de Derecho y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes. Al establecer criterios claros y objetivos para la valoración probatoria, se busca reducir

---

la discrecionalidad judicial y evitar decisiones arbitrarias, promoviendo una justicia más humana, racional y respetuosa de la dignidad humana.

---

## CONCLUSIONES

Es necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo del auto de vinculación a proceso en su vertiente probatoria, en contraposición al análisis exclusivo de la oficiosidad de la prisión preventiva que acompaña este tipo de delitos. Esta aproximación abre una nueva arista para garantizar el Estado de Derecho en el sistema penal mexicano, lo que implicaría la modificación del artículo constitucional citado en múltiples ocasiones, así como de la ley instrumental en la materia. De esta forma, se lograría un cumplimiento eficaz de las sentencias emitidas en contra del Estado mexicano, garantizando un Estado de derecho verdadero.

Lo anterior es de suma relevancia, ya que la reducción del estándar probatorio en el sistema penal acusatorio ha propiciado que el brazo punitivo del Estado abuse de la imposición de medidas cautelares, sin que exista un análisis individualizado y riguroso que garantice la protección de la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales. Esta situación se traduce en decisiones que pueden carecer de la debida fundamentación y certeza jurídica, permitiendo que el requerimiento de cautela sea empleado como argumento exclusivo para restringir la libertad del imputado, por lo que es imperativo regular el denominado “razonamiento probable” en el dictado del auto de vinculación a proceso, estableciendo criterios normativos objetivos y procedimientos de control que obliguen al juez a fundamentar sus decisiones en un análisis sistemático y completo de la prueba, así no solo se asegurará una mayor seguridad y certeza jurídica, sino que se limitará el ejercicio discrecional del poder punitivo, alineando la práctica judicial con los estándares internacionales de derechos humanos y fortaleciendo el Estado de Derecho.

Una valoración probatoria más rigurosa en el dictado de un auto de vinculación a proceso para delitos que ameritan prisión preventiva según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, justifica un análisis detallado de cómo los jueces de control ejercen actualmente la valoración de la prueba en el proceso penal mexicano, se ha propuesto que la valoración probatoria en esta etapa procesal debe ir más allá de la mera aplicación formal de reglas y

---

examinar si los criterios empleados son suficientes para garantizar la presunción de inocencia del imputado. Es decir se busca que dicha valoración elevada contribuya a reducir el elevado número de personas sometidas a prisión preventiva, evitando así que la medida se imponga de manera indiscriminada o basada en indicios insuficientes, que la valoración probatoria en estos casos se aplique de forma específica, estableciendo un estándar de exigencia superior que permita que solo se vinculen a proceso aquellos casos en los que la evidencia sea robusta y coherente, protegiendo de esta manera los derechos fundamentales del imputado y asegurando un adecuado equilibrio entre la seguridad pública y el respeto a la dignidad humana.

Por este motivo las partes procesales tienden a aportar de manera selectiva únicamente aquellas pruebas que refuerzan su teoría del caso llegando incluso a omitir o retener evidencia que, aunque necesaria para el esclarecimiento de la verdad, podría debilitar su argumentación. Más que una estrategia probatoria de los litigantes se refleja en nuestro sistema penal acusatorio, en el que los fines del proceso—según lo establece el artículo 20 constitucional—son, en esencial esclarecimiento de los hechos, la garantía de que el culpable no quede impune y la reparación integral de los daños ocasionados por el delito. Sin embargo, esta práctica de selección y, en ocasiones, ocultamiento de pruebas, obstaculiza el acceso a una verdad completa y objetiva, lo que subraya la necesidad de mecanismos de control que aseguren la confrontación plena de los elementos probatorios en aras de un juicio verdaderamente equitativo y fundamentado.

La valoración libre y lógica de la prueba surge históricamente del sistema de "íntima convicción", en el que el juzgador se apoyaba en una operación mental libre, cargada de subjetividad, para formar su convicción. En el sistema de jurado, esta tarea recaía en personas no especializadas en derecho ni en ciencias sociales, lo que en ocasiones derivaba en fallos carentes de una fundamentación jurídica robusta y susceptibles de basarse en apreciaciones sentimentales —como se evidenció en el caso de María Teresa en nuestro país. Sin embargo, la evolución del proceso penal ha trasladado esta valoración al ámbito de la decisión del juez de control, quien, gracias a una formación especializada y al uso de criterios técnicos,

---

puede realizar inferencias lógico-jurídicas fundamentadas en la ciencia y en la experiencia. Este cambio, sustentado en el uso de las llamadas "máximas de la experiencia", ha permitido superar las limitaciones de la prueba tasada, otorgando al juzgador mayores facultades para alcanzar una convicción fundamentada y coherente, en sintonía con los principios de debido proceso que el legislador mexicano ha querido impulsar<sup>42</sup>.

En nuestra legislación, el Constituyente rechazó de manera rotunda la idea de basar la convicción íntima en jurados, argumentando que ello generaba resoluciones carentes de la debida motivación y fundamentación jurídica. En lugar de ello, se optó por conferir a jueces debidamente preparados la facultad de realizar la libre valoración y lógica de la prueba, garantizando que sus determinaciones se sustenten en criterios objetivos y rigurosos<sup>43</sup>. Esta elección busca limitar la tendencia a que la justicia penal se torne excesivamente subjetiva, influenciada por sesgos sentimentales, y preserva el rol de la participación ciudadana en ámbitos de discusión y control, sin trasladar a individuos no especializados la responsabilidad de decidir.

Según Michele Taruffo, la libre valoración de la prueba, al ser ejercida por el juzgado, deja entrever un vacío que debe ser llenado mediante una inferencia judicial rigurosa. Este vacío puede ser completado de manera negativa –cuando se basa en la subjetividad, prejuicios, intuiciones, creencias personales o vivencias particulares del juez– o de forma positiva, mediante la aplicación de criterios objetivos y racionales<sup>44</sup>. En palabras de Maturana Baeza (2024), solo si los jueces llenan este vacío con fundamentos racionales y con la aplicación sistemática de la sana crítica, se podrá afirmar que realmente está vigente un sistema de libre valoración de la prueba que garantice decisiones fundamentadas. De esta manera, el vacío que tradicionalmente ha dejado el sistema de pruebas legales dejará de ser

---

<sup>42</sup> Artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos.

<sup>43</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del 11 de diciembre de 2007.

<sup>44</sup> Zeferín, Iván, La Prueba Libre y Lógica, Instituto de la judicatura Federal, 2016, p. 132.

---

interpretado como una carencia y se transformará en una oportunidad para la construcción de un razonamiento jurídico sólido y equilibrado<sup>45</sup>.

Otro punto de igual relevancia es el establecimiento de parámetros de racionalidad que guían la actividad propia del juzgador. Esto implica que la valoración de la prueba no debe sustentarse únicamente en la libre y lógica apreciación basada en las máximas de la experiencia, sino que debe complementarse con las reglas de la sana crítica. Estas últimas, cuyo fundamento se halla en el derecho español –y que, si bien nuestro máximo Tribunal aún no ha emitido una definición doctrinal formal, han sido reconocidas por los tribunales colegiados como la interpretación idónea que integra la lógica y la experiencia–<sup>46</sup>, aseguran que el razonamiento judicial sea lo más certero y eficaz posible. De esta manera, se limita la arbitrariedad en la valoración probatoria y se promueve un análisis fundamentado en criterios objetivos, que contribuye a una mayor transparencia y solidez en las decisiones judiciales<sup>47</sup>.

Durante el desarrollo de este trabajo se ha trazado detalladamente el camino de la valoración probatoria, destacando que la etapa de desahogo de la prueba se lleva a cabo primordialmente en la audiencia de juicio oral, donde el Tribunal de enjuiciamiento –ya sea integrado por jueces individuales o colegiados– realiza la libre valoración de los elementos probatorios, es crucial distinguir que, en la etapa preliminar del auto de vinculación a proceso, corresponde al juez de control verificar si existen datos suficientes, ya sean datos o medios de prueba, para fundamentar la decisión de sujetar o no a una persona a proceso, de acuerdo con el tipo de delito y la necesidad de cautela, por lo que este doble análisis, en la fase preliminar y en el juicio oral, permite que la valoración probatoria sea coherente y que se garantice

---

<sup>45</sup> Maturana Baeza, Javier, Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba, Chile, Thomson Reuters, 2014, p. 113.

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>47</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En la tesis de jurisprudencia siguiente: Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2095, Jurisprudencia Común, Número de Tesis I.4o.C. J/22, Registro IUS: 174352.

---

el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia del proceso penal.

En otras palabras, la valoración de la prueba constituye una función esencial del órgano jurisdiccional, pues implica definir el sentido de dicha valoración y determinar el peso procesal que se debe atribuir a cada solicitud presentada por las partes. Es fundamental dilucidar que los criterios de valoración deben adaptarse según el objetivo del procedimiento: los estándares aplicados para librar una orden de aprehensión o para dictar un auto de vinculación a proceso en aquellos delitos que ameritan prisión preventiva—como se estipula en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional—resultan significativamente diferentes de los que se exigen para fundamentar un fallo condenatorio en audiencia de juicio oral, es así que en la etapa preliminar, el juez de control debe centrarse en verificar la existencia de indicios y datos probatorios suficientes para sostener la continuación del proceso, mientras que en el juicio oral se requiere un análisis más exhaustivo y preciso, capaz de alcanzar un grado de convicción que justifique una sentencia definitiva.

Es decir, la valoración probatoria de los datos de prueba debe sustentarse en una estructura en la que se distingan dos niveles: por una parte, una premisa mayor que corresponda a la hipótesis normativa o a una clasificación jurídica preliminar, la cual se encuentra contenida en aquellos delitos considerados graves según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 de nuestra Carta Magna; y, por otra, una premisa menor que se refiera al hecho concreto. En este sentido, el planteamiento de la solicitud de vinculación a proceso debe ajustarse a que el hecho en cuestión esté respaldado por una información probatoria suficientemente robusta, que trascienda la mera probabilidad y no se limite a datos de prueba de mínima relevancia. Esto permite acreditar la existencia del hecho de manera convincente y, al mismo tiempo, garantiza que la vinculación a proceso se fundamente en un estándar probatorio elevado.

Además, en el contexto del ofrecimiento de los medios de prueba conforme a las reglas del artículo 314 de la ley adjetiva, su valoración se efectúa también bajo las reglas del juicio oral y no solo respecto a las reglas de admisibilidad, el análisis de dichos medios debe abordarse con una técnica específica de valoración

---

probatoria, distinta a la que se aplica únicamente a los datos preliminares. Aplicando ello se asegura que la interpretación del hecho y la determinación del delito se realicen de manera rigurosa y diferenciada, en función del tipo de prueba presentada y del nivel de exigencia requerido para cada etapa procesal.

El órgano jurisdiccional es el pilar fundamental a través del cual un ciudadano materializa su derecho constitucional de acceso a la justicia, es el juez de control sobre quien recae la responsabilidad de aplicar el derecho positivo vigente y garantizar la legalidad en la actuación del órgano acusador del Estado, la fiscalía, por lo que el juzgador no debe limitarse a una interpretación meramente literal del articulado sustantivo y adjetivo, sino que tiene la obligación de analizar, comparar y ponderar sus decisiones conforme al principio de constitucionalidad, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución, en razón que el ejercicio interpretativo y valorativo debe surgir la decisión judicial, la cual no puede sustentarse en una aplicación mecánica de la norma sino en un análisis integral que garantice la correcta armonización entre los derechos fundamentales del imputado, la legalidad del proceso y la función punitiva del Estado.

El juez de control es una figura clave para garantizar orden constitucional pero además el debido proceso, podríamos considerarlo el filtro de legalidad en el sistema penal acusatorio. La actuación de referido servidor público ahora de elección popular debe seguir estando regida por la independencia judicial y el rigor en el razonamiento jurídico, fuera de la subjetividad o de cuestiones de intuición que desvirtúen la naturaleza de su función. Por lo que la valoración probatoria que realice debe sustentarse en un análisis estructurado y racional que garantice tanto la protección de los derechos fundamentales del imputado como la correcta aplicación de la norma penal, la exacta aplicación de la ley y no dejarlo en solo verificar la existencia de datos de prueba suficientes para justificar la vinculación a proceso, sino también en contrarrestar cualquier irregularidad que pudiera derivar en violaciones a los derechos de las partes, basando su resoluciones en argumentación convincente y fundada, lo anterior es uno de los mayores desafíos para el juez de control en el ejercicio de su función.

---

Del artículo 19 Constitucional párrafo primero se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es indispensable cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo que garanticen la legalidad y racionalidad de la determinación judicial, por lo que cabe a los requisitos sustantivos es que existan datos de prueba que establezcan la existencia de un hecho con apariencia de delito; el segundo requisito es que dicho hecho se encuentre tipificado en la legislación penal vigente, y el tercer requisito es que exista una probabilidad razonable de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, aunque simple, ello implicó una transición del modelo tradicional, donde se exigía la acreditación del cuerpo del delito, hacia un esquema donde el estándar probatorio se ha flexibilizado permitiendo que la vinculación a proceso no requiera pruebas plenas, sino únicamente datos que indiquen la posibilidad de participación del imputado. Se considera por el tesista que esta reducción del umbral probatorio ha generado cuestionamientos sobre su impacto en la seguridad jurídica y el principio de presunción de inocencia, dado que en muchos casos la determinación de vinculación a proceso se basa en elementos indiciarios cuya valoración puede ser subjetiva y susceptible de interpretaciones discrecionales.

El texto constitucional establece los lineamientos que marcaron la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia un modelo acusatorio, adversarial y oral. Esta transformación se evidencia en la sustitución de términos clave en los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, tales como el reemplazo de “comprobar” por “establecer” y de “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”. Dicho cambio implica una redefinición en la forma de administrar justicia penal, pues, conforme a las razones expresadas por el Poder Constituyente en el proceso legislativo, la segunda expresión suprime la exigencia de contar con “pruebas” y de “comprobar” que ocurrió un hecho ilícito, evitando así que en el plazo constitucional se anticipe un juicio de fondo.

Este cambio de paradigma probatorio responde a la necesidad de eliminar la configuración unilateral de pruebas por parte del Ministerio Público en la etapa preliminar de la investigación y garantizar el principio de contradicción —práctica común en el sistema mixto— por lo que se procedió a fortalecer la igualdad procesal

---

donde las partes pueden presentar, debatir y demostrar sus argumentos probatorios. Así, con la eliminación del requisito de acreditar el denominado “cuerpo del delito”, entendido como la constatación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica, se establece que el juicio de tipicidad solo es exigible en la etapa de sentencia, donde el juzgador debe determinar si el delito ha sido plenamente acreditado. Es así que el estándar probatorio en la fase de vinculación a proceso se centra en la identificación del hecho con apariencia de delito, evitando que se exija en una etapa inicial la misma robustez probatoria que se demanda en la determinación de responsabilidad penal definitiva.

En ese sentido, para que un juez pueda dictar un auto de vinculación a proceso y determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que encuadre la conducta imputada dentro del marco normativo aplicable, identificando el tipo penal correspondiente. Este estándar responde a la naturaleza misma de la resolución, cuya finalidad no es determinar la culpabilidad del imputado, sino permitir la continuidad de la investigación en su fase judicializada, bajo el control del órgano jurisdiccional.

A diferencia del sistema tradicional, la emisión de un auto de vinculación a proceso no fija de manera definitiva la clasificación jurídica del delito, derivado de que esta se definirá en el escrito de acusación y una vez que se haya agotado la investigación complementaria y se cuente con un panorama probatorio más amplio. De igual forma esta resolución no implica un adelanto del juicio ni una preconcepción de la culpabilidad del imputado, ya que el estándar probatorio que se exige en esta etapa es menor al requerido en la sentencia. En realidad, los antecedentes de investigación, los elementos de convicción y las opiniones técnicas que sustentan la resolución por regla general, no pueden ser considerados en la etapa de juicio para determinar la responsabilidad penal, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Dicho principio busca evitar que la determinación de la responsabilidad penal se base en datos de prueba obtenidos en una etapa inicial, garantizando así que el juicio se desarrolle con base en medios de prueba producidos bajo los principios de contradicción, inmediación y publicidad, que son pilares fundamentales del sistema acusatorio.

---

El análisis del auto de vinculación a proceso desde su dimensión probatoria evidencia que la reducción del estándar probatorio en el sistema acusatorio penal mexicano ha generado una tensión constante entre la necesidad de dotar de eficacia a la investigación penal y la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales del imputado, particularmente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad. Esta problemática cobra relevancia en un contexto donde la progresiva flexibilización de los requisitos probatorios ha incrementado el riesgo de que la vinculación a proceso se convierta en un mero trámite judicial, debilitando los principios garantistas que rigen el sistema penal acusatorio.

Para comprender el impacto de esta transformación, resulta indispensable contrastar la evolución normativa –manifestada en las reformas sucesivas a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– con los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC). Mientras que la doctrina constitucional ha buscado justificar la disminución del estándar probatorio bajo el argumento de la eficiencia en la persecución penal, los órganos internacionales de protección de derechos humanos han advertido que una interpretación laxa de los requisitos para la vinculación a proceso puede derivar en una vulneración sistemática del derecho a la libertad, al facilitar la imposición de medidas restrictivas con base en elementos probatorios precarios.

Si bien algunos tribunales han adoptado criterios que exigen un estándar probatorio más elevado para el dictado de un auto de vinculación a proceso –sustentado en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico–, en la praxis se advierte una falta de uniformidad en la aplicación de estos principios. En particular, muchos jueces de control continúan recurriendo a un análisis preliminar superficial, basado en la mera existencia de datos de prueba sin un ejercicio de correlación lógica ni un análisis exhaustivo de su fiabilidad y suficiencia. Esta práctica genera una afectación directa a la presunción de inocencia, pues el estándar de probabilidad exigido se reduce a un nivel meramente indiciario que, lejos de garantizar un proceso justo, termina por legitimar vinculaciones a proceso con una base probatoria insuficiente.

---

Además, la falta de una metodología clara para la valoración de los datos de prueba propicia la discrecionalidad judicial y el uso de criterios dispares entre órganos jurisdiccionales, lo que contribuye a una aplicación desigual de la justicia penal. En algunos casos, esto ha llevado a que personas sean sometidas a proceso sin una base probatoria robusta, mientras que, en otros supuestos, la aplicación de criterios excesivamente laxos ha permitido que personas imputadas, aun con una carga indiciaria considerable, evite su vinculación a proceso. Lo anterior refleja la necesidad urgente de establecer lineamientos normativos y jurisprudenciales más claros respecto a la valoración probatoria en esta etapa procesal, con el fin de evitar que la vinculación a proceso se convierta en un acto de mero trámite, desprovisto del análisis probatorio que exige el principio de debido proceso.

En cuanto a la exposición de las reformas a los artículos 16 y 19 de la CPEUM, se ha consolidado la información esencial con el objetivo de evitar redundancias y facilitar una comprensión clara del cambio de paradigma en el sistema penal. En lugar de una exposición fragmentada de los antecedentes normativos, se han integrado de manera sintética los aspectos clave, permitiendo identificar con precisión la evolución del estándar probatorio y su impacto en la dinámica procesal. La transformación desde la exigencia del “cuerpo del delito” hacia el “hecho que la ley señala como delito” representó un punto de inflexión en la forma en que se estructura la acusación penal, ya que dejó de requerirse la acreditación material y técnica de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal en una fase preliminar, trasladando dicho análisis a la etapa de juicio oral.

Esta modificación no solo supuso una flexibilización del estándar exigido para la vinculación a proceso, sino que también redefinió el papel del Ministerio Público y del juez de control dentro del proceso penal acusatorio. Mientras que el primero pasó a desempeñar una función de control más estratégico sobre la carga probatoria inicial, el segundo adquirió la responsabilidad de garantizar que la vinculación no derivara en una afectación indebida a los derechos fundamentales del imputado. Sin embargo, en la práctica, la reducción del estándar probatorio ha generado un uso desmedido de la prisión preventiva oficiosa, al facilitar la sujeción

---

de personas a proceso sin contar con elementos de prueba que demuestren de manera fehaciente su responsabilidad penal.

En este sentido, la evolución de los artículos 16 y 19 constitucionales evidencia la tensión entre la necesidad de eficiencia en la persecución del delito y el respeto a las garantías procesales del imputado. La implementación de un modelo acusatorio exige que la valoración de los datos de prueba en la etapa inicial del proceso no solo cumpla con los requisitos mínimos de legalidad, sino que también se realice bajo un enfoque de proporcionalidad y razonabilidad, evitando que la simplificación del estándar probatorio se traduzca en un riesgo de criminalización anticipada o en una forma encubierta de sanción sin sentencia condenatoria.

El análisis integral desarrollado en esta tesis lleva a concluir que es imprescindible establecer un marco normativo que regule el razonamiento probatorio en el dictado del auto de vinculación a proceso, a través de un protocolo específico de valoración probatoria. Este protocolo debería estructurarse en torno a criterios objetivos y verificables, que permitan a los jueces de control fundamentar sus decisiones bajo estándares de racionalidad y proporcionalidad, evitando resoluciones que se sostengan en inferencias arbitrarias o en apreciaciones subjetivas del material probatorio presentado.

Para ello, dicho protocolo debería contemplar una serie de pasos claros y metodológicamente estructurados: primero, una revisión exhaustiva de la suficiencia y coherencia de los datos de prueba presentados, asegurando que estos sean idóneos para sostener la probabilidad de comisión del hecho delictivo y la posible participación del imputado; segundo, la aplicación de un test de proporcionalidad, que evalúe los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, garantizando que la medida no se adopte de manera automática ni represente una restricción desproporcionada de los derechos fundamentales del imputado; tercero, la incorporación de conocimientos periciales y científicos, cuando la naturaleza del caso así lo requiera, evitando valoraciones intuitivas o sin sustento técnico que puedan distorsionar la correcta determinación de la responsabilidad penal; y finalmente, una verificación del respeto a los derechos humanos, en línea con los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de

---

Derechos Humanos y el control de convencionalidad que los jueces nacionales están obligados a ejercer.

La implementación de este protocolo no solo reduciría la discrecionalidad judicial en el análisis probatorio, sino que contribuiría significativamente a fortalecer la seguridad jurídica, permitiendo que las decisiones en la etapa inicial del proceso penal sean tomadas con mayor rigor analítico y menor margen de arbitrariedad. Asimismo, garantizaría que la política criminal del Estado se ejerza sin vulnerar derechos fundamentales, evitando que la prisión preventiva oficiosa se convierta en un mecanismo de castigo anticipado o en un instrumento de abuso del poder punitivo, tal como ha sido señalado por organismos internacionales de derechos humanos.

Por tanto, la presente tesis responde de manera puntual a la pregunta de investigación, al demostrar que la valoración probatoria en delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa debe someterse a criterios racionales, objetivos y estructurados, evitando análisis superficiales o valoraciones arbitrarias que comprometan el principio de presunción de inocencia. En este sentido, se enfatiza la necesidad de que el auto de vinculación a proceso no se sustente únicamente en indicios mínimos, sino en elementos probatorios sólidos, coherentes y verificables, cuya apreciación responda a un razonamiento jurídico debidamente motivado y conforme a los principios del debido proceso.

Asimismo, se confirma la hipótesis central de que la adopción de un protocolo de valoración probatoria con estándares más exigentes que los actualmente aplicados, permitirá corregir las deficiencias del sistema acusatorio en esta etapa procesal, fortaleciendo no solo el acceso a la justicia y la equidad procesal, sino también garantizando la protección efectiva de los derechos de los imputados frente a una posible instrumentalización de la prisión preventiva como una forma encubierta de pena anticipada. Esto es particularmente relevante en el contexto mexicano, donde la constante ampliación del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa ha generado un impacto significativo en la privación de la libertad sin sentencia condenatoria, incrementando la población penitenciaria y desnaturalizando el carácter excepcional de esta medida cautelar.

---

Por lo tanto, la consolidación de un protocolo normativo para la valoración probatoria no solo favorecería una aplicación más garantista del artículo 19 constitucional, sino que contribuiría a la consolidación de un Estado de Derecho auténtico, en el que las decisiones judiciales se rijan por estándares de racionalidad probatoria y respeto irrestricto a los derechos fundamentales, en armonía con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos.

En síntesis, la presente investigación pone de manifiesto la urgente una revisión profunda del sistema de valoración probatoria en el proceso penal mexicano con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales en la etapa inicial del procedimiento se basen en criterios objetivos y debidamente estructurados que además sean respetuosos de los derechos fundamentales. Este trabajo de investigación evidencia el actual estar probatorio en el auto de violación a proceso para delito que meritan prisión preventiva oficiosa ha generado distorsiones en la práctica judicial, impactando negativamente el principio de presunción de inocencia y la equidad procesal.

La incorporación de criterios más rigurosos en la valoración probatoria, particularmente en delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, contribuiría a consolidar un sistema de justicia más equitativo y garantista, evitando que el ejercicio del poder punitivo del Estado derive en abusos o en la imposición de medidas cautelares desproporcionadas. De esta manera, se lograría un equilibrio entre la necesidad de combatir la criminalidad y la protección de las garantías procesales del imputado, asegurando que la justicia penal no se convierta en un instrumento de castigo anticipado, sino en un mecanismo que garantice la legalidad y el debido proceso.

En conclusión, la reforma en materia de valoración probatoria en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa resulta indispensable para fortalecer el Estado de Derecho y consolidar un modelo de justicia penal que, sin sacrificar la eficacia en la lucha contra el delito, garantice que las medidas cautelares se apliquen de manera proporcional, motivada y respetuosa de la dignidad humana. Solo así se podrá alcanzar un sistema procesal que armonice la seguridad pública

---

con la protección de los derechos fundamentales, asegurando que el poder punitivo del Estado se ejerza dentro de los límites del principio de legalidad y justicia.

---

## BIBLIOGRAFÍA

ACNUDH . (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Agripiano, L. F. (2017). Fundamentos de la dogmática jurídica penal. Una perspectiva desde los derechos humanos (1a. ed.). Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5199/11.pdf>

Aguilar López, M. Á. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México: Instituto de la Judicatura Federal.

Aguilera Portales, R. E. (2011, 15 de junio). Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2977-nuevas-perspectivas-y-desafios-en-la-proteccion-de-los-derechos-humanos>

Alsina, H., & como lo citó Ovalle Fabela, J. (s.f.). La Teoría General de la Prueba. Revista de la Facultad de Derecho de México(109). Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27148/24495>

Aranda, E. D., Quintino Zepeda, R., & Constantino Rivera, C. (2016). Hecho que la ley señala como delito. México: MaGister.

Baeza Pérez, E. O. (2015). El dolo y su prueba en el proceso penal. México, Azcapotzalco: Ubijus Editorial S.A. de C.V. Obtenido de <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2015/000281222/000281222.pdf>

CADH. (7 de mayo de 1981). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

Calamandrei, P. (2017). Introducción al estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.

---

Canedo, A. (2024, 19 de marzo). En espera discusión sobre prisión preventiva oficiosa en la SCJN. El Sol de México. Obtenido de <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/justicia/en-espera-discusion-sobre-prision-preventiva-oficiosa-en-la-scn-11622835.html#!#>

Carrillo de Albornoz, A. (8 de diciembre de 2011). <https://www.derechoromano.es/>. Obtenido de <https://www.derechoromano.es/2011/12/cautio-damni-infecti.html>: <https://www.derechoromano.es/2011/12/cautio-damni-infecti.html>

CNDH. (s.f). <https://www.cndh.org.mx/>. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano#:~:text=El%2026%20de%20agosto%20de,las%20Naciones%20Unidas%20en%201948.>: <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano#:~:text=El%2026%20de%20agosto%20de,las%20Naciones%20Unidas%20en%201948.>

CNPP. (5 de marzo de 2014). <https://www.diputados.gob.mx/>. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

CNPP. (5 de marzo de 5 de marzo, 2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

CoIDH. (31 de enero de 2001). <https://corteidh.scjn.gob.mx/>. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoTribunalConstitucionalvsPeru\\_FondoReparacionesCostas.htm#CATRICO\\_S2\\_PARR90](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoTribunalConstitucionalvsPeru_FondoReparacionesCostas.htm#CATRICO_S2_PARR90)

CoIDH. (1 de septiembre de 2016). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/316\\_CasoHerreraEspinozavsEcuador\\_ExcepcionesFondoReparacionesCostas.html](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/316_CasoHerreraEspinozavsEcuador_ExcepcionesFondoReparacionesCostas.html)

---

CoIDH. (2017, 24 de noviembre). Opinión Consultiva OC–24/17. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC\\_24.htm#OC\\_24\\_PARR85](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_24.htm#OC_24_PARR85)

CoIDH. (25 de abril de 2018). [corteidh.scjn.gob.mx](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?ficha=261.pdf). Obtenido de <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?ficha=261.pdf>

CoIDH. (22 de octubre de 2022). Obtenido de <https://corteidh.scjn.gob.mx/>: [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#mapa\\_listado](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#mapa_listado)

CoIDH. (14 de noviembre de 2022). Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de CASO BISSOON Y OTRO VS. TRINIDAD Y TOBAGO: [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/seriec\\_472\\_esp.pdf](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_472_esp.pdf)

CoIDH. (18 de octubre de 2022). <https://corteidh.scjn.gob.mx/>. Obtenido de Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia.: [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/seriec\\_469\\_esp.pdf](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_469_esp.pdf)

CoIDH. (31 de agosto de 2022). <https://corteidh.scjn.gob.mx/>. Obtenido de Caso Habbal y otros Vs. Argentina: [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/seriec\\_463\\_esp.pdf](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_463_esp.pdf)

CoIDH. (7 de noviembre de 2022, 7 de noviembre). CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO. Recuperado el 7 de mayo de 2024, de [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_470_esp.pdf)

CoIDH. (25 de enero de 2023). <https://corteidh.scjn.gob.mx/>. Obtenido de CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO: [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_482_esp.pdf)

CoIDH, CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO. (5 de enero de 2023). <https://corteidh.scjn.gob.mx/>. Obtenido de

---

[https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/seriec\\_482\\_esp.pdf#CAGARO\\_S1\\_PARR157:](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_482_esp.pdf#CAGARO_S1_PARR157)

[https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/seriec\\_482\\_esp.pdf#CAGARO\\_S1\\_PARR157](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_482_esp.pdf#CAGARO_S1_PARR157)

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (7 de mayo de 1981). <https://www.cndh.org.mx/>. Obtenido de CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

Congreso de la Unión. (5 de febrero de 1917). [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). (D. Oficial, Ed.) Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)

Congreso de la Unión. (3 de 9 de 1993, 3 de septiembre). Reforma Constitucional. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_124\\_05mar93\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_124_05mar93_ima.pdf)

Congreso de la Unión. (1993, 3 de septiembre). Reforma Constitucional. Diario Oficial. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_129\\_03sep93\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf)

Congreso de la Unión. (1999, 8 de marzo). Decreto. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_139\\_08mar99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf)

Congreso de la Unión. (1999, 8 de marzo). Reforma Constitucional. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_139\\_08mar99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf)

Congreso de la Unión. (18 de 06 de 2008, 18 de junio). Reforma Constitucional. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm):

---

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf)

Congreso de la Unión. (2009, 25 de junio). Reforma Constitucional. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

Congreso de la Unión. (2011, 14 de julio). Reforma Constitucional. Diario Oficial de la federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_195\\_14jul11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf)

Congreso de la Unión. (14 de julio de 2011, 14 de julio). Reforma Constitucional al artículo 19. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_195\\_14jul11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf)

Congreso de la Unión. (12 de abril de 2019). Reforma Constitucional. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_236\\_12abr19.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_236_12abr19.pdf)

Congreso de la Unión. (2019, 4 de abril). Reforma constitucional. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_236\\_12abr19.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_236_12abr19.pdf)

Congreso de la Unión. (2012, 14 de junio). LGPSyEDMTdPyPAAVdD. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

Congreso de Unión. (2008, 18 de junio). Reforma Constitucional. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf)

Damian, F., & Notimex. (2019, 19 de febrero). Aprueban aumentar catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva. MILENIO. Obtenido de <https://www.milenio.com/politica/diputados-aprueban-dictamen-reformas-articulo-19>

Díaz Aranda, E., Quintino Zepeda, R., & Constantino Rivera, C. (2016, junio). Hecho que la ley señala como delito (1ra ed.). México: MaGister.

---

Diputados, C. d. (Dirección). (2019, 19 de febrero). Prisión Preventiva Oficiosa. [Película]. Obtenido de [https://twitter.com/Mx\\_Diputados/status/1098058020754472961?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1098058020754472961%7Ctwgr%5E915a9a39387853e530efccae2c18e236be2fb48b%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.milenio.com%2Fpolitica%2Fdiputad](https://twitter.com/Mx_Diputados/status/1098058020754472961?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1098058020754472961%7Ctwgr%5E915a9a39387853e530efccae2c18e236be2fb48b%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.milenio.com%2Fpolitica%2Fdiputad)

DOF. (8 de 03 de 1999). DOF. Obtenido de Reformas Cosntitucionales por Artículo: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_139\\_08mar99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf)

Enciclopedia Jurídica. (2020). <http://www.encyclopedia-juridica.com/>. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pignoris-capio/pignoris-capio.htm>: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pignoris-capio/pignoris-capio.htm>

Ferrer Beltrán, J., Gascón Abellán, M., González Lagier, D., & Taruffo, M. (2018). Estudios sobre la prueba. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1971-estudios-sobre-la-prueba>

Fix-Zamudio, H., & Ovalle Fabela, J. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/283-derecho-procesal>

García Ramírez, S. (2016). Temas del nuevo procedimiento penal. (I. d. Jurídicas, Ed.) México: Universidad Nacional Autónoma de México . Obtenido de <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2016/000284872/000284872.pdf>

García Ramírez, S. (2019, 12 de abril). Seguridad y justicia: plan nacional y reforma constitucional. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/41023>

García Ramírez, S. (2020). Debido proceso en los procedimientos para la determinación de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria. E.U.A.: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6737-debido-proceso-en-los-procedimientos-para-la-determinacion-de-la-condicion-de>

---

persona-refugiada-y-apatrida-y-el-otorgamiento-de-proteccion-complementaria-coleccion-cidh.

Gómez Ramirez, M. A., & Paniagua Ballinas, J. A. (s.d.). Fundamentos de la Teoría de la Probabilidad. Ciudad de México: Univesidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de [https://apps.utel.edu.mx/recursos/files/r161r/w24860w/Fundamentos\\_%20teoria\\_probabilidadS5.pdf](https://apps.utel.edu.mx/recursos/files/r161r/w24860w/Fundamentos_%20teoria_probabilidadS5.pdf)

Gozaíni, O. A. (2014). Medidas cautelares en el derecho procesal electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5472/3.pdf>

La guia. (26 de julio de 2010). <https://derecho.laguia2000.com/>. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/nexum:https://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/nexum>

Lara Bravo, A. (25 de octubre de 2021). Buscado Juridico SCJN [Video]. Obtenido de Diplomado de la Suprema Corte y los Derechos Humanos [Video]: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/ccj\\_cursos/LPHeLX8BkURTGTreMqJ2/libertad%20personal](https://bj.scjn.gob.mx/doc/ccj_cursos/LPHeLX8BkURTGTreMqJ2/libertad%20personal)

López Valdez, M. (s.f.). López Valdez. Abogados. Obtenido de <https://lopezvaldezabogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/el-concepto-de-conducta-en-el-derecho-penal-mexicano.html>

Modesto, H. (septiembre-octubre de 2021). <https://revistas.juridicas.unam.mx/>. Obtenido de ¿Destruir la presunción de inocencia?: crítica a la configuración del principio y su enseñanza en la República Dominicana: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16353>

Molina Cañozo, E. (enero-junio de 2018). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/>. Obtenido de Biblioteca Jurídica Vitrual UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/35063/31987>

---

Montealegre Lynett, E. (2003, febrero). El funcionalismo en el derecho penal (1ra ed.). Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de file:///D:/TESIS%202024/LIBROS/077.-

%20El%20Funcionalismo%20En%20Derecho%20Penal%20Tomo%20I%20-%20Montealegre,%20%20Eduardo.pdf

Montero Aroca, J., & Ferrer, c. c. (2018). Estudios sobre la prueba. México: Instituto de Inversiones Jurídicas, UNAM.

ONU. (16 de diciembre de 1966). Naciones Unidas Derechos Humanos Ofician del Alto Comisionado. Obtenido de <https://www.ohchr.org/>: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de la Naciones Unidas. (s.f. de s.f. de 2017). Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.acnudh.org/wp-content/uploads/2018/10/UDHR-2017-text-S-compressed.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). <https://www.ohchr.org/>. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organization Of American States. (11 de febrero de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos . Obtenido de Pacto de San José: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organo del Gobierno Provisional de la Republica. (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)

Organo del Gobierno Provisional de la Republica Mexicana. (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_im\\_a.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_im_a.pdf)

---

Ovalle Favela, J. (2016). Derecho Procesal Civil (Décima edición ed.). México: OXFORD.

Ovalle Favela, J. (2017). La teoría general de la prueba. Revista de la Facultad de Derecho de México. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26871/24224>

Placencia Villanueva, R. (1996, 1 de febrero). El cuerpo del delito y los elementos del tipo penal. Morelia: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2741/9.pdf>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (3 de septiembre de 2013). [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). Contradicción de tesis 293/2011. Obtenido de sentencias-emblematicas: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

Plenos Regionales. (12 de abril de 2024). <https://sjf2.scjn.gob.mx/>. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028581>: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028581>

Ramírez-García, H. S. (2022, 23 de noviembre). La constitucionalización de la persona: un marco de la relación entre el Estado de derecho y los derechos humanos. Revista Mexicana De Derecho Constitucional. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17533>

Raya Hernández, K. M. (febrero de 2019). En el sistema penal acusatorio, la defensa tiene un papel fundamental. Su tarea principal es asegurar que el acusado tenga un juicio justo y que sus derechos estén protegidos durante todo el proceso. Aquí están algunos aspectos importantes de la defensa e. Revisa Digital de la Reforma Penal. Obtenido de <file:///D:/TESIS%202024/BIBLIOGRAFIA%20USADA/REVISTA.%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20DEFENSA%20E%20IGUALDAD%20ENTRE%20LAS%20PARTES.pdf>

Real Academia Española, s.f. definición 1. (s.f.). (R. A. Española, Ed.) Obtenido de <https://dle.rae.es/probabilidad?m=form>

---

Real Academia Española, s.f. definición 4. (s.f.). (R. A. Española, Ed.)  
Obtenido de <https://dle.rae.es/hecho>

Salazar Ugarte, P., & Carbonell Sánchez, M. (2011, 30 de septiembre). La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma (1ra ed.). México: Insntituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11939>

SCJN . (26 de noviembre de 2014). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3457-2013.pdf>

SCJN. (2013, 3 de septiembre). CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. Ciudad de Mexico: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

SCJN. (28 de febrero de 2014). DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Semanario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

SCJN. (8 de mayo de 2015). DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA. Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009005>

SCJN. (31 de agosto de 2018). Jurisprudencia. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017728>

SCJN. (22 de noviembre de 2019). DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA. Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021099>

SCJN. (2019, 8 de mayo). Amparo Directo en Revisión 945/2018. México: Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de

---

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-05/ADR-945-2018-190502.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-05/ADR-945-2018-190502.pdf)

SCJN. (6 de octubre de 2021). [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). Obtenido de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-08/AR-26-2021-25082021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AR-26-2021-25082021.pdf):

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-08/AR-26-2021-25082021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AR-26-2021-25082021.pdf)

SCJN. (10 de mayo de 2023). [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). Obtenido de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2023-01/AR-265-2022-02012023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-01/AR-265-2022-02012023.pdf):

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2023-01/AR-265-2022-02012023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-01/AR-265-2022-02012023.pdf)

SCJN Contradicion de Criterios 48/2023. (8 de septiembre de 2023). <https://sjf2.scjn.gob.mx/>. Obtenido de

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31730>:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31730>

SCJN Primera Sala. (8 de mayo de 2015). <https://sjf2.scjn.gob.mx/>. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009005>:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009005>

SCJN Primera Sala. (22 de noviembre de 2019). <https://sjf2.scjn.gob.mx/>. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021097>:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021097>

SCJN, AR. (10 de junio de 2022). [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). Obtenido de [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1579000029657426003.pdf&sec=Gerardo\\_Rodriguez\\_Aldrete&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1579000029657426003.pdf&sec=Gerardo_Rodriguez_Aldrete&svp=1)

Silva Silva, J. A. (2006). Derecho Procesal Penal. México: OXFORD.

TCC. (2014, 7 de noviembre). DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Ciudad de México: Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007869>

---

TCC. (2018, 13 de julio). Tesis aislada. Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017408>

TCC, Jurisprudencia. (1 de diciembre de 2023). <https://sjf2.scjn.gob.mx/>. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027764>: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027764>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2014, 7 de noviembre). Jurisprudencia. Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007869>

Tribunales Colegiados de Circuito. (23 de mayo de 2014). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de Seminario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006505>

VITE, L. E. (2024). VALORACION. MEXICO: PORRUA.

Zeferín Hernández, I. A. (2016). La prueba libre y logica sistema penal acusatorio mexicano (1ra ed.). Ciudad de México: Instituto de la Judicatura Federal. Obtenido de <file:///D:/TESIS%202024/BIBLIOGRAFIA%20USADA/LA%20PRUEBA%20LIBRE%20Y%20LOGICA.pdf>

